



Sumilla : Interpongo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE y Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE

SEÑORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE ELECTRICIDAD DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (“DGAAE”):

BOW POWER S.R.L. (en adelante, el Titular), identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20601235758 debidamente representada por **FRANCISCO JAVIER YUNTA TOLEDO**, identificado con **CE N° 001003025**, con poderes suficientes de representación debidamente inscritos en la Partida Registral N° 13610146, con correo electrónico para las notificaciones del presente procedimiento: jyunta@cobraperu.com.pe; antes ustedes nos presentamos, y decimos lo siguiente:

I. PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO LPAG") y dentro del plazo de Ley, **interponemos Recurso de Apelación** contra la **Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE**, de fecha 20 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración presentando por mi representada y consecuentemente contra la **Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE**, de fecha 7 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAE-DEAE, mediante la cual se desaprueba la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “*Parque Eólico Torocco 112,2 MW*” (en adelante, EIA-sd) y no encontrándonos de acuerdo con lo resuelto por la DGAAE, solicitamos que su despacho eleve los actuados ante el superior jerárquico para que este, resuelva declarando **FUNDADO** el presente Recurso de Apelación en todos sus extremos; y, en consecuencia:

i) Pretensión principal

Se **REVOQUE** la Resolución Directoral N° 0209-2022- MINEM/DGAAE, que declaró infundado el recurso de reconsideración, en el extremo que no se admitió como prueba nueva la documentación e información presentada en el mismo y se disponga que la DGAAE realice la evaluación correspondiente en observancia



BOW POWER PERÚ S.R.L.

Calle Amador Merino Reyna N° 267, Of. 602, San
Isidro, Lima 27 Telf. (511) 230-6800

de la Resolución Directoral 036-2019-SENACE-PE/DEAR, emitida por el SENACE, la cual clasifica el proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” como Categoría II en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (“SEIA”).

ii) Pretensión alternativa

Declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE, que desaprueba la solicitud de evaluación del EIA-sd y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0209-2022- MINEM/DGAAE, y se disponga que la DGAAE realice la evaluación de la solicitud en observancia de la Resolución Directoral 036-2019-SENACE-PE/DEAR, emitida por el SENACE, la cual clasifica el proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” como Categoría II en el marco del SEIA.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 12 de julio de 2021, BOW POWER presentó a la DGAAE el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” (el “**EIA-sd del Proyecto**”).
2. Posteriormente, mediante Oficio N° 0383-2021-MINEM/DGAAE, del 16 de julio de 2021, sustentado en el Informe N° 0332-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, la DGAAE comunicó al Titular que se admitió a trámite la solicitud de evaluación del EIA-sd del Proyecto.
3. Mediante Auto Directoral N° 0051-2022-MINEM/DGAAE del 15 de febrero del 2022, la DGAAE requirió al Titular presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al EIA-sd del Proyecto, para lo cual se otorgó un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0093-2022-MINEM/DGAAE-DEAE.
4. El Titular solicitó el 25 de marzo de 2022, la ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, para el levantamiento de las observaciones del Informe N° 0093-2022-MINEM/DGAAE-DEAE.
5. Mediante Auto Directoral N° 0102-2022-MINEM/DGAAE sustentado en el Informe N° 0184-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 29 de marzo de 2022, la DGAAE otorgó una prórroga al Titular de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 0051-2022-MINEM/DGAAE.
6. Mediante documentación ingresada el 28 de abril de 2022, el Titular presentó a la DGAAE, la información destinada a subsanar las observaciones formuladas al EIA-sd del Proyecto, detalladas en el Informe N° 0093-2022-MINEM/DGAAE-DEAE.



7. Con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 00181-2022-MINEM/DGAAE sustentada en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE, la DGAAE desaprobó el EIA-sd del Proyecto. Estos documentos fueron notificados a BOW POWER con fecha 7 de noviembre de 2022.
8. Mediante documentación ingresada el 25 de noviembre de 2022 con expediente N° 3389447, se remitió el recurso de reconsideración con la Resolución Directoral N° 00181-2022-MINEM/DGAAE.
9. Mediante Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE sustentada en el Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto. Estos documentos fueron notificados a BOW POWER con fecha 20 de diciembre de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Respeto a la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental y su relación con los principios del procedimiento administrativo

10. Conforme a lo señalado en el primer párrafo del Artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RSEIA**): *“La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos”.*
11. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo precisa lo siguiente:

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

El subrayado es agregado.

12. De lo señalado se desprende, que, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, se desarrolla un proceso técnico para garantizar la viabilidad ambiental de los proyectos de inversión. Para tal efecto, las autoridades competentes, (en el presente caso, la DGAAE), formulan



observaciones al estudio ambiental presentado, recaban los pronunciamientos de los opinantes técnicos, así como los que se emitan como parte del proceso de participación ciudadana.

13. Asimismo, como parte del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, corresponde a los titulares de los proyectos de inversión levantar las observaciones realizadas por la autoridad competente y los opinantes técnicos; de manera tal que lo declarado, se ajuste el nivel técnico/ambiental/legal requerido por las entidades públicas involucradas en la evaluación y de esta manera, se generen los elementos de convicción para que puedan pronunciarse favorablemente respecto a la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.
14. Para el caso del sector eléctrico, este proceso se encuentra detallado en el Artículo 31 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctrica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), conforme se detalla a continuación:

31.3 Si como resultado de la evaluación del EIA-sd se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de veinte (20) días hábiles adicionales.

31.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

El subrayado es agregado



15. Asimismo, la citada norma, precisa en su Artículo 32 lo siguiente: **“Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la Certificación Ambiental (...).”**
16. Conforme a lo expuesto, queda en evidencia que la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental y por ende del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) es verificar que la información presentada por el administrado como parte del contenido de

su estudio ambiental cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, de manera que verificados estos por la autoridad competente, se otorgue la certificación ambiental.

17. Por lo tanto, habiéndose evidenciado la finalidad del SEIA, resulta pertinente preguntarse: **¿La decisión emitida por la DGAAE a través de la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE cauteló la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental?** A criterio de BOW POWER la respuesta es **negativa**; toda vez que esta decisión no solamente se basó en una interpretación restrictiva respecto al alcance de la nueva prueba en el recurso de reconsideración, sino que además desconoció inmotivadamente la finalidad del SEIA, al negarse a considerar los argumentos expuestos en dicho recurso administrativo y amparándose en ello, no se emitió un pronunciamiento integral respecto a viabilidad ambiental del proyecto *“Parque Eólico Torocco 112,2 MW”*.
18. No obstante, nos pronunciaremos en extenso en el siguiente acápite respecto al análisis de la DGAAE en la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE sobre el alcance de la nueva prueba; antes de ello, resulta pertinente exponer además por qué consideramos que esta decisión expresada en la resolución antes citada vulnera el objetivo y finalidad del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en concordancia con los principios del procedimiento administrativo.
19. Al respecto teniendo presente que la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental es verificar que la información presentada por el administrado como parte del contenido de su estudio ambiental cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, de manera que se otorgue la certificación ambiental, consideramos que se han vulnerado los siguientes principios del derecho administrativo:



Principio del procedimiento administrativo vulnerado	Sustento
Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben <u>hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental</u> , sobre aquellos formalismos cuya realización no	En concordancia con lo señalado por Guzmán Napuri ² , invocamos el respeto de este principio en concordancia con el de informalismo ³ ; en tanto se debe <u>proteger al administrado de los excesivos</u>

² Guzmán Napuri, C. (2009). “Los principios generales del derecho administrativo”, en IUS ET VERITAS, 19(38), p. 244. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

³ **Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Principio del procedimiento administrativo vulnerado	Sustento
<p>incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.</p> <p>En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio¹.</p>	<p><u>formalismos del procedimiento, mejorar la gestión administrativa y considerar al administrado como un colaborador dentro del procedimiento</u>, a fin de obtener el resultado más acorde con el bien común.</p> <p>Al respecto, en tanto se ha dejado en evidencia, que la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental es verificar que la información presentada por el administrado como parte del contenido de su estudio ambiental cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, y que con ello se otorgue la certificación ambiental; es decir, que la autoridad competente se pronuncie sobre la base de todos los elementos presentados por el administrado favorablemente o no sobre la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.</p> <p>En esa línea, la DGAAE, de manera arbitraria e injustificada, se apartó de la tutela de estos principios, en la medida que no ejerció su función evaluadora, substrayéndose del deber de pronunciarse respecto a los argumentos planteados por BOW POWER en el recurso de reconsideración.</p> <p>Si bien, corresponde indicar que en el Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, que sustenta la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE, se emitió pronunciamiento respecto al "INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA", en tanto se acredita que la conclusión a la que llegó la DGAAE resultó incorrecta (que no se subsanó la observación) tal como se detallará el acápite respecto a la subsanación de</p>



¹ Numeral 1.10 del inciso 1 del Artículo IV del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Principio del procedimiento administrativo vulnerado	Sustento
	<p>observaciones; se concluye que todo ello ha conllevado a que no se cautele adecuadamente el objetivo y finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental a su cargo; analizar todos los elementos de juicio presentado por el administrado, a fin de resolver respecto al otorgamiento o no de la certificación ambiental del proyecto.</p>
<p>Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁴.</p>	<p>Tal como lo indica la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos citando la doctrina mexicana (López Olivera), el principio de verdad material o legalidad objetiva se refiere a "que en el dictado de un acto o decisión administrativa, <u>la administración pública haya agotado todos los medios para investigar los hechos que determinan tal accionar y que estos hechos se adecúen a lo que realmente aconteció</u>, estableciendo una adecuada relación entre la norma y los hechos". Asimismo, se precisa siguiendo al citado autor que "(lo que se busca con este principio es la verdad material, el conocimiento de la realidad. <u>No es posible que la administración se quede con el mero estudio de las actuaciones, sino que debe buscar los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones que permitan el conocimiento exacto o lo más próximo a los hechos</u>"⁵.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, era deber de la DGAAE agotar los medios necesarios (en el marco del recurso de reconsideración) para evaluar si BOW POWER había presentado o no el sustento necesarios para acreditar o no la subsanación de las observaciones formuladas, de manera que se otorgará la</p>



⁴ Numeral 1.11 del inciso 1 del Artículo IV del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatorio. 2019. Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, p.29

Principio del procedimiento administrativo vulnerado	Sustento
	<p>correspondiente certificación ambiental al proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW”, o en su defecto se conociera su posición respecto a los argumentos planteados para que, en el marco del recurso de apelación, se expusiera ante la segunda instancia administrativa, la diferente interpretación de las pruebas producidas o aspectos de puro derechos que acreditará que en mérito al principio de verdad material, nuestro proyecto cumple con todas las exigencias técnicas y legales requeridas por la normatividad ambiental.</p> <p>Sin embargo, lejos de ello, la DGAAE decidió limitar el ejercicio de su función evaluadora, al amparo de una interpretación restrictiva del alcance de la nueva prueba, en franco vulneración de diversos principios del procedimiento administrativo, tal como se desarrollará a continuación.</p>

3.2. Respecto al alcance y aplicación del requisito de nueva prueba en los recursos de reconsideración presentados ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y la vulneración por parte de la DGAAE de los principios del procedimiento administrativo

Reseña de lo señalado por la DGAAE sobre el requisito de nueva prueba en el recurso de reconsideración

20. A fin de desentrañar la naturaleza jurídica de la nueva prueba y su alcance en el marco de los recursos de reconsideración que se presentan ante la administración pública, resulta pertinente, en primer lugar, reseñar los argumentos planteado por la DGAAE sobre esta materia en el Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, que sustenta la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE.
21. Al respecto, la DGAAE cita lo señalado por la doctrina administrativa sobre la materia; en esa medida en el numeral 11 del Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE recoge lo señalado por Morón Urbina en el siguiente sentido:

“(…) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con



anterioridad, que amerite la reconsideración”

De lo señalado, se puede desprender que, para la DGAAE, la nueva prueba consiste en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Sin embargo, cabe resaltar que no se precisa a qué se hace referencia con “hecho tangible y no evaluado con anterioridad”.

22. Asimismo, en la búsqueda de la determinación del alcance de la nueva prueba, en el numeral 12 del citado Informe, se recoge lo señalado por Morón Urbina, quien señala lo siguiente:

“Hernando DEVIS ECHANDIA señala que la fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata probar (...)

*En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva como requisito de procedibilidad de recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.
(...)*

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”.

Conforme a la cita recogida por la DGAAE, se advierte que, para dicho órgano de línea, la fuente de prueba es el hecho diferente del que se trata probar; es decir, para el caso que nos convoca, se trataría de los elementos probatorios que contribuyan con la variación del criterio que sirvió de argumento para declarar como no absuelta la observación.

Asimismo, la DGAAE precisa que la presentación de un nuevo medio probatorio supone su expresión material. Sin embargo, no indica en qué consistiría la naturaleza de este nuevo medio probatorio.

23. La precisión respecto a este punto se abordaría en numeral siguiente, donde la DGAAE sostiene:



“13. En tal sentido, para la procedencia del recurso de reconsideración es necesario se presente un medio de prueba nuevo que permita a la autoridad administrativa realizar un nuevo análisis sobre hechos controvertidos durante el procedimiento de evaluación que tuvo como resultado la decisión desfavorable para el administrado. Por lo que, este nuevo análisis no podrá ser realizado si se omite la presentación de este medio probatorio nuevo o se presenta un elemento que no constituye como tal,

como es el caso de nuevas argumentaciones, rectificaciones, copias de documentos que se encuentran en el expediente, etc”.

De lo señalado, se desprende que, para la DGAAE, en principio, no constituirían nueva prueba:

- Las nuevas argumentaciones;
- Rectificaciones
- Copias de documentos,
- Etc.

Sin embargo, respecto al alcance de esta afirmación que en determinados contextos podría resultar restrictiva, como se expondrá en los párrafos siguientes, se advierte que la propia DGAAE establece una excepción al evaluar el “INFORME PARQUE EÓLICO EN LAS LOMAS DE MARCONA”, a partir del cual se elabora una nueva argumentación para tener como subsanada la observación N° 22, literal f), numeral i), sub numeral i.1 y la observación N° 22, literal h), numeral ii).

Por lo tanto, se puede concluir que, para la DGAAE, una nueva argumentación sí constituye una nueva prueba siempre que esta se fundamente en un nuevo medio probatorio, en este caso el “INFORME PARQUE EÓLICO EN LAS LOMAS DE MARCONA”. Ahora bien, cabe destacar que la DGAAE no realiza un mayor análisis o argumentación respecto a la calificación de dicho informe como nueva prueba, solamente sostiene: “28. (...) *el Titular presentó documentación en calidad de nueva prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la DGAAE debe realizar un nuevo análisis de los hechos vinculados con las observaciones referidas, valorando los medios de prueba presentados (...)*”.

Conforme se puede advertir, la falta de motivación resulta evidente. Por lo tanto, cabe preguntarse: *¿Qué elemento hace diferente al “INFORME PARQUE EÓLICO EN LAS LOMAS DE MARCONA” respecto del resto de documentos presentados en el marco del recurso de reconsideración?*

Al respecto, atendiendo a la naturaleza de dicho documento, ello no sería otra cosa que su fecha de elaboración, toda vez que fue redactado sobre la base del trabajo de campo realizado el 12 y 13 de noviembre de 2022 por los profesores César Arana y Miguel Maldonado, conforme se detalla en la página 10 de dicho documento. Es decir, con posterioridad a la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 00181-2022-MINEM/DGAAE con fecha 07 de noviembre de 2022.



Respecto a este criterio, solo considerar como nueva prueba hechos ocurridos con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir como se demostrará en el acápite siguiente, constituye una vulneración a la aplicación uniforme y coherente del requisito de nueva prueba por parte de las entidades de la Administración Pública, además de los principios del procedimiento administrativo.

24. En línea con lo expuesto, la argumentación de la DGAAE lejos de cautelar la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental y por ende el objetivo del SEIA, incurre en abierta contradicción de sus propios argumentos, que lo lleva incluso a postular una definición de “lo que no se considera nueva prueba”, que se aleja incluso de lo señalado hasta ese momento. Ello se advierte en la referencia al principio de buena fe procedimental, descrito en el numeral 15 del Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, conforme al siguiente detalle:

“15. Al respecto, Morón Urbina indica que:

‘En líneas generales, la buena fe comporta un estándar de conducta a cualquiera de los sujetos de una relación jurídica administrativas y en función de las circunstancias propias de cada caso. De ahí, que la conducta del administrado y de la autoridad, a través de este principio, solo pueda apreciarse en las actuaciones relacionales específicas de cada caso concreto, como son, las solicitudes que presenten, los recursos que se impugnen, las articulaciones procesales que se interpongan (...)

*Desde la perspectiva del administrado son incompatible con este principio, por ejemplo, utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, reiterar un pedido simultánea o sucesivamente hasta lograr su aceptación **sin perfeccionar la documentación ya observada antes** (...)*

El resaltado es agregado.

Como se puede evidenciar, la referencia al principio de buena fe procedimental constituye en estricto una argumentación falaz, en la medida que la propia doctrina hace referencia a una actuación del administrado “sin perfeccionar la documentación ya observada antes”; hecho abiertamente contrario a la realidad de los hechos que no han llevado hasta el presente recurso de apelación; en la medida que, en atención a las observaciones formuladas por la DGAAE, se levantaron las observaciones, perfeccionándose el contenido del EIA-sd, al punto de cumplir con los presupuestos técnicos y legales para el otorgamiento de la certificación ambiental. En ese sentido, resulta invalidado que la autoridad sectorial afirme lo contrario, cuando su actuación consistió en una actitud omisiva, rechazar la posibilidad de evaluar los argumentos expuestos en el marco del recurso de reconsideración.



25. Habiéndose recorrido los argumentos expuestos por la DGAAE respecto al alcance de la prueba nueva, se advierte una evidente desconexión argumentativa entre los mismos, y el alcance del recurso de reconsideración a la luz del principio de buena fe procedimental y su propia definición de prueba nueva:

“16. (...) la interposición del recurso de reconsideración *de ser realizada en observancia del Principio de buena fe procedimental*; de tal manera que, (...) no constituya una situación que desvirtúe el procedimiento administrativo en el que se emitió el acto administrativo recurrido. De modo que, *tampoco es considerado como medio de prueba nuevo aquellos documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo para la subsanación de observaciones y que no fueron presentado por el administrado dentro de los plazos correspondiente*”.

El resaltado es agregado

26. Al respecto, desde la primera idea expuesta ya se advierte una evidente contradicción respecto a la observación del principio de buena fe procedimental, el cual según la doctrina citada por la propia DGAAE, se presenta cuando “no se perfecciona la documentación ya observada antes”; hecho que la propia DGAAE no puede alegar como argumento central, toda vez que se negó a evaluar los medios probatorios presentados en el marco del recurso de reconsideración, desvirtuando (esto sí) el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, así como los principios de eficacia, informalismo y verdad material.
27. Más aún, la afirmación que aquellos documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo para la subsanación de observaciones y que no fueron presentado por el administrado dentro de los plazos correspondientes “no son considerados como medio de prueba nuevo”, no cuenta con ningún fundamento doctrinario, legal o jurisprudencial; dicho señalamiento, lo que evidencia es abierta negativa de la DGAAE para evaluar los argumento que acreditan la subsanación de las observaciones en el marco del recurso de reconsideración que, finalmente es lo que se pretende alcanzar al amparo del SEIA, que se garantice la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.



Sobre la aplicación uniforme y coherente del requisito de nueva prueba por parte de las entidades de la Administración Pública

28. Sostener que lo señalado por la DGAAE respecto a la prueba nueva, carece de fundamento doctrinario, legal o jurisprudencial se sostiene en un conjunto de premisas objetivas y adecuadamente fundamentadas.
29. Para tal efecto, corresponde remitirnos a lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUS), la cual tiene entre sus funciones, conforme a lo señalado en los literales b), c), f), g) del Artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de dicho ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, lo siguiente:

Artículo 54.- Funciones

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

b) **Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional**, promover que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos y funcionales.

c) **Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública**, en asuntos que le consulten y en el marco de su competencia.

(...)

f) **Emitir informes legales sobre la coherencia con el ordenamiento jurídico** (...) cuando así lo requiera una entidad pública o un órgano de la Alta Dirección, conforme a las competencias del Ministerio.

g) **Detectar vacíos y deficiencias normativas** (...) con el objetivo de perfeccionar el ordenamiento.

30. Como se puede advertir, la referida Dirección General del MINJUS cuenta con las credenciales técnicas y legales para pronunciarse respecto a aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico por parte de las entidades de la Administración Pública.

31. En ese contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas solicitó la citada Dirección General que emita opinión jurídica respecto a la siguiente consulta: *“Se determine que la interpretación correcta del artículo 219 del TUO de la LPAG implica que el SENACE no exija que la nueva prueba en un recurso de reconsideración sea sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir”*.

32. Al respecto cabe indicar previamente, que el Senace y el Ministerio de Energía y Minas (a través de sus Direcciones Generales con funciones en materia ambiental) son autoridades ambientales competentes en el ámbito del SEIA, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley del SEIA, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1394. En esa medida, cabe destacar que si bien la consulta al MINJUS hace referencia al Senace, el pronunciamiento emitido no solamente alcanza dicha institución, sino que resulta aplicable a toda entidad pública con competencias en materia de evaluación de impacto ambiental; más aún cuando, esta opinión jurídica se refiere a una institución de nuestro derecho administrativo como la “la naturaleza y alcance de prueba nueva en el recurso de reconsideración”. Por lo tanto, lo señalado por el MINJUS resulta aplicable al presente caso.

33. Atendiendo a lo expuesto, el MINJUS emitió el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR (en adelante, el Informe) en el cual señala que:

“83. Con respecto al citado requisito de nueva prueba, se precisa que esta no se refiere únicamente a la probanza de nuevos hechos que no fueron conocidos durante la tramitación del procedimiento, sino también a la presentación de nuevos elementos probatorios que



*permitan generar convicción respecto a hechos previamente alegados, independientemente del momento en que estos nuevos elementos probatorios fueron generados*⁶.

De lo señalado, se advierte en primer término, que para el MINJUS la nueva prueba supone: i) la presentación de nuevos elementos probatorios que permitan generar convicción respecto a hechos previamente alegados, e ii) independientemente del momento en que estos nuevos elementos fueron generados.

34. Esta referencia resulta fundamental, pues en el presente caso, los “hechos previamente alegados” corresponde a la información presentada por BOW POWER para acreditar el levantamiento de las observaciones que se declararon como no subsanadas por la DGAAE al amparo del recurso de reconsideración. Sin que respecto a su valoración, sea relevante el momento en que se generó la misma.
35. En este punto, resulta pertinente citar a Morón Urbina, quien indica que la nueva prueba se refiere a cualquier medio de prueba que dé cuenta de un hecho tangible o cierto que no ha sido evaluado dentro del acto administrativo impugnado y que éste relacionado con alguno de los puntos controvertidos del procedimiento administrativo; de modo tal que, su valoración sea susceptible de justificar la revisión del análisis ya efectuado o un cambio de criterio de parte de la autoridad emisora, quien deberá considerar el caso bajo un nuevo elemento de juicio⁷.
36. Lo señalado resulta en extremo relevante, pues permite advertir que la doctrina no ha planteado que la nueva prueba debe ser considerada para cada uno de los puntos controvertidos del procedimiento administrativos (en el presente caso, en todas las observaciones declaradas como no absueltas); sino que esté relacionada con alguno de los puntos controvertidos para resultar válida como requisito para iniciar la evaluación del recurso administrativo en su conjunto. Más aún, la valoración de nueva prueba, siguiendo a Morón presenta un alcance amplio, en tanto será considerada como tal en la medida que sea susceptible de justificar la revisión del análisis ya efectuado o un cambio de criterio por parte de la autoridad emisora. Es decir, toda alegación que contribuya con este objetivo debe ser analizado como nueva prueba por parte de la autoridad administrativa.
37. En concordancia con lo ello, el Informe del MINJUS recoge también lo expuesto por el citado autor, cuando señala que: *"en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración"*, por lo que, no podría exigirse como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, la alegación de nuevos hechos por parte del administrado⁸.



⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatorio. 2019. Óp. cit. p. 27

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, pp. 215-217.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*,

38. Esto resulta completamente coherente con lo que pretendemos demostrar, toda vez que la información presentada en el marco del recurso de reconsideración **necesariamente** tiene que versar sobre los argumentos que permitan subsanar las observaciones declaradas como no absueltas por la DGAAE; en esa medida, resulta un imposible jurídico, cuando no absurdo, que se plantee alegatos e nuevos hechos, cuando los puntos controvertidos sobre los que gira la evaluación de impacto ambiental son los mismos desde que se emitieron las observaciones, la subsanación de las mismas.
39. Lo señalado resulta concordante con la doctrina que sobre la materia referencia el Informe del MINJUS, el cual, citando a Farfán Sousa, destaca lo siguiente:

Ahora bien, de un análisis de los artículos encargados de regular el recurso de reconsideración es posible apreciar que el legislador no ha regulado las características que debe tener la nueva prueba que debe acompañar a este tipo de recurso. En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo una interpretación conforme con el debido procedimiento de los administrados, **la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio**, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento (negritas agregadas)⁹.

40. En ese orden de idea, el Informe concluye que:

“88. Como se puede apreciar, tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que esta ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron os hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados”.



41. Asimismo, el Informe del MINJUS confirma que, para la adecuada aplicación de la nueva prueba, se deberá considerar los principios del derecho administrativo siguientes: **verdad material y debido procedimiento**.
42. Respecto a la verdad material ya nos hemos pronunciado anteriormente en el presente recurso de apelación relacionándolo con la finalidad del procedimiento

Lima: Gaceta Jurídica, 10ma edición, p. 663 citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en: Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR

⁹ FARFAN SOUSA, RONNIE (2015) “La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo periano” en Forseti, Revista de Derecho, Lima: Derup Editores, N° 2, p. 240, citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en: Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR

administrativo de evaluación de impacto ambiental; sin embargo, resulta valido destacar lo señalado respecto a la nueva prueba en el siguiente párrafo del Informe:

“94. Conforme se aprecia, el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita se conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así, el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza”.

43. Como se puede evidenciar, a la luz de lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no existía merito para que la DGAAE rechazará la información presentada en el marco del recurso de reconsideración para acreditar la subsanación de las observaciones no absueltas, toda vez que la misma se trataba de medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada y que acreditaban hechos relevantes para la decisión de la autoridad, pronunciarse sobre la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.
44. Respecto cumplimiento del principio de debido procedimiento, corresponde recordar, primeramente, que conforme a lo señalado en el numeral 1.2. del inciso 1 del Artículo IV del TUO LPAG, el respeto de este principio supone reconocer que los administrados tienen por sobre todo el derecho a ofrecer y producir pruebas, teniendo incluso este derecho una base constitucional.
45. En ese marco, el Informe del MINJUS recoge lo señalado por Tribunal Constitución respecto a las características de la prueba para que esta pueda producir certeza:

(1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de los ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresores al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con ésta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez



que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardarse relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada¹⁰.

46. Atendiendo a lo señalado, se advierte que la nueva prueba presentada en el marco del recurso de reconsideración cumple con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional. A saber, la misma se ajusta a la veracidad objetiva y técnica que se requiere para el otorgamiento de la certificación ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de inversión y en concordancia con las observaciones realizadas por la DGAAE. Asimismo, para la obtención o elaboración de dichas pruebas no se ha incurrido en actos ilícitos o que vulneren derecho alguno. De igual manera, corresponde destacar que las pruebas resultan útiles para el objetivo del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental en tanto buscan generar certeza en la autoridad respecto a la subsanación de las observaciones declaradas no absueltas. Finalmente, resulta pertinentes en tanto guardan concordancia directa con los hechos materia de observación por parte de la autoridad ambiental.

47. En ese orden de ideas, el Informe del MINJUS concluye:

“100. Tal como puede apreciarse, la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejadas con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestren la verdad de los hechos.

48. Por lo tanto, la verdad de los hechos se obtiene de analizar las nuevas pruebas presentadas, a fin de resolver si el proyecto levantó o no las observaciones declaradas como no absueltas, de manera que la autoridad se pronuncie válidamente respecto a su viabilidad ambiental. Sin embargo, como ha quedado demostrado, la DGAAE de manera arbitraria y vulnerando los principios del procedimiento administrativo como verdad material y debido procedimiento ha incurrido en una decisión ilegal que atenta contra los derechos de BOW POWER.

49. En ese sentido, cabe recalcar – en concordancia con lo señalado por el Informe del MINJUS – que la exigencia de la nueva prueba está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo puedas haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatorio en materia administrativa y el principio de eficacia¹¹.



¹⁰ Fundamento jurídico 12 de la STC recaída en el Expediente N° 01014-2007-HC

¹¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatorio. 2019. Óp. cit. pp. 31-32

50. Atendiendo a lo señalado, la posición de la DGAAE que sostiene que no califica como medio de prueba nuevo aquellos documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo para la subsanación de observaciones y que no fueron presentados por el administrado dentro de los plazos correspondiente, carece de fundamento jurídico, en tanto que al amparo de la doctrina, la aplicación jurisprudencial y los principios del procedimiento administrativo, lo que debe primar en el razonamiento de las autoridades administrativas, es la búsqueda de la verdad de los hechos alegados (si se subsana o no las observaciones), reconocer el derecho del administrado de actuar pruebas (independientemente de la oportunidad de su creación); resultando irrelevante la referencia a la oportunidad de su presentación, cuando ya la doctrina es unánime en que los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración; es ese sentido, resulta absurdo esperar que sea de otra manera, si como se ha indicado el tema de fondo será la búsqueda de la verdad material a partir de la subsanación de las observaciones. Cabe destacar, sino sobre que otro extremo podría versar el recurso de reconsideración, sino es la búsqueda de la obtención de la certificación ambiental demostrando que el proyecto cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normatividad.

Sobre la práctica administrativa del MINEM respecto al alcance de la nueva prueba en el recurso de reconsideración y la vulneración de la DGAAE del principio de predictibilidad o confianza legítima

51. De acuerdo con el numeral 1.15 del inciso 1 del Artículo IV del TUO LPAG, las entidades públicas deben conducirse conforme al principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual precisa que:

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



52. Conforme señala Morón Urbina, según el Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica consiste en la predictibilidad de las conductas (en especial) de los poderes público frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho. En esa línea sostiene, que constituye una garantía por la que se da

valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Precisa que no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgente a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orientes hacia determinada posición, tales como antecedentes, absoluciones de consulta, tramites, etc.¹²

53. En esa línea, siguiendo con lo detallado por el citado autor, se precisa que la reforma de la Ley del Procedimiento Administrativo General asoció el principio de predictibilidad a la protección de la confianza legítima generada en el administrado en el entendido que la Administración Pública sea completa y confiable. Más aún, se detalla, siguiente la doctrina comparada, que esto supone que la administración no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita. En ese sentido, la actuación administrativa deberá seguir los cánones de la continuidad de la actuación administrada, actuando de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia del interés general¹³.
54. Conforme a lo señalado y teniendo presente que si bien el MINEM cuenta con tres órganos de línea con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental: i) la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM); ii) la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) y iii) la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos (DGAAE); las tres (3) Direcciones Generales deberían guardar concordancia y predictibilidad – independientemente de los criterios técnicos y legales para la evaluación de impacto ambiental de proyecto de inversión bajo su competencia conforme a la normativa general y específica de cada subsector – en la aplicación de instituciones jurídicas generales y transversales del derecho administrativo como lo es la valoración de la nueva prueba en los recursos de reconsideración presentados ante ellas.
55. Para tal efecto, en el presente caso se exponen tres (3) cuadros, donde se analiza la valoración de la nueva prueba por parte de la DGAAM y DGAAH, lo permite apreciar una interpretación más acorde con los principios del procedimiento administrativo, sin incurrir en interpretaciones restrictivas y definiciones limitativas para la actuación de la nueva prueba, como es el caso de la vulneración originada a partir de la interpretación de la DGAAE; con lo cual ha quedado demostrado el incumplido el principio de predictibilidad o confianza legítima al momento de resolver el recurso de reconsideración de BOW POWER.



Cuadro N° 1
Análisis de recurso de reconsideración por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2019. "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, p. 130.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2019. "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, p. 134.

Resolución Directoral N° 222-2022/MINEM-DGAAM e Informe N° 412-2022-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM
mediante las cuales se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por
Compañía Minera Poderosa S.A.

Antecedentes:

Compañía Minera Poderosa presentó la Segunda actualización del Plan de cierre de minas (SAPCM) que, posteriormente a su evaluación fue declarada por DGAAM como desaprobada mediante la Resolución Directoral N° 134-2021/MINEM-DGAAM de fecha 16.07.2021 por no subsanar las observaciones siguientes:

Capítulo II: Componentes de cierre

- **Observación 2**, referida a la descripción de los componentes de la SAPCM Poderosa.

Capítulo V: Componentes de cierre

- **Observación 3**, referido a los componentes a cerrar por escenario de cierre y sus actividades.
- **Observación 4**, referido a los tipos de cobertura de los componentes de cierre.
- **Observación 6**, referido a las actividades de estabilidad física.
- **Observación 7**, referido a las actividades de revegetación
- **Observación 8**, sobre los programas sociales.

Sin embargo, en el marco del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se pudo advertir lo siguiente:

Precedente identificado	Texto	Análisis de DGAAM	Ubicación en el informe (pág.)	Análisis
DGAAM acepta nueva prueba y en el recurso de reconsideración y toma los documentos presentados en esta etapa como parte de la evaluación del SAPCM y absuelve las observaciones.	<i>“3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal y se encuentra acompañado con una nueva prueba consistente en el cuadro de cincuenta y ocho (58) componentes, los instrumentos de gestión ambiental donde se describen y copias de las Resoluciones Directorales N° 298-2013-MEM/AAM y 065-2016-MEM/AAM, así como la SAPCM</i>	“De la revisión de la nueva prueba se observa que el titular incluye la lista de los componentes indicando que han sido descritos en la Actualización del plan de cierre de minas aprobado con R.D. N° 298-2013-MEM/AAM, Tercera Modificación del Plan de cierre de Minas aprobada con R.D. N° 093-2017-MEM/AAM y segunda Modificación del Plan de cierre de Minas aprobado con R.O. N° 065-2016-MEM/AAM Además, adjunta la SAPCM, en donde incluye la descripción de todos los componentes de Cierre de la unidad minera Poderosa.	2, 3,4	Es importante señalar que, el informe bajo análisis señala en su contenido que se acepta la documentación presentada por CMP (Compañía Minera Poderosa S.A.) como nueva prueba y se evalúa esta información para determinar si con ella se cumplió con absolver las observaciones planteadas en el acto impugnado. De acuerdo a lo señalado por la DGAAE en la Resolución Directoral N° 209-2022-MINEM/DGAAE respecto a que no se considera como nueva prueba “aquellos documentos que hayan sido requeridos para la subsanación de observaciones y que no fueron presentados por



Resolución Directoral N° 222-2022/MINEM-DGAAM e Informe N° 412-2022-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM
mediante las cuales se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por
Compañía Minera Poderosa S.A.

	<p><i>Poderosa actualizada, completa y consolidada”.</i></p> <p><i>3,2.4 En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso reconsideración y de la nueva prueba acompañada.</i></p>	<p>La presentación de estos documentos absuelve las observaciones 2, 3,4,6, 7, 8.</p>	<p><i>los administrados”, se evidencia que ello dista de la valoración que hace respecto al alcance de la nueva prueba en el presente caso pues la DGAAM acepta información que como señala expresamente: “adjunta la SAPCM, en donde incluye la descripción de todos los componentes de Cierre de la unidad minera Poderosa”; es decir, en la SAPCM presentada como nueva prueba en el recurso de reconsideración se incluyo información que buscaba absolver todas las observaciones formuladas por la DGAAM.</i></p> <p>Con ello, se evalúa el contenido del instrumento de gestión ambiental presentada en esta etapa del procedimiento administrativo, en aspectos tales como: ubicación y accesos, componentes de cierre, instalaciones, condición actual del sitio, proceso de consultas, actividades de cierre, actividades de monitoreo y cierre, cronograma, presupuesto y garantías.</p> <p>Finalmente, se concede el recurso de reconsideración presentado, emitiendo una nueva Resolución Directoral que aprueba la Segunda actualización del Plan de cierre de minas de CMP.</p>
--	---	---	--



Cuadro N° 2
Análisis de recurso de reconsideración por parte de la Dirección General de
Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM

Resolución Directoral N° 211-2022/MINEM-DGAAM e Informe N° 395-2022-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que declararon fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A.

Antecedentes:

Compañía Minera Las Camelias S.A. (CMLCSA) presentó la Memoria técnica detallada (MTD) de la Unidad productiva Guido Alex, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 040-2014-EM.

Posteriormente a su evaluación fue declarada por DGAAM como desaprobada mediante la Resolución Directoral N° 106-2022/MINEM-DGAAM de fecha 07.04.2022 por no subsanar las observaciones siguientes:

Observación N° 12.- En el ítem 9.1. Descripción de la(s) actividad(es) y/o proceso(s) y/o ampliación(es) y/o componente(s) ejecutado(s), el titular minero describe a los componentes ejecutados sin certificación ambiental; sin embargo, lo mencionado no coincide con el número de componentes señalados en los objetivos de la presente MTD y tampoco con lo descrito en la declaración ante la DGAAM.

Observación N° 13.- En el Ítem 9.2. Justificación de las actividades y/o componentes por regularizar, el titular minero menciona que requiere obtener la certificación ambiental para regularizar la ampliación del tajo, la ampliación de la desmontera y la nueva desmontera; además, que: (...) se cuenta con dos (02) desmonteras que almacenan los materiales descartados que no serán suficientes para cubrir con las expectativas proyectadas y necesarias para el buen funcionamiento de las operaciones (...). Sin embargo, deberá:

a. Describir y justificar las actividades y/o procesos y/o componentes a regularizar, en función al Plan de minado y a la producción que viene realizando el titular minero; toda vez que el proyecto se encuentra en la etapa de operación y por ende se conoce su producción actual, el periodo y el tipo de operación, entre otros.

b. Precisar los componentes a regularizar, toda vez que no se menciona el nuevo tajo (se entiende que este componente está ejecutado y no cuenta con certificación ambiental); por lo que, no guarda relación con lo señalado en el ítem 9.1 de la presente MTD, tener en cuenta que el presente instrumento no considerara nuevos componentes.

Observación N° 14.- En el Ítem 9.3. Aspectos considerados para la construcción de las actividades y/o componentes, el titular deberá precisar:

a. Los criterios y aspectos constructivos han sido considerados en el diseño de los componentes a regularizar y los métodos empleados en su construcción (se entiende que este componente está ejecutado y no cuenta con certificación ambiental). Incluir los respectivos planos, donde se muestren el dimensionamiento de estos componentes (ángulo talud, entre otros).

Observación N° 18.- En el ítem 9.4 Descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo ambiental de los procesos y/o componentes por regularizar, el titular minero presenta el Plano GA-CM-14. Plano de componentes a modificar, Plano GA-UIC-17. Ubicación integrada de los componentes y el Plano GA-M0-12. Monitoreo ambiental; sin embargo, deberá:

b. Respecto al Plano GA-UIC-17, no se adjunta en los anexos

Observación N° 19.- En el ítem 10.4. Matriz de evaluación de impactos ambientales existentes, el titular minero deberá:

a. Presentar la matriz de impactos donde se determine la importancia del impacto, en función de la extensión, intensidad, momento, persistencia, reversibilidad, etc., teniendo en cuenta las actividades y acciones que comprende la implementación de los componentes (sin certificación ambiental

Y en todas sus etapas) sobre el factor ambiental.

b. Respecto a las Tablas N° X-16 hasta la Tabla N° X-24. Matriz cuantitativa de evaluación de impactos, el titular minero deberá explicar la metodología



Resolución Directoral N° 211-2022/MINEM-DGAAM e Informe N° 395-2022-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que declararon fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A.

empleada para la determinación de la importancia total por cada factor y la importancia total ponderada, toda vez que la matriz cuantitativa establece a través de los factores ambientales considerados, funciones de transformación, los indicadores capaces de medirlos, la unidad de medida y la magnitud de los mismos.

Precedente identificado	Texto	Análisis de DGAAM	Ubicación en el informe (pág.)	Análisis
DGAAM acepta como nueva prueba los documentos presentados por el administrado y absuelve las observaciones realizadas en la etapa previa del procedimiento.	<p>“3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal y se encuentra acompañado con una nueva prueba que consiste en:</p> <p>i) Informe Complementario elaborado para la reconsideración a la opinión no favorable a la Memoria Técnica Detallada (MTD) de la Unidad Productiva Guido Alex.</p> <p>ii) Plano N° GA-CR 06 (Componentes a regularizar-imagen satelital).</p> <p>iii) Plan de Minado correspondiente a la U.M. Guido Alex.</p> <p>iv) Planos actualizados.</p> <p>v) Plano N° 02 (Diseño de la cantera-Vista perfil)</p> <p>vi) Plano GA-DCA OIIE (Plano de diseño de</p>	<p>“Luego de efectuado el análisis de cada una de los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración se ha determinado que CMLCSA ha cumplido con subsanar las observaciones 12 g), 13 a), 13 b), 14 a), 18 b), 19 a) y 19 b), que motivaron la desaprobación de la MTD Guido Alex”.</p> <p>(...)</p> <p>5.1 Los argumentos y los nuevos medios probatorios del recurso de reconsideración logran modificar la decisión inicial adoptada por esta Dirección General mediante la Resolución Directoral N° 106-2022/MINEM-DGAAM.</p> <p>5.2 Corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 106-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, aprobar la Memoria Técnica Detallada (MTD) de la Unidad Productiva Guido Alex, presentado por</p>	5, 22	<p>Nuevamente la DGAAM reitera que, como parte del análisis del recurso de reconsideración de sus administrados, acepta nuevos argumentos y documentación vinculada a absolver las observaciones formuladas en el procedimiento de evaluación de los procedimientos a su cargo (en el caso de la CMLCSA, la Memoria Técnica Detallada - MTD).</p> <p>En este caso, se presentaron dos informes y planos actualizados y detallados en el presente cuadro con lo cual, luego del análisis de la DGAAM se aprueba la Memoria Técnica Detallada (MTD) de la Unidad Productiva Guido Alex.</p> <p>Como se puede advertir, se evidencia que lo argumentado por la DGAAE no sustenta legalmente en qué medida la reconsideración desvirtúa el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental y la información presentada no resulta válida objetivamente para que se declaren absueltas las observaciones subsistentes, contradiciendo la práctica administrativas de las demás direcciones en línea del MINEM.</p> <p>Ante la falta de sustento legal, se vulnera el derecho</p>



Resolución Directoral N° 211-2022/MINEM-DGAAM e Informe N° 395-2022-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que declararon fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A.

	<p><i>componentes ampliados implementación desmontera, sección E-E) y Plano GA-DCA-OIID (Plano de diseño de componentes ampliados – ampliación desmontera, sección DO)</i></p> <p><i>vii) Capítulo X actualizado</i></p> <p><i>3.2.4 En atención a lo señalado en los numerales Precedentes se procederá a la evaluación del recurso de reconsideración y de la nueva prueba acompañada.”</i></p>	<p>Compañía Minera Las Camelias S.A. por los fundamentos expuestos en el presente informe.</p>		<p>al administrado del debido procedimiento y no se cumple con el principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en el artículo IV del Título Preliminar, subnumeral 1.2 y 1.5, respectivamente del TUO de la LPAG, con lo cual la información presentada por BOW POWER SAC en el recurso de reconsideración debe ser analizada puesto que la DGAAE no sigue la práctica y los antecedentes administrativos de la DGAAM de la misma entidad.</p>
--	---	--	--	---

Cuadro N° 3

Análisis de recurso de reconsideración por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del MINEM

Resolución Directoral N° 149-2020/MINEM-DGAAH e Informe Final de Evaluación N° 231-2020-MINEM-DGAAH-DEAH, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Santa Rosa S.A.

Antecedentes:

La empresa Grifo Santa Rosa S.A. presentó a la DGAAH el Plan Ambiental Detallado – PAD para su respectiva evaluación. No obstante, la DGAAH mediante Resolución Directoral N° 480-2019/MINEM-DGAAH de fecha 12.11.2010 sustentada en su Informe Final de Evaluación N° 807-2019-MINEM-DGAAH-DEAH se declaró improcedente la solicitud de evaluación del PAD.

Precedente identificado	Texto	Análisis de DGAAM	Ubicación del informe (pág.)	Análisis
<p>DGAAH acepta la documentación ofrecida por el administrado como nueva prueba para admitir a trámite</p>	<p><i>El Titular ofrece como nueva prueba lo siguiente:</i> <i>"Boletín de Noticias, que el</i></p>	<p>Al respecto, de la revisión de la nueva prueba presentada por el Titular, se advierte que a través del portal institucional del</p>	<p align="center">4</p>	<p>En el Informe Final de Evaluación N° 231-2020-MINEM-DGAAH-DEAH, se hace referencia a que la nueva prueba constituye, para la</p>



Resolución Directoral N° 149-2020/MINEM-DGAAH e Informe Final de Evaluación N° 231-2020-MINEM-DGAAH-DEAH, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Santa Rosa S.A.

<p>el recurso de reconsideración.</p> <p>Con la cual se declara fundado el recurso de reconsideración presentado por el Titular</p>	<p><i>propio Ministerio de Energía y Minas ha publicado, establece con total claridad (sic), que el plazo límite para la presentación su PAD ante la autoridad ambiental competente (Nacional o Regional) es hasta el 16 de octubre del año 2019".</i></p> <p><i>Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que dicho elemento no obra en el expediente referido a la solicitud de evaluación del PAD presentada por el Titular; por lo que, será considerado como nueva prueba, cumpliéndose así con el requisito de procedencia establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.</i></p>	<p>Ministerio de Energía y Minas se difundió la publicación "MEM aprobó Lineamientos para implementar la adecuación ambiental en Actividades de Hidrocarburos" el día 16 de abril de 2019.</p> <p>Dicha publicación fue realizada con la finalidad de dar aviso a los administrados acerca del plazo que tenían los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos para presentar os PAD. En el caso de las Actividades de Comercialización se indicó que -según lo establecido por la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM- el plazo de presentación vencía el 16 de octubre de 2019.</p> <p>Asimismo, dicha publicación se fundamentó en la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, la cual aprobó los Lineamientos para implementar la adecuación ambiental en Actividades de Hidrocarburos.</p>	<p>DGAAH un elemento que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia que motive a la Autoridad Administrativa a realizar <u>una nueva evaluación que tenga por objetivo la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.</u></p> <p>Considerando que, la nueva prueba no obra en el expediente del PAD del Grifo Santa Rosa S.A., por lo cual éste presentó un boletín de noticias del propio MINEM acompañado de nuevos argumentos legales, y la DGAAH los acepta como tal y resuelve a su favor; se desvirtúa nuevamente lo señalado por la DGAAE pues en la Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 209-2022-MINEM/DGAAE, se hace referencia a que no constituye como nueva prueba "nuevas argumentaciones"; por lo que, se reitera una vez más que esta Resolución no guarda relación con los precedentes de las demás direcciones ambientales de la entidad.</p> <p>Como se podrá advertir en el detalle de la información presentada, no solamente se trata de nuevas argumentaciones basadas en la información solicitada para subsanar las observaciones, además se hace referencia en diversos ítems subsanados a información que la</p>
---	---	--	--



Resolución Directoral N° 149-2020/MINEM-DGAAH e Informe Final de Evaluación N° 231-2020-MINEM-DGAAH-DEAH, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Santa Rosa S.A.

				misma DGAAE declaro como no evaluada (en merito a que con cumplía con los criterios técnicos solicitados en la observaciones), alegaciones en merito a acuerdos entre privados (BOW POWER S.R.L. y PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C), entre otros aspectos detallados en la matriz correspondiente.
--	--	--	--	--

56. Como se puede advertir, en atención a los criterios adoptados por otros órganos de línea en materia ambiental del MINEM, se interpreta la valoración de la nueva prueba en un sentido acorde con los principios del procedimiento administrativo y los argumentos expuestos en el presente recurso de apelación.
57. En ese sentido, la práctica administrativa del MINEM que se advierte consistente y que se desarrolla en concordancia con los postulados ya detallados por el MINJUS a través de su Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR; permite concluir que este modo de resolver los recursos de reconsideración obligaba a la DGAAE a ser predecible respecto a la valoración de la nueva prueba, de manera que se cumpliera de manera razonable con la expectativa de BOW POWER, evaluado todos los medios probatorios presentados.
58. Por lo tanto, correspondía a la DGAAE admitir a evaluación la información, documentos, informes, anexos, mapas, entre otros presentados en el marco del recurso de reconsideración, con la finalidad de subsanar las observaciones que fueron declaradas como no absueltas.

3.3. Respecto a los medios probatorios presentados y la subsanación de las observaciones que motivaron la desaprobación del EIA-sd

59. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que la DGAAE ha incurrido en una motivación aparente al no justificar conforme al derecho (la doctrina, la jurisprudencia y el marco legal) que la información presentada en el marco del recurso de reconsideración no califica como nueva prueba. Es más, conforme se ha detallado, se ha verificado que la limitación al criterio de prueba nueva sostenido en el numeral 16 del Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE¹⁴, no cuenta con ninguna base jurídica contemplada en nuestro ordenamiento administrativo.



¹⁴ Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE

16. (...) De modo que, tampoco es considerado como medio de prueba nuevo aquellos documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo para la subsanación de observaciones y que no fueron presentado por el administrado dentro de los plazos correspondiente.

60. En esa línea, se evidencia que la DGAAE incurre en lo que el Tribunal Constitucional ha denominado como “**Inexistencia de motivación o motivación aparente**”, la misma que se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico¹⁵.
61. Como se ha demostrado, las citas a la doctrina especializada por parte de la DGAAE no constituyen un sustento ni cercano respecto a la conclusión alcanzada, toda vez que ninguno de los autores se pronuncia en el sentido de lo que concluye que no califica como nueva prueba. Si a ello se suma que no obstante se reconoce en la “Revisión de la información contenida en el Recurso de Reconsideración – Registro N° 3389447” que se han presentado “Anexos” o documentos como parte de la revisión de la información, no explica o justifica por qué cada uno de estos no califica como nueva prueba, siendo información generada con posterioridad a los resultados de la evaluación y en el marco de buscar la subsanación de las observaciones pendientes.
62. En concordancia con ello, se verifica que ello supone la vulneración del **principio de razonabilidad**, el cual establece que la autoridad administrativa establezca restricciones a los administrados, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.
63. La facultad atribuida a la DGAAE es la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión de Categoría II. El fin público que debe tutelar es la protección del medio ambiente. Para ello tiene como medio, la evaluación técnica del EIA-sd que debe presentar el titular del proyecto de inversión. En esa línea, tiene la obligación de garantizar la satisfacción de su cometido, para ello resulta razonable restringir la evaluación de la subsanación de las observación a la etapa del procedimiento administrativo, excluyendo la etapa de los recursos administrativa, a pesar que en esta, en atención a la práctica de la administración pública (incluida el MINEM, conforme se ha demostrado) en concordancia con diversos principios del procedimiento administrativo general, se desarrolla la actuación de medios probatorios (nueva prueba) que permiten subsanar todas las observaciones pendientes, garantizando la viabilidad del proyecto, lo cual debe conducir al otorgamiento de la correspondiente certificación ambiental.
64. Asimismo, conforme se ha detallado en los párrafos anteriores, esta decisión ha supuesto además la vulneración de los principios de eficacia, informalismo, verdad material, debido procedimiento y predictibilidad o confianza legítima, que



¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04298-2012-PA/TC, fundamento 13.

regulan la actuación de las entidades públicas en los procedimientos administrativos.

65. Atendiendo a lo expuesto, queda acreditado a través de los argumentos expuestos en el presente recurso de apelación, que la naturaleza de la nueva prueba es amplia y no restrictiva, que su valoración se debe realizar a la luz de los principios del procedimiento administrativo, pudiendo incorporarse a través de ellos, todo tipo de información, documentos, informes, estudios, mapas, monitoreos, e incluso nuevos análisis a partir de la información generada producto de las observaciones realizadas por la autoridad ambiental competente.
66. En esa línea, si además consideramos que, conforme se puede desprender del ejercicio de la facultad evaluadora realizada por órganos de línea de competencia idéntica de la DGAAE (nos referimos a la DGAAM y DGAAH), conforme al principio de predictibilidad o confianza legítima, en el marco del recurso de reconsideración, se puede presentar la información tendiente a subsanar las observaciones declaradas como no absuelto durante el procedimiento de evaluación, y éstas merecen ser objeto de revisión por parte de la autoridad ambiental competente, a fin que, de contarse con la información que subsane la observación, se declare la misma como absuelta.
67. En concordancia con lo desarrollado en los ítems 3.1 y 3.2 del presente recurso de apelación, a fin de brindar un mayor alcance respecto a los medios de prueba que fueron incorporados como parte del recurso de reconsideración, se presenta la siguiente matriz de nueva prueba, donde se desarrolla la validez de cada uno de los medios presentados:





Cuadro N° 4 – Justificación técnica y legal de la información presentada como parte del recurso de reconsideración

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
Observación N° 3 (pág. 16-18)				
<p>En el ítem 2.1 “Descripción de las alternativas” (Registro N° 3171328, Folios 189 al 193), el Titular manifestó que para el análisis de alternativas del Proyecto contempló dos (2) opciones que cumplieron con criterios técnicos y ambientales, tales como: menor trazo o longitud de la LT; costos ambientales derivados de la ingeniería y medidas de manejo; número de componentes asociados al Proyecto; interacción en áreas de concesiones mineras, eléctricas y gaseoductos; menor afectación de coberturas vegetales; y cercanía y cruce a territorios de comunidades campesinas, ubicación de núcleos poblacionales y áreas de interés arqueológico y cultural. Además, indicó que el análisis de alternativas que desarrolló se fundamenta en el análisis integral de variables y presentó la Tabla 2-2 “Criterios y análisis de las alternativas del Proyecto” (Registro N° 3171328, Folios 191 y 192) con los criterios que utilizó para efectuar su evaluación. No obstante, no indicó la fuente o referencia bibliográfica que sustenta la metodología utilizada, y</p>	<p>i) corregir el ítem 2.1 indicando la fuente o referencia bibliográfica en la cual se sustenta el análisis efectuado, justificando la asignación de valores y demostrando el cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21 del RPAAE; asimismo, la alternativa más eficiente, debe reubicar²⁰ el DME fuera del Ecosistema Frágil “Loma Marcona”, y evaluar²¹ la posibilidad de reubicar la SET Torocco y/u otro componente permanente fuera de dicho ecosistema frágil reconocido por el Estado peruano;</p>	<p>En folios 5 al 7 y folios 1 al 17 del Anexo 2.24, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones con folio 000014), se indicó que el método de valoración de alternativas usado fue el Método Delphi. Asimismo, se atendió a lo solicitado y sugerido por la observación, sobre reubicar el DME y la SET Torocco fuera del polígono del ecosistema frágil “Loma de Marcona” aprobado por SERFOR, este cambio se ha evidenciado en los folios 000014 y el Anexo 2.2 “Mapa de Componentes (folio 000606 al 000607) con Registro N° 3297551.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración), se presentó como nueva prueba información en el Anexo 2.24 “Descripción de Alternativas”, indicando el método de valoración de alternativas (método Delphi) considerando aquella alternativa con los componentes SET Torocco y DME fuera de polígono del ecosistema frágil “Loma de Marcona” (quitando al DME como alcance del Proyecto). Asimismo, se hizo la justificación de cada uno de los valores asignados a las alternativas del Proyecto, y los factores a valorar de cada alternativa</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, en concordancia con lo señalado en el presente recurso de apelación, se evidencia que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una nueva versión del Anexo 2.24 “Descripción de alternativas”; al cual se le hicieron las precisiones detalladas en el propio recurso de reconsideración.</p>



BOW POWER PERÚ S.R.L.

Calle Amador Merino Reyna N° 267, Of. 602, San Isidro, Lima 27 Telf. (511) 230-6800

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>cómo determinó los valores referenciales que asignó a los indicadores de la evaluación realizada. Asimismo, no queda claro cuál de estos criterios aborda la evaluación del riesgo de pérdida de ecosistemas y su funcionalidad, la aplicación de los criterios de la jerarquía de mitigación, la adaptación al cambio climático, la afectación a otras actividades económicas, entre otros aspectos que deben considerarse como mínimo para la evaluación de alternativas del Proyecto, según lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAAE, con la finalidad de verificar que el Proyecto haya considerado en su configuración y ubicación de componentes, el menor impacto al entorno, considerando que parte del Proyecto se superpone con el Ecosistema Frágil "Loma Marcona".</p> <p>De igual manera, presentó la Figura 2-1 "Alternativas del Proyecto" (Registro N° 3171328, Folio 190), donde representó gráficamente las alternativas evaluadas. Sin embargo, dicha figura no cuenta con leyenda y no evidencia las distancias a las zonas o áreas consideradas en los criterios de evaluación de las alternativas que fueron indicados por el</p>			<p>en conformidad con lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAAE.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>Como bien se puede advertir, se trata de la presentación del análisis de alternativas actualizado a la luz de las observaciones realizadas por la autoridad evaluadora. Este documento fue presentado como nueva prueba, entre otras cosas, al amparo de los principios de verdad material y debido procedimiento.</p> <p>Ahora bien, a pesar de esto y de forma injustificada, la autoridad evaluadora llega a la conclusión de que no se tiene un análisis de alternativas del proyecto actualizado. Sin embargo, como podrá advertir el superior jerárquico, justamente de esta nueva prueba anexa al recurso de reconsideración se cumple con subsanar esta situación garantizando el cumplimiento del objetivo del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo detallado en el presente recurso de apelación.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>Titular, por lo que la Figura 2-1 no evidencia los resultados del análisis de alternativas realizado.</p> <p>De otro lado, de acuerdo con los TdR aprobados, el Titular se comprometió a desarrollar el análisis de alternativas del Proyecto y seleccionar la alternativa más eficiente considerando criterios ambientales, sociales y económicos. No obstante, la alternativa 2 que fue elegida por el Titular como la más conveniente, propone la intervención de hasta 23,11 ha de la unidad de vegetación "lomas"18 e incluso la superposición del Ecosistema Frágil "Lomas Marcona", donde existen especies de flora amenazadas y/o endémicas, un Depósito de Material Excedente (DME) como componente temporal y la SET Torocco como componente permanente¹⁹, así como aerogeneradores y habilitación de caminos internos, por lo cual, en el caso de la instalación del DME, componente temporal requerido para la etapa de construcción, no se evidencia que el(los) criterio(s) ambiental(es) haya(n) sido utilizado(s) de la manera más eficiente para evitar la afectación de un ecosistema frágil reconocido por el Estado Peruano; asimismo, debe evaluarse la posibilidad de reubicar la SET Torocco y/u otro de los componentes permanentes del</p>	<p>ii) corregir la Figura 2-1 de tal manera que cuente con leyenda y evidencie las distancias a las zonas o áreas consideradas en los criterios de evaluación;</p>	<p>En folios 1 al 13 del Anexo 2.24, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folio 000014), se corrigió la figura mostrando las alternativas del Proyecto.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración), se presentó como nueva prueba, la información del Anexo 2.7 "MAPAS DE CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS" plasmando las distancias a las zonas o áreas consideradas en los criterios de evaluación indicados en el Anexo 2.24 "Descripción de Alternativas" con base al numeral 21.2 del artículo 21 del RPAE.</p> <p>Por lo indicado, y con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, en concordancia con lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba al recurso de reconsideración el documento denominado Anexo 2.27 "Mapas de Criterios para el Análisis de Alternativas". En estos mapas se utilizaron los criterios observados.</p> <p>En atención a ello, correspondía una vez más que la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considere y se pronuncie sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>Proyecto fuera del ecosistema frágil a fin de evitar, en lo posible de acuerdo a la justificación técnica, ambiental y económica, que la ejecución del Proyecto intervenga la menor área del ecosistema frágil.</p>	<p>iv) presentar un cuadro o tabla con la superficie estimada a intervenir por cada componente del Proyecto y por unidad de vegetación, detallando además la superficie estimada de afectación al Ecosistema Frágil "Loma Marcona" por cada componente, presentando además las superficies totales por tipo de componente.</p>	<p>En folios 9 al 11, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones con folio 000015), se presentó la superficie estimada a intervenir por cada componente de Proyecto superpuesta con las unidades de vegetación (desierto costero y loma costera) para el caso de la loma, se consideró el polígono del ecosistema frágil "Lomas de Marcona" aprobado por SERFOR superpuesto con el área de influencia del Proyecto.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración folios 000009 al 000011), se presentó como nueva prueba, información en una tabla con las áreas afectar de la alternativa definitiva del Proyecto (alternativa tres), indicando las superficie a afectar de cada una de las unidades de vegetación definitivas identificadas en la línea base del Proyecto (loma efímera, loma herbácea y desierto costero), asimismo, se detalló dentro de cada unidad de vegetación a afectar, cual corresponde a la superficie del ecosistema frágil "Loma de Marcona" aprobado por SERFOR. Además, mediante el Anexo 2.24 "Descripción de Alternativas" y folio 9, se explicó que las unidades de vegetación consideradas en el análisis de las tres (03) alternativas, se usaron como referencia el polígono de desierto costero (aprobado por MINAM en su mapa nacional de cobertura vegetal 2015) y el polígono del ecosistema frágil "Loma de Marcona" (aprobada por SERFOR 2018), toda vez, que las unidades de vegetación definitivas</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, en concordancia con lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que también se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el documento denominado Anexo 2.24 "Descripción de Alternativas".</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse respecto de esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>se identificaron en una etapa posterior a la evaluación de las alternativas del Proyecto, es decir, en el desarrollo de la línea base biológica del área de influencia del Proyecto.</p> <p>Por lo indicado, y con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447 folios 000009 al 000011) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
Observación 5				

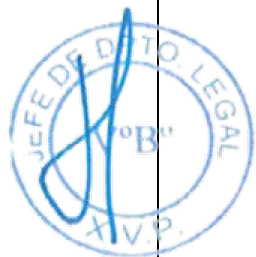


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>a) En el ítem 2.4.1 "Subestación SET Torocco" (Registro N° 3171328, Folios 196 y 197), el Titular señaló que la SET Torocco tendrá tensiones de 34,5 y 220 kV, y contará con una configuración de simple barra, dos bahías de líneas, dos bahías de transformador, entre otros componentes. Sin embargo, de la revisión del plano 18-8017-01_SE1-01-00 "Planta General Parque Eólico Torocco" (Registro N° 3171328, Folio 255), se evidencia que los componentes representados difieren con lo indicado en ítem 2.4.1, por ejemplo, en la cantidad de bahías de transformador y bahía de línea; asimismo, en dicho plano no se evidencia todos los componentes descritos en el ítem 2.4.1 y en el acápite "Obras civiles asociadas a la subestación" (Registro N° 3171328, Folio 219), donde señaló que la SET contará con almacenes, oficinas, sala de equipos, instalaciones sanitarias, entre otros; por lo que no se tiene certeza de los componentes e instalaciones que conformarán la SET Torocco. Asimismo, de acuerdo con el equipamiento declarado para la SET Torocco, se tiene certeza que contará con transformadores de potencia. Sin embargo, no indicó las características, cantidad y tipo de refrigerante a utilizar, ni cuáles serán las dimensiones y capacidad de la(s) poza(s) para colección de aceite en caso de derrame; de otro lado, considerando que el</p>	<p>ii) describir las características, cantidad y tipo de refrigerante a utilizar en los transformadores de potencia e indicar las dimensiones y capacidad de la(s) poza(s) para colección de aceite, el cual debe estar libre de PCB, en caso de derrame;</p>	<p>En folio 12 y folios 1 y 2 del Anexo 2.25, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folios 000019 al 000020) se presentó los datos técnicos del refrigerante a usar para el transformador de potencia de la SET Torocco el cual estará libre de PCB.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 000012) se presentó nueva prueba a través de información (descripción y plano) en relación a las dimensiones y capacidad de la poza colectora (área de 27.86 m², profundidad 1.5 metros y capacidad de 41.79 m³) el cual se plasmó en el nuevo Anexo 2.25 "Plano de poza colectora".</p> <p>Por lo indicado, y con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447 folio 000012 y Anexo 2.25) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se cumplió con adjuntar como nueva prueba al recurso de reconsideración, una versión actualizada del documento Anexo 2.25 "Plano de poza colectora". En esta versión del documento se describió con mayor información las dimensiones y capacidad considerando lo señalado en la observación.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse respecto de esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>



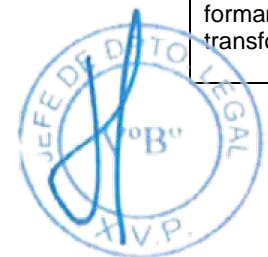
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>Proyecto se conectará con la SET Tres Hermanas existente, no queda claro si se realizarán modificaciones en la mencionada SET como alcance del EIA-sd del Proyecto. Igualmente, presentó la Tabla 2-10 "Coordenadas UTM de los vértices de la nueva SET Torocco del Proyecto" (Registro N° 3171328, Folio 197), con las coordenadas de ubicación de los vértices que delimitan la poligonal donde propone instalar la SET Torocco. No obstante, dicha información no se puede validar toda vez que el Titular evaluará la posibilidad de reubicar la SET Torocco, como parte del análisis de alternativa del Proyecto.</p>	<p>iii) aclarar si como alcance del Proyecto realizará modificaciones en la SET Tres Hermanas, de ser el caso, describir e ilustrar dichas modificaciones (componentes a instalar y actividades por ejecutar)</p>	<p>En folios 13 al 15, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad. Cabe precisar que la misma contradice lo indicado por el mismo Titular en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551, folio 20)</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folios 000020 al 000021) se indicó que el "parque eólico Torocco se realizará en la barra de 220 kV de la subestación Tres Hermanas cuyo concesionario es el Parque Eólico Marcona S.R.L.". Asimismo, se indicó que "El proyecto contempla implementar una celda de línea para recibir la llegada de la línea de transmisión procedente de la subestación Torocco, teniendo en cuenta las ampliaciones previstas y siempre de forma coordinada con el concesionario y el Ministerio de Energía y Minas."</p> <p>En ese sentido, en el levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) se indicó que estas ampliaciones previstas en la SET Tres Hermanas (existente) se realizará de forma coordinada con el concesionario Parque Eólico Marcona S.R.L. Por tal motivo, no se contempló las actividades a realizar en la SET Tres Hermanas como parte de la identificación y evaluación de impactos del Proyecto, presentado en el capítulo de impactos (folios 002021 al 002175 con Registro N° 3297551).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 000013 al 00015) se indicó que "el marco de la certificación ambiental BOW POWER PERÚ S.R.L. no es responsable de realizar modificaciones al instrumento ambiental por la nueva Celda de Línea en la SET Tres Hermanas,</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que sí se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración el documento que contiene la comunicación y coordinaciones entre BOW POWER S.R.L. y PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C., incluso, adjuntándose las cláusulas permitentes del Convenio de transmisión de energía con la citada empresa.</p> <p>Asimismo, se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el correo electrónico remitido por el representado del titular, donde se precisa que los costos asociados a las modificaciones de sus permisos, entre</p>





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>cuyo titular, como ya se indicó, a la fecha (25/11/2022) es PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. inscrita en la partida N° 12457827 del Registro de Personas Jurídicas de Lima con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 2025388143. Por ello, el presente Proyecto no contempla - en el marco de la certificación ambiental- realizar actividades en la SET Tres Hermanas, motivo por el cual, no se consideró en la identificación y evaluación de impactos ambientales". Asimismo, se presentó como nueva prueba, la comunicación y coordinación entre BOW POWER PERÚ S.R.L. y PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C y el Anexo 2.2 "Mapa de Componentes del Proyecto".</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, indicando que el alcance para la certificación ambiental del Proyecto "Parque Eólico Torocco 112.2 MW" no contempla las actividades a realizar en la SET Tres Hermanas cuya titularidad es Parque Eólico Marcona S.A.C, y que los cambios se coordinara con dicho titular, no entrando en contradicción a lo indicado desde la presentación del EIA-sd hasta el recurso de reconsideración. Por tanto, se da por absuelta la observación.</p>	<p>ellos el ambiental, serán derivados desde la construcción de la nueva celda de la línea, siendo regulados por las partes en el ámbito privado mediante una nueva adenda.</p> <p>De igual manera, es importante destacar que se adjuntó como prueba nueva del recurso de reconsideración, el Anexo 2.2. "Mapa de Componentes del Proyecto".</p> <p>Por lo tanto, la DGAAE debió considerar y pronunciarse sobre las pruebas nuevas presentada en el recurso de reconsideración, las cuales absuelven las observaciones formuladas. Sin embargo, de forma injustificada, esta autoridad se limitó a señalar que "la misma contradice lo indicado por el mismo titular en el informe de levantamiento de observaciones". Es decir, la DGAAE omitió considerar y pronunciarse sobre estas nuevas pruebas, de acuerdo con su deber legal.</p>
c) En el ítem 2.4.3 "Aerogeneradores" (Registro N° 3171328, Folios 201 al 203), el Titular presentó la Tabla 2-12	iv) describir las características técnicas de los componentes "Transformador de turbina" y "Celdas de media tensión", e	En folios 16 al 18, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado	Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folio 000030) se presenta de manera visual	La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>“Características técnicas de los aerogeneradores” con las características técnicas de los aerogeneradores que implementará, los cuales son de distintas alturas y material. No obstante, no indicó el peso de los componentes del aerogenerador en concordancia con lo señalado en los TdR aprobados; de igual manera, no indicó las velocidades del viento en que operarán los aerogeneradores (mínimo y máximo), y no presentó los planos de diseño con la ingeniería básica de los aerogeneradores a ser instalados. Asimismo, manifestó que: “(...) Cada aerogenerador está constituido por una turbina y un generador eléctrico situados en lo alto de una torre de acero, cimentada sobre una zapata de concreto armado. Además, en el interior de la torre se incluye un centro de transformación de baja tensión a 34,5 kV.; cada uno de estos centros de transformación está compuesto por los siguientes elementos: “Transformador de turbina”, “Celdas de media tensión” (...). Sin embargo, no describió las características técnicas del “Transformador de turbina” y “Celdas de media tensión”, ni precisó su ubicación en el aerogenerador; de otro lado, no brindó mayor detalle sobre la cantidad y el tipo de refrigerante que utilizarán los transformadores de media tensión y que forman parte los centros de transformación.</p>	<p>ilustrar su ubicación como parte de la conformación del aerogenerador;</p>	<p>en su oportunidad.</p>	<p>mediante una ilustración las ubicaciones y características del “Transformador de turbina” y “Celdas de media tensión” que conforman el aerogenerador.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 000016 al 00018) se presenta información de nueva prueba describiendo con mayor detalle las características técnicas de los componentes “Transformador de turbina” y “Celdas de media tensión”.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, dando por absuelta la observación.</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, corresponde indicar que la información presentada se enmarca en las afirmaciones elaboradas y aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de brindar asesoría a Bow Power en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los recursos administrativos.</p> <p>En ese sentido, a fin de acreditar mediante un documento formal esta situación, se adjunta al presente recurso de apelación, la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Por lo tanto, corresponde indicar que se</p>

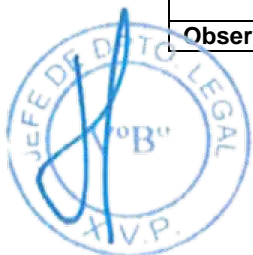




ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
				<p>cumple con el requisito de nueva prueba, al haberse recabado la información consignada en el recurso de reconsideración, a partir del documento preparado por INERCO, lo cual incluso se encuentra recogido en una Declaración Jurada.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Cabe destacar que a través de la información presentada como nueva prueba del recurso de reconsideración se complementó las características técnicas del "Transformador de Turbina" y "Celdas de media tensión". Como se puede advertir, la información solicitada es puntual y detallada. Siendo precisada en el recurso de reconsideración al amparo del principio de verdad material y debido procedimiento. Atendiendo al detalle de lo observado, se verifica la arbitrariedad de la DGAAE de rechazar la posibilidad de revisar la información presentada y de esta manera convalidar la subsanación de la observación. Todo esto se materializa en que, de forma injustificada, la DGAAE haya omitido considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba.</p>
<p>Observación N° 6 (pág. 22-28) En el ítem 2.5 “Actividades del Proyecto” (Registro N° 3171328, Folios 203 al 227), el Titular presentó la descripción de las actividades que ejecutará en las diferentes etapas del Proyecto, así como la descripción de algunos componentes del Proyecto. No obstante, de la revisión del ítem 2.5 se advierten los siguientes aspectos que deben ser aclarados, corregidos o complementados, según se detallan a continuación:</p>				
Respecto al ítem 2.5.2 “Etapa de operación y mantenimiento”, se evidenció lo siguiente:	i) describir las actividades de mantenimiento preventivo a desarrollar para todos los componentes del Proyecto,	En folio 19 y folio 2 del Anexo 2.19, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no	Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folio 000056) se cita al Anexo 2.19 “Plan de	La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú

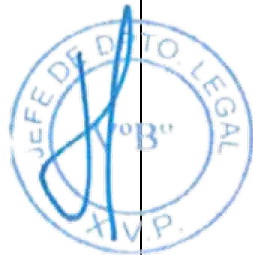
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>k) En el ítem 2.5.2 “Etapa de Operación y Mantenimiento” (Registro N° 3171328, Folios 225 y 226), el Titular indicó que las actividades a desarrollar durante la etapa de operación involucran el funcionamiento del PE, la operación de la SET Torocco, transmisión de energía eléctrica a través de la LT y el mantenimiento y limpieza de estructuras. No obstante, las actividades antes mencionadas fueron descritas de manera general, sin desarrollar mayor detalle en qué consistirán las actividades de mantenimiento, ni presentar un programa de mantenimiento preventivo que ilustre las actividades, frecuencias y recursos a requerir en su ejecución; asimismo, no describió las actividades de mantenimiento correctivo que podrá ejecutar a consecuencia de fallas o siniestros que podrían suscitarse en los componentes del Proyecto; de igual manera, no detalló las actividades de mantenimiento correspondiente al componente “Caminos viales interiores”, a utilizar a lo largo de la vida del Proyecto.</p>	<p>incluyendo un programa de mantenimiento con la frecuencia y recursos (equipos, maquinaria, material y/o insumos) a requerir para su ejecución;</p>	<p>habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Mantenimiento Preventivo” (folio 000754 al 000755) indicando las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los componentes del Proyecto, y su frecuencia correspondiente.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 000019) se cita la información de nueva prueba, es decir la actualización del Anexo 2.19 “Plan de Mantenimiento Preventivo” detallando los recursos a requerir (personal y maquinaria) por cada actividad de mantenimiento preventivo y correctivo del Proyecto.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, dando por absuelta la observación.</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Anexo 2.19 "Plan de Mantenimiento Preventivo", corregido, incorporando la información solicitada. Cabe precisar, que la omisión hace referencia a falta de información, no constituyendo un elemento válido y suficiente para desaprobar un EIA-sd, toda vez a través del recurso de reconsideración y sus nuevas pruebas se presentó la información completa, la cual, en cumplimiento del principio de verdad material y del debido procedimiento, debió ser considerada y evaluada por la DGAAE, con lo que efectivamente se cumplió con absolver la observación.</p>

Observación N° 7 (pág. 28-30)



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>En el ítem 2.6 “Estructuras de Servicios” (Registro N° 3171328, Folio 227), el Titular señaló que en la etapa de construcción no construirá campamentos ya que el personal pernoverá en la ciudad de San Juan de Marcona o Nasca; mientras, que en la etapa de operación y mantenimiento utilizarán el edificio de control de la SET Torocco. Sin embargo, no queda claro cómo se brindarán los servicios habituales, tales como oficinas administrativas, comedor, tópicos médicos, vestuarios, entre otros, que utilizarán los trabajadores en las diferentes etapas del Proyecto. De igual manera, de la revisión de la información presentada por el Titular en el Capítulo 2. “Descripción técnica del Proyecto” (Registro N° 3171328, Folios 189 al 242), se evidencia que para la construcción y operación de Proyecto requerirá de diversos materiales e insumos, así como, de equipos y maquinarias tales como rodillos compactadores, cargador frontal, retroexcavadoras, grúa para montaje de 500 toneladas de capacidad, mezcladoras con bomba, entre otros; asimismo, considerando la naturaleza del Proyecto, se requería presumiblemente de infraestructura de apoyo para la etapa de construcción. No obstante, de la revisión del Capítulo 2 que incluye el ítem 2.6, no se evidencia que identifique y describa los componentes auxiliares asociados a lo</p>	<p>ii) describir las características técnicas de los componentes auxiliares del Proyecto e indicar las medidas de acondicionamiento que tendrán con la finalidad de no alterar la calidad de aire por emisión de material particulado y la calidad de suelo por derrame de sustancias peligrosas o similares;</p>	<p>En folios 20 al 23, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folios 000058 al 00059) se presenta una tabla con las características de los componentes auxiliares del Proyecto.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 000020 al 000023) se presenta nueva prueba con información respecto a las medidas de acondicionamiento de cada componente auxiliar con la finalidad de no alterar la calidad de aire. Asimismo, se indicó que las áreas auxiliares de Área de acopio de agregados y agua se colocarán en contenedores portátiles (container) y cisterna de agua; el Área de oficinas y servicios será de contenedores portátiles (container) y el Área de mezcladora se emplazará sobre una base de neopreno, todo esto con la finalidad de proteger al suelo ante derrame de sustancias peligrosas.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>
<p>que identifique y describa los componentes auxiliares asociados a lo</p>	<p>iv) describir las actividades de habilitación, operación y abandono constructivo de los componentes auxiliares a utilizar; dichas actividades deben formar parte de la identificación y</p>	<p>En folios 24 al 37, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folios 000024 al 000037) se presenta nueva prueba con información respecto al detalle de actividades para implementar cada una de las áreas</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p>





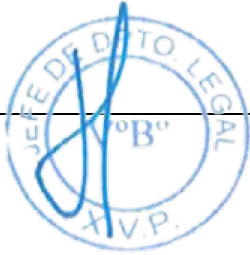
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>antes indicado y que serán requeridos por el Proyecto, tales como almacenes de materiales de construcción o áreas de acopio, almacén de residuos (peligrosos y no peligrosos), almacén de equipamiento e insumos, áreas administrativas, zona(s) de estacionamiento, zonas de servicio u otros componentes auxiliares que servirán de apoyo durante la etapa de construcción y operación del Proyecto, y que, por ejemplo, se evidencian pero no se explican en el plano "Plataforma o área de maniobra" en el Anexo 2.4 (Registro N° 3171328, Folio 251).</p>	<p>evaluación de impactos ambientales del EIA-sd del Proyecto.</p>		<p>auxiliares del Proyecto, las cuales, a su vez, formaron parte de la identificación y evaluación de impactos presentado en el ANEXO 5.0 CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (Tabla 5-1).</p> <p>Con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447), se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, en concordancia con lo señalado en el presente recurso de apelación se verifica que presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración una nueva versión del Anexo 2.21 "Plano de componentes auxiliares. De igual manera, se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Capítulo 5.0 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>
<p>Observación N° 8 (pág. 30-35) En el ítem 2.7 "Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales" (Registro N° 3171328, Folios 227 al 237), el Titular presentó información sobre los materiales, insumos, equipos, maquinaria, y recursos a requerir, así como los residuos y emisiones (atmosféricas, ruido y radiaciones no ionizantes) asociadas a la ejecución Proyecto. No obstante, de la revisión del ítem 2.7 se advierten los siguientes aspectos que deben ser aclarados, corregidos o complementados, según se detallan a continuación:</p>				

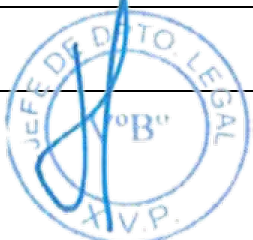
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>e) En el ítem 2.7.5 “Abastecimiento de agua” (Registro N° 3171328, Folios 230 y 231), el Titular señaló que el abastecimiento de agua para la etapa de construcción y abandono será a través de cisternas de terceros autorizados. Asimismo, en la Tabla 2-21 “Estimado del consumo de agua por etapa” (Registro N° 3171328, Folio 231), indicó la cantidad de agua para consumo humano y para uso industrial que requerirá en cada una de las etapas del Proyecto, por ejemplo, en la etapa de construcción prevé utilizar 8000 m3 /mes de agua para uso industrial. No obstante, no describió como almacenará el agua para uso industrial; de otro lado, no se tiene certeza que el valor estimado de requerimiento de agua para uso industrial para la etapa de construcción sea el correcto, toda vez que en la Tabla 2-18 “Materia prima e insumos estimados” (Registro N° 3171328, Folio 228) señaló que utilizará 3315,38 m3 /año de agua; además, no se tiene certeza en que actividades de la etapa de operación utilizará los 100 m3 /mes de agua para uso industrial declarados. Al respecto, el Titular debe:</p> <p>i) describir cómo almacenará el agua para uso industrial en las etapas de construcción y operación; ii) justificar el volumen de consumo de agua industrial para la etapa de construcción, y actualizar la Tabla 2-18 o la Tabla 2-21 según corresponda; e, iii) indicar la fuente de abastecimiento de agua para</p>	<p>ii) justificar el volumen de consumo de agua industrial para la etapa de construcción, y actualizar la Tabla 2-18 o la Tabla 2-21 según corresponda;</p>	<p>En folios 38 y 39, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folios 000038 al 000039) se presentó nueva prueba con información respecto al detalle de la materia prima e insumos para los componentes del Proyecto en las etapas de construcción, operación y abandono del Proyecto (Tabla 2-18), entre la cuales incluye el consumo de agua industrial, lo cual justifica las estimaciones realizadas. Además, en la Tabla 2-21 se resume el detalle de consumo de agua humano e industrial en cada una de las etapas del Proyecto. Siendo el consumo de agua industrial para toda la etapa constructiva de 3315.28 m3.</p> <p>Con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447), se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



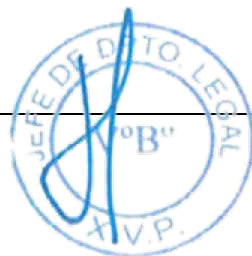
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
uso industrial en la etapa de operación y describir en que actividades será utilizado el recurso hídrico.				
<p>f) En el ítem 2.7.6 “Residuos líquidos” (Registro N° 3171328, Folios 231 y 232), el Titular señaló que para la etapa de construcción y abandono utilizará baños químicos para el manejo de los efluentes líquidos domésticos, según la cantidad de trabajadores; en relación a ello, presentó la Tabla 2-24 “Número de inodoro a usar en el Proyecto” donde presentó el dato (número) que no deja claro si se refiere al número de trabajadores o número de inodoros por implementar; toda vez que, el número de trabajadores declarados en la Tabla 2-23 “Mano de obra calificada y no calificada” difiere de la información presentada en la Tabla 2-24; de otro lado, es importante señalar que la cantidad de mano de obra declarada en la Tabla 2-23 difiere de la información que el Titular hizo pública a sus grupos de interés en la ronda de AP del Proyecto. Asimismo, el Titular manifestó que “Para la etapa de operación y mantenimiento específicamente, se hará uso de la infraestructura existente. El trabajador tiene acceso a servicios higiénicos del edificio de control de la SET Torocco”. Sin embargo, en el EIA-SD del Proyecto no presentó información que describa y detalle las características del sistema de tratamiento o la forma de manejo de los efluentes domésticos (baños químicos, pozo séptico o</p>	<p>ii) detallar las características del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y describir las actividades de mantenimiento; asimismo, indicar cómo realizará el almacenamiento²⁵ y/o la disposición²⁶ de los efluentes domésticos durante la etapa de operación;</p>	<p>En folios 40 y 41, el Titular presentó información corregida e información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folio 000079) se indicó que los efluentes domésticos serán manejados mediante una EO-RS.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 000040 al 000041) como nueva prueba, se indicó que no se implementará un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es decir, se reafirmó que estos efluentes serán tratados mediante baños químicos portátiles mediante un EO-RS autorizada. Además, se indicó las características de estos baños como son la capacidad (180 litros), la cantidad de baños a implementar conforme al Normativa G.050 “Seguridad durante la construcción” D.S N° 010-2009 en relación al número de trabajadores y la frecuencia de limpieza (Interdiario) que estará a cargo de la EO-RS contratada.</p> <p>Con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447), se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración el anexo 2.18 "Edificio de Control de la S.E. Torocco".</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>biodigestor, entre otros) durante la etapa de operación.</p> <p>De otro lado, no queda claro si existirá otros tipos de efluentes domésticos aparte de los generados en los servicios higiénicos en las etapas de construcción y operación del Proyecto, tales como: duchas o lavamanos, lavado de mezcladora con bomba, lavado y preparación de alimentos, entre otros.</p> <p>En ese sentido, el Titular debe: i) corregir las Tablas 2-23 y 2-24 de acuerdo a lo indicado; ii) detallar las características del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y describir las actividades de mantenimiento; asimismo, indicar cómo realizará el almacenamiento²⁵ y/o la disposición²⁶ de los efluentes domésticos durante la etapa de operación; iii) indicar si existirán otros efluentes de origen doméstico e industrial durante las etapas de construcción y operación, de ser el caso, describir su generación y precisar la forma y frecuencia de su disposición; y iv) estimar el volumen de generación de efluentes domésticos e industriales durante la etapa de construcción y operación, y presentar los resultados en una tabla resumen.</p>				

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>h) En el ítem 2.7.8 "Emisiones atmosféricas" (Registro N° 3171328, Folios 234 al 236), el Titular presentó la Tabla 2-26 "Emisiones atmosféricas" con la estimación de los valores de material particulado y gases de combustión que se generarían por el uso de los equipos y maquinarias en el Proyecto. Sin embargo, la información presentada no es clara; toda vez que: i) no indicó la fuente metodológica utilizada para obtener dichas estimaciones; ii) no presentó la memoria de cálculo con el detalle para la obtención de los valores obtenidos; iii) no queda claro que los resultados de emisiones que se han expresado en gramos (g) se encuentren en las mismas unidades de las normas de comparación; además, las normas de comparación corresponden a fuentes fijas de emisión por lo cual su uso no resulta aplicable a las estimaciones efectuadas; iv) no presenta estimaciones para emisiones de SO₂; v) no queda claro si la estimaciones presentadas son para una unidad o corresponden al total de unidades móviles declaradas; vi) no estimó las emisiones para toda la maquinaria a emplear, por ejemplo, camionetas 4x4, buldozer, cargador frontal, motoniveladora, camión cisterna.</p>	<p>i) desarrollar el inventario de emisiones del Proyecto para la etapa de construcción considerando todo lo señalado en los párrafos precedentes; y,</p>	<p>En folios 42 y Anexo 2.23, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000042), se cita la nueva prueba con información respecto al modelamiento de calidad de aire, es decir, se presentó el Anexo 2.23 "Modelamiento de Ruido y Calidad de Aire", en donde se detalla el inventario de emisiones para la etapa de construcción con la configuración final del Proyecto, es decir, sin considerar al componente DME y a la nueva ubicación del polígono de la SET Torocco fuera del polígono del ecosistema frágil aprobado por SERFOR. Además, se presentó los datos utilizados para el modelo como es la información de dirección del viento y humedad, las cuales fueron detallados en el Anexo B del informe de modelamiento de calidad de aire presentando en el Anexo 2.23.</p> <p>Con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447), se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad en relación al inventario de emisiones para las actividades constructivas del Proyecto, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 2.23 "Modelamiento de Ruido y Calidad de Aire".</p> <p>Conforme a lo expuesto, se cumplió con absolver lo advertido en el análisis de la autoridad. Por lo tanto, en atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considere y valore esta nueva prueba, resolviendo sobre la base del análisis de dicha información.</p>
<p>De otro lado, manifestó que, "Conforme el calculado estimado de emisiones de las maquinarias y/o equipos, se puede</p>	<p>ii) efectuar el modelamiento de la calidad de aire a consecuencia de la ejecución del Proyecto durante la etapa de</p>		<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000042), se cita la nueva prueba con información respecto al</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>concluir que no generaría un impacto significativo sobre el medio ambiente" (Registro N° 3171328, Folios 235). No obstante, lo manifestado carece de sustento técnico; toda vez que, las estimaciones efectuadas no se realizaron para todas las fuentes móviles y no se consideraron las emisiones atmosféricas que se generarán por el movimiento de tierras, excavaciones, tránsito de unidades vehiculares, manejo de material excedente, habilitación o mantenimiento de caminos, entre otros; además, considerando que parte de las actividades se desarrollarán sobre el Ecosistema Frágil "Loma Marcona" (zona norte del Proyecto) y las condiciones del área de estudio, debió desarrollarse el inventario de emisiones atmosféricas de todas las fuentes y actividades pasibles de emitir material particulado (PM10 y PM2.5), a fin que a través del uso de modelos de dispersión u otros métodos se estime el verdadero alcance de alteración de la calidad de aire del AIP.</p> <p>Al respecto, el Titular debe: i) desarrollar el inventario de emisiones del Proyecto para la etapa de construcción considerando todo lo señalado en los párrafos precedentes; y, ii) efectuar el modelamiento de la calidad de aire a consecuencia de la ejecución del Proyecto durante la etapa de construcción, u otros métodos que permitan delimitar el alcance del</p>	<p>construcción, u otros métodos que permitan delimitar el alcance del impacto sobre la calidad de aire.</p>		<p>modelamiento de calidad de aire, es decir, se presentó el Anexo 2.23 "Modelamiento de Ruido y Calidad de Aire", en donde se detalla el inventario de emisiones para la etapa de construcción con la configuración final del Proyecto, sin considerar al componente DME y al polígono de la SET Torocco fuera del polígono del ecosistema frágil aprobado por SERFOR, actualizando los mapas del modelamiento correspondiente con la configuración final del Proyecto. Además, en el folio 000043 con Registro N° 3389447, se indica que no existe incumplimiento del umbral del ECA de Aire por las actividades del Proyecto (construcción) en razón de que el valor comparable con el ECA de Aire del modelamiento realizado es con el valor de la octava máxima (8avo max)</p> <p>Con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447), se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad en relación al inventario de emisiones para las actividades constructivas del Proyecto, dando por absuelta la observación.</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración el Anexo 2.23 "Modelamiento de Ruido y Calidad de Aire".</p> <p>Por lo tanto, se cumplió con absolver lo advertido en el análisis de la autoridad. Por lo tanto, en atención a ello, correspondía a la DGAAE, en mérito al principio de verdad material y debido procedimiento, considere y valore esta nueva prueba, resolviendo sobre la base del análisis de dicha información.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
impacto sobre la calidad de aire.				
Línea Base Física Observación N° 12 (pág. 38-45)				
<p>Observación N° 12. En el ítem 4.1 "Medio Físico" (Registro N° 3171328, Folios 280 al 401), el Titular presentó los resultados de la caracterización del medio físico del AIP; asimismo, mediante el Anexo 4.1 "Línea Base Física" (Registro N° 3171328, Folios 403 al 733), presentó información y mapas que complementan el ítem 4.1. No obstante, de la revisión del ítem 4.1 se advierte que la información presentada por el Titular debe ser aclarada, complementada o corregida, según se detalla a continuación:</p>	<p>e) En el ítem 4.1.5.6 "Conflicto de uso de suelo" (Registro N° 3171328, Folio 331 y 332), el Titular presentó información sobre el conflicto de uso de suelo causado por la interacción del uso actual de suelo y la CUM de la tierra. Sin embargo, esta última se encuentra observada por lo cual no se puede validar dicha información. Al respecto, el Titular debe actualizar el ítem 4.1.5.6, así como su mapa temático asociado, tomando en consideración los resultados obtenidos de la actualización del ítem 4.1.5.4 "Capacidad de uso mayor de tierras"</p>	<p>En folio 44 y folio 2 del Anexo 4.1.15, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000044), se cita la nueva prueba con información respecto al mapa de conflicto de uso de suelo. El cual fue presentado en el Anexo 4.1.15 "Mapa de Conflicto de Uso Suelo".</p> <p>Con la nueva información presentada en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447), se atiende técnicamente a lo solicitado respecto a la presentación del mapa de conflicto de uso de suelo, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración el Anexo 4.1.15 "Mapa de Conflicto de Uso de suelo", cumpliéndose con ello con la exigencia formulada por la autoridad.</p> <p>En atención a ello, la observación se encontraba subsanada con esta nueva prueba correspondiéndole a la DGAAE, en mérito al principio de verdad material y debido procedimiento, pronunciarse respecto a la absolución de la observación.</p>




ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>m) En el ítem 4.1.11 "Paisaje" (Registro N° 3171328, Folios 385 al 401), el Titular presentó información sobre las unidades de paisaje del Proyecto, así como el análisis de la calidad, fragilidad y absorción del paisaje del AIP; de la revisión de dicha información se evidenció que las unidades de paisaje identificadas se basaron en la fisiografía, siendo la "llanura", "colina" y "vertiente montañosa" las unidades de paisaje identificadas. Sin embargo, de acuerdo con la información presentada se observa que la unidad "colina" y la unidad "vertiente montañosa" tienen el mismo rango de porcentaje de pendiente, por lo que no se evidencia cual es la diferencia entre ambas unidades; asimismo, no señaló los criterios técnicos para no identificar a la "Loma" como una unidad de paisaje, siendo lo más característico visualmente en el AIP. De igual manera, en relación a la metodología para la determinación de la calidad, fragilidad y capacidad de absorción del paisaje, se evidenció que el Titular ha modificado las metodologías propuestas, y no son concordantes con las metodologías propuestas en la "Guía para la elaboración de línea base" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, en su acápite de "Paisaje Visual". Asimismo, en la descripción de las características del paisaje visual se evidencia que solo describe a la unidad de paisaje "llanura", además, que se</p>	<p>i) presentar la ubicación de los puntos de observación en coordenadas UTM WGS84, e indicar los criterios técnicos para la selección de su ubicación;</p>	<p>En folios 45 al 46, el Titular justificó que con Registro N° 3297551 (folio 227) presentó un análisis complementario indicando que el criterio para establecer los puntos de observación de paisaje fue que los componentes del Proyecto se emplacen en alguna de las 6 unidades de paisaje identificadas, siendo que los componentes del Proyecto se emplazan solo en 4 unidades de paisaje. Al respecto, se aclara que en el citado folio indicado por el Titular también se advierten otros criterios como "puntos que brinden amplio campo visual o vistas panorámicas del entorno", al cual, sí se ajustan las unidades "llanura sedimentaria" y "colina de depósito marino" que, si bien no se encuentran dentro del AIP, se ubican en el área de estudio que ha sido caracterizada como parte de la línea base. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folio 000227), se detalló los criterios de para establecer los puntos de observación del Paisaje, entre los criterios están los "puntos que brinden amplio campo visual o vistas panorámicas del entorno" y las "Unidades de paisaje donde se emplacen los componentes del proyecto (Colina metamórfica, Colina eólica, Llanura metamórfica y Colina sedimentaria), es así, que los puntos de observación no deben cumplir solo 01 criterio, sino todos los criterios establecidos en el referido folio, y por tal motivo, no se consideró como parte de la evaluación los paisajes identificados como "llanura sedimentaria" y "colina de depósito marino", en las cuales no se emplaza ningún componente del Proyecto y las cuales además están fuera del AIP del Proyecto.</p> <p>Por otro lado, con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 000045 al 000046), se cita como nueva prueba, al ítem 4.3.2.1 "Identificación de los puntos de observación y las características generales del territorio" de la "Guía para la elaboración de línea base" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, dicha guía indica que los puntos de observación del paisaje deben ubicarse <u>"teniendo en consideración los lugares con el mayor potencial de observación directa de los componentes del proyecto"</u>, criterio que ha sido aplicado para la evaluación de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en mérito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>

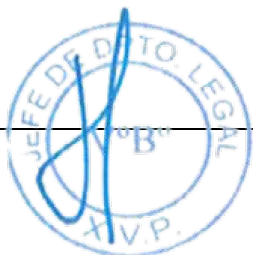



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>señala que la calidad del paisaje es baja porque no existe gran contraste ni vegetación en el AIP, lo cual no es concordante con la presencia de "Lomas" en el AIP, la cual brinda un contraste por la variada vegetación, por lo que se evidencia que la descripción de los rasgos del paisaje no es concordante con lo identificado en el AIP. De otro lado, el Titular no identificó los sitios de interés paisajístico por su belleza escénica del AIP en concordancia con los TdR para la elaboración del EIA-sd del Proyecto, aprobado. Al respecto, el Titular debe reformular el ítem 4.1.11 "Paisaje", considerando: i) presentar la ubicación de los puntos de observación en coordenadas UTM WGS84, e indicar los criterios técnicos para la selección de su ubicación; ii) identificar y describir las unidades del paisaje del AIP, así como indicar los rasgos del paisaje para la delimitación de las mismas (vegetación, pendiente, entre otras), que deben considerar los rasgos paisajístico más característicos del AIP; iii) evaluar y describir la calidad, fragilidad y capacidad de absorción según las metodologías indicadas en la "Guía para la elaboración de línea base" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM; iv) identificar los sitios de interés paisajístico en el AIP; y, v) presentar el mapa de unidades de paisaje del AIP, a una escala que permita su evaluación y suscrita por el</p>			<p>paisaje del Proyecto como son los paisajes de Colina metamórfica, Colina eólica, Llanura metamórfica y Colina sedimentaria identificados en el AIP del Proyecto, cumpliendo no solo con el criterio establecido en el informe de levantamiento de observaciones, sino con el marco técnico normado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM.</p> <p>En ese sentido, y con la nueva información presentada en base a criterios técnicos normativos en el informe de reconsideración (Registro N° 3389447 - folios 000045 al 000046), se atiende técnicamente a lo solicitado respecto a la evaluación de los paisajes afectados por los componentes del Proyecto y en consecuencia aquellos identificados en el AIP del Proyecto, dando por absuelta la observación.</p>	
	<p>ii) identificar y describir las unidades del paisaje del AIP, así como indicar los rasgos del paisaje para la delimitación de las mismas (vegetación, pendiente, entre otras), que deben considerar los rasgos paisajístico más característicos del AIP;</p>	<p>En folios 47 al 49, el Titular presentó un análisis complementario a la información que presentó para absolver la observación formulada en el Informe N° 0093-2022- MEM/DGAAE-DEAE. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – folios 000214 al 000222), se detalló la metodología para identificar y posteriormente describir las unidades de paisaje identificadas en el AIP del Proyecto, a partir de la interpretación fisiográfica del AIP desde el desarrollo de un levantamiento técnico enmarcado en el levantamiento de suelo conforme al Decreto Supremo N° 013-2010-AG que aprueban Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, cuya metodología se basó al análisis de la litología superficial (Geología), rango de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>especialista colegiado y habilitado a cargo de su elaboración.</p> 			<p>pendientes utilizando las curvas de nivel o planos topográficos, los procesos morfogenéticos visibles y zonas de vida, que forma parte del estudio de levantamiento de suelos, a escala de trabajo 1:20 000. Asimismo, en el folio 000215 del levantamiento de observaciones, se indica que la clasificación fisiográfica se realiza teniendo como base el sistema utilizado por la EX-Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), el que considera cuatro categorías: Gran Paisaje, Paisaje, Subpaisaje y Elementos del Paisaje. En la actualidad según el Decreto Supremo 013-2010-AG "Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos" elaborado por el Ministerio de Agricultura ahora Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), para el nivel semidetallado (Escala 1:20 000) se toman las últimas tres (03) categorías: Paisaje, Subpaisaje y Elemento de Paisaje.</p> <p>Posteriormente, mediante RD N° 0181-2022-MINEM/DGAAE se pone en manifiesto en el sustento para no dar como absuelta la presente observación en razón a que <u>"no señaló los criterios técnicos adoptados, para no considerar o identificar a la "Loma" como una unidad de paisaje, siendo el rasgo visual más característico de la zona y motivo de la observación; por lo que, no se tiene certeza de la completa identificación de todas las unidades de paisaje."</u> Aspecto, que no fue solicitado en el informe de observaciones INFORME N°</p>	<p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE</p> <p>Es así, que como nueva prueba se presenta información en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447 - folio 000047 al 000049), explicando por qué el ecosistema “Loma” no fue identificada como una sola unidad de paisaje, ya que dentro de este ecosistema se han podido identificar diferencias de rasgos estructurales y de relieve, como el material litológico donde se emplaza (se ha podido diferenciar de dos tipos en el ecosistema el complejo basal de la costa y depósitos eólicos) que ha permitido, en base a la metodología aplicada, identificar diferentes unidades de paisaje, subpaisaje y elementos del paisaje. Por ello, dentro de este ecosistema de “Loma” se ha identificado dos unidades de paisaje, el paisaje de “Colina metamórfica” y “Colina eólica” los cuales fueron descritos y evaluados.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
	<p>iii) evaluar y describir la calidad, fragilidad y capacidad de absorción según las metodologías indicadas en la “Guía para la elaboración de línea base” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM;</p>	<p>En folios 50 al 59, el Titular presentó un análisis complementario a la información que presentó para absolver la observación formulada en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – folios 000223 al 000238), se presenta la evaluación de los paisajes afectados por los componentes del Proyecto. Dando como conclusión que los paisajes del AIP del</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p>

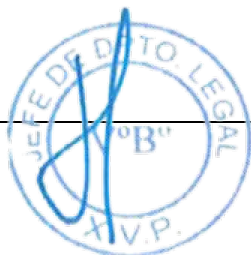



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
		<p>la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba. Además, efectuó una corrección que señala como "error material".</p>	<p>Proyecto no se identificó un paisaje de "Clase 1: Zonas de alta calidad visual y alta fragilidad, cuya conservación resulta prioritaria". El más cercano a esa clase, es la identificada como "Clase 3 = Zonas de calidad media o alta y de fragilidad variable" que corresponde al paisaje de Colina metamórfica "Aerogeneradores de Zona Norte" que se emplazan sobre el Ecosistema de Loma de "Marcona".</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 000050 al 000059), se presenta nueva prueba con información (marco normativo) respecto al por qué no se evaluó los paisajes de "llanura sedimentaria" y "colina de depósito marino". Asimismo, se presentó nueva información que da mayor sustento a la valoración realizada a los atributos de "vegetación", "color", "fondo escénico" y "actuaciones humanas" (está corrigiendo la descripción, mas no variando la valoración) de los paisajes de "Colina metamórfica" y "Colina eólica", que fueron objetadas en la RD N° 0181-2022-MINEM/DGAAE por lo cual no debieron como absuelta a la presente observación. Esta nueva información reafirma la evaluación realizada en el levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551 - folios 000232 al 000233 y 000234 al 000235) manteniendo para ambos paisajes de "Colina metamórfica" y "Colina eólica" la evaluación realizada, el cual dio como resultado que estos paisajes tienen una Calidad Visual del Paisaje son de</p>	<p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en mérito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>Clase 3 = Zonas de calidad media o alta y de fragilidad variable. No identificándose en el AIP del Proyecto paisajes de Clase 1: Zonas de alta calidad visual y alta fragilidad, cuya conservación resulta prioritaria o Clase 2: Zonas de alta calidad y baja fragilidad, aptas en principio para la promoción de actividades que requieran calidad paisajística y causen impactos de poca entidad en el paisaje.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
	<p>v) presentar el mapa de unidades de paisaje del AIP, a una escala que permita su evaluación y suscrita por el especialista colegiado y habilitado a cargo de su elaboración.</p>	<p>En folio 60, el Titular presentó un análisis complementario a la información que presentó para absolver la observación formulada en el Informe N° 0093-2022- MEM/DGAAE-DEAE. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000060) se ratifica el Mapa EIA-sd-LB-FIS-001 “Mapa Fisiográfico” con la delimitación de los paisajes identificados presentado en el Folio 1109 con Registro N° 3297551. En razón, que las unidades de paisaje han sido correctamente identificadas con base a un levantamiento técnico correspondiente a las unidades fisiográficas enmarcadas en el Decreto Supremo 013-2010-AG “Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos” elaborado por el Ministerio de Agricultura ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), para el nivel semidetallado (Escala 1:20 000) se toman las últimas tres (03) categorías: Paisaje, Subpaisaje y Elemento de Paisaje.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.	Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.
Observación N° 19 (pág. 57-58)				
Observación N° 19	De la revisión del ítem 4.2.5.12 “Mastozología” (Registro N° 3171328, Folios 832 al 845), se evidenció el registro mediante un equipo de grabación de ultrasonido de la especie <i>Tadarida brasiliensis</i> “murciélago mastín”, especie insectívora y migratoria, que es una especie común y abundante en las regiones tropicales y subtropicales, donde por lo general forma colonias de miles a millones de individuos (Rodríguez-San Pedro A. y J. Allendes, 2016)58; y que, según la descripción del impacto denominado “Colisión de avifauna y quirópteros”, realiza vuelos en altura (>60 m), siendo de esta manera más propensas a colisionar con los aerogeneradores (Registro N° 3171328, Folio 1172). Al respecto, <u>el Titular debe profundizar la revisión bibliográfica y el análisis sobre el impacto de colisión de los componentes del Proyecto sobre esta especie</u> , toda vez que el Proyecto estaría instalándose en un Ecosistema Frágil de la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles del SERFOR que a la vez sería un ecosistema que la especie potencialmente usaría como parte de su	En folios 61 al 66, el Titular complementó el análisis y medidas para absolver la observación consideradas en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndolas presentado en su oportunidad. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.	Con RD N° 0181-2022-MINEM/DGAAE se indica que no se ha profundizado la revisión bibliográfica y el análisis sobre el impacto del Proyecto sobre la especie “ <i>Tadarida brasiliensis</i> ” o “murciélago mastín”. En ese sentido, con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000061 al 000063) como nueva prueba se profundiza en la bibliografía de la referida especie, considerando entre otras referencias bibliográficas, la sugerida por el sustento de la no absolución de la observación, que se indica a continuación: - Zegarra O., Pacheco J. y Pacheco V. 2020. Distributional patterns of the Brazilian freetail bat <i>Tadarida brasiliensis</i> in the Peruvian territory. <i>Therya</i> vol. 11 n. 3. Doi: https://doi.org/10.12933/therya-20-995 . Además, como se ha profundizado en la revisión bibliográfica y el análisis sobre el impacto de colisión de los <u>componentes</u> del Proyecto sobre esta especie (murciélago mastín), se ha optado por agregar como medida de manejo	La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto. La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto. Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	ruta migratoria.		<p>ambiental un plan de disuasión acústica para murciélagos, afín de prevenir el impacto sobre las especies de quirópteros en el ítem 6.1.2.8 “Programa de Conservación de Fauna Voladora” (folio 000063 al 000066).</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
Observación N° 21				
<p>En el ítem 4.3. “Medio socioeconómico” (Registro N° 3171328, Folios 1016 al 1101), el Titular presentó la Línea Base Socioeconómica y Cultural (LBS) del AIP. Sin embargo, de la revisión integral del ítem 4.3. se identificaron algunas limitaciones e incongruencias en la descripción y sustento de algunos indicadores socioeconómicos y culturales de la LBS del EIA-sd del Proyecto, por lo que el Titular debe:</p> 	<p>c) Presentar como anexo al ítem 4.3. “Medio socioeconómico”, la copia en versión digital (PDF) de todas las encuestas, entrevistas y fichas de campo (Folios del 1084 al 1101) aplicadas a los grupos de interés del AIP, como medio de verificación del trabajo de campo realizado para la elaboración de la LBS.</p>	<p>En folio 67 y folios 1 al 161 del Anexo 21C, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones) se presentó en el Anexo 21c las encuestas realizadas, las entrevistas y fichas de campo aplicadas a los grupos de interés del AIP, como medio de verificación del trabajo de campo realizado para la elaboración de la LBS.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000067) se cita como nueva prueba el Anexo 21. c.1. donde se presentó nueva información con las encuestas pendientes.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad en relación a la presentación de todas las encuestas realizadas y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración una versión actualizada del Anexo 21.c.1 con</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
				<p>la totalidad de encuestas cumpliendo de esta manera con lo solicitado por la autoridad.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considere y se pronuncie sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>
CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS Observación N° 22 (pág. 61-86)				
<p>En el Capítulo 5 “Caracterización del impacto ambiental” (Registro N° 3171328, Folios 1107 al 1197), el Titular presentó la identificación y evaluación de impactos ambientales del Proyecto. Asimismo, mediante el Anexo 5 “Caracterización del impacto ambiental” (Registro N° 3171328, Folios 1198 al 1209), el Titular presentó las matrices desarrolladas de la evaluación de impactos ambientales y riesgos ambientales. No obstante, de la revisión de la información antes mencionada, se advierte lo siguiente:</p>	<p>a) En la Tabla 5-1. “Actividades del Proyecto” (Registro N° 3171328, Folios 1110 y 1111), el Titular presentó las actividades a ser ejecutadas en cada una de las etapas del Proyecto, consignando información en las columnas “Etapas del Proyecto”, “Componente” y “Actividades del Proyecto”. Sin embargo, las actividades para la etapa de construcción y operación presentadas en el ítem 2.5 del EIA-sd del Proyecto se encuentran observadas, por lo cual, el planteamiento presentado en la Tabla 5-1 debe ser actualizado; sin perjuicio de ello, se observa que en la columna “Componente” no consignó los componentes del Proyecto, por lo cual no se muestra el orden y coherencia que debe representarse entre los componentes del Proyecto y las actividades que serán ejecutadas para su implementación. En ese sentido, el Titular debe actualizar la Tabla 5-1 tomando en consideración la información actualizada en el ítem 2.5 del EIA-sd del Proyecto.</p>	<p>En folios 68 al 70, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 281 y 282), se presentó la Tabla 5-1 actualizada, utilizando el formato sugerido en la observación: etapa del proyecto, componente y actividades.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000068) como nueva prueba se reafirma que desde la presentación del EIA-sd las modificaciones en la SET Tres Hermanas, no forman parte del alcance de la certificación ambiental solicitada para el proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW”. Además, se presenta como información nueva las actividades para la implementación de todas las áreas auxiliares del Proyecto y de abandono de las torres meteorológicas instaladas como parte de la concesión temporal aprobada con Resolución Ministerial N°406-2013-MEM/DM. En razón, de esta nueva información se presentó la actualización del capítulo 5.0 “Caracterización de Impacto Ambiental”.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración una versión actualizada del Capítulo 5 “Caracterización de Impacto Ambiental”</p>





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad en relación a la presentación de todas las encuestas realizadas y se da por absuelta la observación.</p>	<p>(Anexo 5.0), la cual precisa la adecuación del SET Tres Hermanas esta se realizará en el marco del acuerdo con PARQUE EÓLICO MARCONA S.A.C.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>
	<p>b) En la Tabla 5-2. "Aspectos Ambientales" (Registro N° 3171328, Folios 1111 al 1113), el Titular presentó las actividades que ejecutará en cada una de las etapas del Proyecto e identificó los aspectos ambientales relacionados. Sin embargo, las actividades para la etapa de construcción y operación presentadas en el ítem 2.5 del EIA-sd se encuentran observadas, al igual que el planteamiento presentado para la Tabla 5-1, por lo cual, la Tabla 5-2, que utiliza dicha información como soporte, debe ser actualizada. Sin perjuicio de lo indicado, de la revisión de la información presentada en la Tabla 5-2, se advierte que la misma no presenta cuadrícula completa para delimitar los aspectos ambientales y asociarlos con su respectiva actividad y componente; asimismo, <u>no identificó aspectos ambientales tales como residuos sólidos, materiales e insumos peligrosos, maquinaria pesada, efluentes domésticos, entre otros, que están relacionados con las actividades a ejecutar; de igual manera, no se</u></p>	<p>En folio 71 y folios 10 al 19 del Anexo 5, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 00932022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folio 283), se precisó que los aspectos mencionados en la presente observación tales como generación residuos sólidos, el uso de materiales e insumos peligrosos, maquinaria pesada, efluentes domésticos, entre otros, serán considerados aspectos ambientales relacionados a riesgos ambientales, toda vez que la interacción entre esos aspectos y la probabilidad de afectación al componente ambiental, posiblemente suelo, se presentaría ante un evento inesperado. Asimismo, los mencionados aspectos, no necesariamente tendrán esa denominación; a criterio de los especialistas de evaluación de impacto se considerará los siguientes aspectos asociados a riesgos ambientales para el presente proyecto: "fuga de combustibles", "Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" y "Generación de efluentes domésticos".</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000071) se</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0), la cual precisa la adecuación del SET Tres Hermanas esta</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>identificaron los aspectos ambientales asociados al riesgo ambiental según la secuencia de evaluación recomendada por la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales" del MINAM y lo esquematizado en la Figura 5-2. "Proceso de identificación y evaluación de impactos" (Registro N° 3171328, Folios 1110). Al respecto, el Titular debe completar y corregir la Tabla 5.2 considerando lo indicado en el párrafo precedente, de tal manera que presente todas las actividades que desarrollarán en cada una de las etapas del Proyecto, y estas sean asociadas a los aspectos ambientales que correspondan.</p>		<p>presenta nueva prueba con información respecto al capítulo 5.0 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0), considerando la identificación y evaluación de impactos en relación a las actividades a realizar para las áreas auxiliares del Proyecto, así como las actividades consideradas para el abandono (desmontaje) de las torres meteorológicas instaladas como parte de la concesión temporal aprobada con Resolución Ministerial N°406-2013-MEM/DM. Además, se precisó, que se considerado los aspectos ambientales del cierre constructivo de las áreas temporales.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>se realizará en el marco del acuerdo con PARQUE EÓLICO MARCONA S.A.C.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>
	<p>c) En la Tabla 5-3 "Componentes a ser impactados" (Registro N° 3171328, Folio 1114) el Titular presentó los compontes ambientales y potenciales impactos identificados en el Proyecto. Sin embargo, no identificó los factores ambientales a ser afectados en las diferentes etapas del Proyecto, por ejemplo, "hábitat", "servicios ecosistémicos", "calidad de aire", entre otros; asimismo, no se advierten impactos ambientales relacionados al "cambio de uso de suelo", "alteración del pastoreo de ganado" que existe en las Lomas, "pérdida de especies de flora en</p>	<p>En folio 72 y Anexo 5, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 284 al 285 y folios 2021 al 2175), se actualizó la tabla 5-3 "Componentes a ser Impactados" y en consecuencia el capítulo de impactos (Anexo 7.0), considerando los factores ambientales susceptibles a ser impactados en las diferentes etapas del proyecto. Asimismo, se ha considerado en la columna "potencial impactos" los siguientes impactos adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Cambio de uso de suelo". - "Alteración del pastoreo de ganado". - "Pérdida de especies de flora en coberturas con escasa vegetación" (para 	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>coberturas con escasa vegetación”, “afectación de la flora por material particulado”, “pérdida de hábitat de fauna silvestre”, “afectación de servicios ecosistémicos”, y “<u>alteración del Ecosistema Frágil Loma Marcona</u>”, este último, debido a la presencia y operación de componentes permanentes y a las actividades de mantenimiento del Proyecto. Además, la Tabla 5-3 no cuenta con una cuadrícula que permita asociar claramente la información presentada. Al respecto, el Titular debe corregir la Tabla 5-3 incluyendo los factores ambientales susceptibles a ser impactados en las diferentes etapas del Proyecto, y considerando, en la columna “potencial impacto”, en adición a lo presentado, los impactos ambientales que no han sido advertidos y que se señalan en el párrafo precedente.</p>		<p>el desierto costero).</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Afectación de la flora por material particulado”. - “Pérdida de especies de flora de interés para la conservación” en reemplazo por “Afectación de especies de flora de interés para la conservación”. - “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido” reemplazo de los impactos “Perturbación de la fauna silvestre” y “Afectación a la fauna silvestre en categoría de conservación”. - “Alteración y/o perdida de hábitat para la fauna silvestre” en reemplazo por “Alteración de hábitat para la fauna silvestre”. - “Afectación de servicios ecosistémicos”. - “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”. - “Incremento en el ingreso familiar”. <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000072) se presenta nueva prueba con información actualizando el capítulo de impactos (Anexo 5.0 del Informe), donde se cambia la denominación del impacto de “Afectación por la generación de radiaciones no ionizantes” por “incremento del nivel de radiaciones no ionizantes” y considerando para la etapa de operación y mantenimiento el impacto de “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR” atendiendo a la permanencia en sí del Parque Eólico en el ecosistema de manera independiente con</p>	<p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 “Caracterización de Impacto Ambiental” (Anexo 5.0).</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve a observación.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>una valoración propia para esta etapa del proyecto.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
	<p>d) En el ítem 5.1.7 "Identificación de impactos ambientales" (Registro N° 3171328, Folios 1114 y 1115), el Titular presentó la Tabla 5-4. "Matriz resumen de identificación de impactos ambientales"; asimismo, en el Anexo 5.1 "Matriz de evaluación de impactos ambientales" (Registro N° 3171328, Folios 1199 al 1201), presentó dos (2) matrices de identificación de impactos ambientales. No obstante, de la revisión de las matrices presentadas en el Anexo 5.1 y la Tabla 5-4, se advierten diferencias entre los impactos identificados, por ejemplo, se identificó el impacto "alteración de la calidad de agua superficial y subterránea" (Registro N° 3171328, Folio 1200); sin embargo, dicho impacto no fue consignado en la Tabla 5-4, ni en su matriz equivalente en el Anexo 5.1. (Registro N° 3171328, Folio 1201); asimismo, en la matriz ubicada en el Folio 1200, no consideró el impacto por "Afectación de especies de flora de interés para la conservación" presente en la Tabla 5-4, <u>por lo cual no existe claridad en la información presentada; de igual</u></p>	<p>En folio 73 y Anexo 5, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folio 287), se eliminó el Anexo 5.1 y se replantea la Tabla 5-4 y Tabla 5-9 a Tabla 5-4 "Matriz de Identificación de Impactos y Riesgos Ambientales" y Tabla 5-9 "Matriz de Evaluación de Impactos Ambientales". Respecto a la actualización de la Tabla 5-4 "Matriz de Identificación de Impactos y Riesgos Ambientales", se identificaron los impactos y riesgos ambientales del proyecto, relacionándolos con las actividades del proyecto, componentes del proyecto, aspectos ambientales y factores ambientales (Anexo 7.0 – folios 2037 al 2045 y folios 2052 al 2058).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000073) se presenta nueva prueba con información en relación al capítulo de impactos (Anexo 5.0) actualizado con las consideraciones respecto a las actividades para las áreas auxiliares y abandono de las torres meteorológicas existentes.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p>

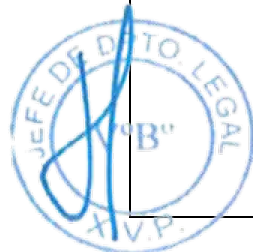


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>manera, no identificó los impactos relacionados al “cambio de uso de suelo”, “alteración de áreas de pastoreo de ganado” que existe en las Lomas, “pérdida de especies de flora en coberturas con escasa vegetación”⁶², “afectación de la flora por material particulado” en relación a las actividades necesarias para la ejecución de las obras civiles, “pérdida de hábitat de fauna silvestre” como consecuencia de la afectación de terrenos por las excavaciones y movimientos de tierra en general, “afectación de servicios ecosistémicos⁶³” debido a la pérdida de cobertura vegetal, ruido y las excavaciones y movimientos de tierra en general, y “alteración del Ecosistema Frágil Loma Marcona”, este último, debido a la presencia y operación de componentes permanentes y a las actividades de mantenimiento del Proyecto. En tal sentido, el Titular debe corregir la Tabla 5-4 y matrices del Anexo 5.1 (Folios 1200 y 1201) tomando en consideración lo indicado, así como todo aquello que resulte aplicable de la actualización de las Tablas 5-1, 5-2, y 5-3. Cabe precisar que los impactos no identificados y evaluados que serán considerados, deben ser debidamente descritos y su evaluación debe ser justificada sobre la base de información técnica de información primaria y/o secundaria.</p>		<p>N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve a observación.</p>
<p>e) En el ítem 5.2. “Descripción de Impactos”, en relación a la descripción</p>	<p>i. Respecto a la descripción y valoración del impacto “Alteración de la calidad del</p>	<p>En folio 74, el Titular presentó un análisis complementario para sustentar que la valoración</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folio 2059 al 2063), se presentó la descripción del</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones</p>

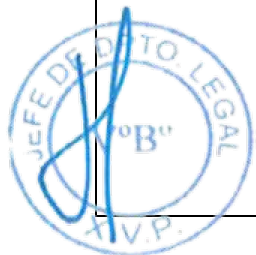
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>de los impactos sobre el "Medio Físico" en la etapa de construcción (Registro N° 3171328, Folios 1125 al 1140), se evidencia lo siguiente:</p>	<p>aire" (Registro N° 3171328, Folios 1125 al 1129), el Titular debe:</p> <p>i.1) justificar la valoración del atributo "intensidad" sobre la base de lo requerido en el literal h) de la Observación N° 8 del presente informe, toda vez que es importante que se sustente sobre estimaciones que permitan prever en cuanto se perturbará la calidad de aire, especialmente en material particulado (PM10 y PM2.5), toda vez que ello tendrá una estrecha relación con la valoración del impacto "afectación de la flora por material particulado";</p>	<p>del atributo "Intensidad" es "baja"; este análisis se sustenta sobre el modelamiento de calidad de aire. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>impacto ambiental a la calidad del aire durante la etapa de construcción e indicó que sobre la base de los resultados de la línea base física y a lo indicado en el modelamiento de la calidad de aire, la valoración del atributo "intensidad" corresponde a "baja" cuyo valor numérico es uno (1), debido a que no identifica población receptora del impacto hasta en 3,8 km (moradores de Yanyarina), y a que las concentraciones de gases y partículas en el ecosistema frágil se encuentran muy por debajo del ECA, con base al modelamiento de calidad de aire para la etapa de construcción (Anexo 2.23 folios 909 al 993).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000074) se presenta nueva prueba con información respecto a los resultados del modelamiento de calidad de aire considerando la configuración final del Proyecto (Anexo 2.23). El cual reafirma que las concentraciones de emisiones de gases y material particulado se encuentran por debajo del umbral del ECA, ello sustenta la valoración del atributo intensidad como "baja" ya que las concentraciones representan la cuarta parte del ECA para el estimado del parámetro PM10 y la sexta parte del ECA para el estimado del parámetro PM2.5. Ya que el criterio para establecer una intensidad alta es superar el umbral del ECA de aire aprobado mediante Decreto</p>	<p>aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



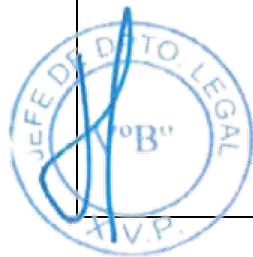
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>Supremo N° 003-2017-MINAM.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, evaluando el impacto a la "Alteración de la calidad del aire" como bajo, y se da por absuelta la observación.</p>	
	<p>i.2) justificar la valoración del atributo "extensión" sobre la base del inventario de emisiones y resultados del modelo de dispersión u otro método aplicado para determinar el alcance de la dispersión de material particulado (PM10 y PM2.5) en el AIP; asimismo, debe tomar en consideración las particularidades de cada actividad, por ejemplo, para el traslado de equipos y maquinarias, así como el abastecimiento de agregados, agua, combustible, insumos y materiales (actividades no consideradas en la evaluación), no es correcto asignar una valoración puntual (-1) al atributo "extensión", toda vez que el desplazamiento se realizará en todo el PE y la LT no solo en un área focalizada;</p>	<p>En folios 75 y 76, el Titular presentó un análisis complementario para sustentar que no le corresponde asignar 4 unidades adicionales al atributo "Extensión", toda vez que este valor será considerado en el impacto "alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR". Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folio 2059 al 2063) se sustentó sobre la base del modelamiento de la calidad de aire y la descripción del Proyecto, que la valoración del atributo "extensión" corresponde a "parcial", cuyo valor numérico es dos (2), dado que, si bien las actividades se realizarán en la huella del Proyecto, el rango de impacto es mayor, a excepción de aquellas actividades de montaje o instalación de puesta a tierra, que por sus características, fueron calificadas con "puntual" (1).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000075) se presentó nueva prueba con información que sustenta técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que hay que diferenciar que los impactos que se están identificando y evaluando se realiza a partir de los aspectos ambientales generados por el proyecto y el factor ambiental afectado. Según la guía de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>identificación y evaluación de impacto del MINAM (2018), como criterio para la identificación del componente a afectar debe ser “ser independizable”, es decir, sin solapamiento ni redundancias. Asimismo, en la referida guía como método de identificación de impactos ambientales pueden usarse matrices de causa efecto (como el adoptado para el presente Proyecto) “que relaciona la variable ambiental afectada y acción humana que la provoca”, identificándose de manera diferenciada los factores ambientales afectados y, en consecuencia, la evaluación de los atributos de valoración.</p> <p>Por tal motivo, no podemos considerar que durante la evaluación del atributo “extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Calidad de Aire” sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, considerando además que de acuerdo al modelo de aire, los valores de las concentraciones de gases y material particulado se encuentran muy por debajo del ECA. En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado</p>	



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>“Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Concluyendo que el impacto a la “Alteración de la calidad del aire” como bajo, dando por absuelta la observación.</p>	
	<p>i.4) corregir y actualizar la descripción y valoración del impacto “Alteración de la calidad del aire”, así como las matrices que lo sustentan.</p>	<p>En folio 77, el Titular indicó que corrigió el modelamiento de aire y aclaró las valoraciones de los atributos “Intensidad” y “Extensión”, no habiéndolo presentado en su oportunidad</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 000077 y Anexo 5.0) se ha presentado como nueva prueba, información nueva para la descripción final del impacto “Alteración de la calidad del aire”.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Concluyendo que el impacto a la “Alteración de la calidad del aire” como bajo, dando por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se cumplió presente como nueva prueba del recurso de reconsideración el Anexo 2.23.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
				<p>En atención a ello, la observación se encontraba subsanada, correspondiéndole a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>
	<p>iv. Respecto a la descripción y valoración del impacto "Alteración de la calidad escénica del paisaje" (Registro N° 3171328, Folios 1138 al 1140), el Titular debe actualizar la descripción y evaluación del impacto por "Alteración de la calidad escénica del paisaje" según el alcance de la respuesta al literal m) de la Observación N° 12; asimismo, debe justificar por qué asignó la menor valoración al atributo "acumulación" (acumulación simple "1"), si en el área del Proyecto existen otros Proyecto en operación que cuentan con infraestructura permanente.</p>	<p>En folios 78 al 80, el Titular presentó un análisis complementario donde cita la Guía para línea base y Guía para la identificación y evaluación de impactos ambientales. Además, presenta la corrección de la valoración del atributo "Efecto" de indirecto a directo. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 2079 al 2083), se actualizó la descripción y evaluación del impacto por "Alteración de la calidad escénica del paisaje"; y sobre la base del "Manual de Buenas Prácticas para Evaluación y Gestión de Impactos Acumulativos: Guía para el Sector Privado en Mercados Emergentes (IFC, 2013)", se corrigió la valoración asignada al atributo "acumulación" de "1" a "4", al existir otros Proyectos como PE Tres Hermanas y PE Marcona.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 78 al 80) se presenta nueva prueba con información que sustenta técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo "extensión" del impacto sobre el factor ambiental "Calidad escénica" sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”. En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental. Además, se explica que de acuerdo a la metodología para la evaluación de los impactos (V.Conesa Fdez – Vitora 4ta Edición), respecto al atributo extensión y la suma de “4 unidades” se realiza en “Aquel en que la situación en que se produce sea crítica”. Y se detalló que los aspectos evaluados para el paisaje (como línea base) denotan un de capacidad de absorción y fragilidad visual es de nivel medio. Además, los paisajes identificados en el ecosistema de loma presentan perturbación preexistente de naturaleza antrópica que parecen venir de muchos años atrás y la diversidad de especies no se ha visto disminuida, es decir, si hablamos del ecosistema, esta ha conservado componentes importantes de flora endémica (como <i>Weberbauerella raimondiana</i> y algunas especies de Nolana), así como fauna importante (<i>Liolaemus nazca</i>, <i>Lama guanicoe</i>) por lo que se evidencia un grado de resiliencia</p>	<p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación formulada.</p>




ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>del ecosistema. Por ello, el proyecto de parque eólico no debe suponer un impacto crítico o que suponga la pérdida de conectividad del ecosistema. Finalmente, se cambió la valoración del atributo efecto de "indirecto" (valor 1) a "directo" (valor 4).</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Concluyendo que el impacto de "Alteración de la calidad escénica del paisaje" como moderado, dando por absuelta la observación.</p>	
<p>f) En el ítem 5.2. "Descripción de Impactos", en relación a la descripción de los impactos sobre el "Medio Biológico" en la etapa de construcción (Registro N° 3171328, Folios 1140 al 1158) se evidencia lo siguiente:</p> <p>i. Respecto a la descripción y valoración del impacto "Pérdida de cobertura vegetal" (Registro N° 3171328, Folios 1140 al 1143), el Titular debe:</p>	<p>i.1) considerar los aspectos observados en la evaluación de la línea base (Observación N° 13), en particular lo relacionado a la extensión del impacto, el nivel de sensibilidad y fragilidad del ecosistema de lomas y, además, debe evaluar la afectación del ecosistema de lomas en su integridad en términos de conectividad ecológica, perforación del paisaje y fragmentación del hábitat considerando que las lomas registradas en el AIP están contenidas y/o corresponderían a un "continuum" del Ecosistema Frágil "Loma de Marcona", ecosistema frágil incluido en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles por parte del SERFOR; y que además, se estaría afectando parte de la zona identificada con mayor verdor dentro del Ecosistema Frágil (ver Observación N° 13);</p>	<p>En folios 81 al 83, el Titular justificó que el ecosistema frágil reconocido por el SERFOR ya se encuentra impactado, tal como se citó en el "INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022", y en relación a ello considera que no debe sumar las 4 unidades consideradas por la metodología de evaluación. Asimismo, cuestiona a través de una interrogante si la situación en la que se produce el impacto es crítica.</p>	<p>Con respecto al impacto "pérdida de cobertura vegetal" en las conclusiones de la nueva prueba, informe Arana y Maldonado (2022), (con Registro N° 3389447) se indica: "Las lomas de Marcona son un ecosistema frágil pero no exento de impacto por actividad humana, principalmente por pastoreo de ganado vacuno y visita de motociclistas.</p> <p>Sin embargo, conserva componentes importantes de flora endémica (como Weberbauerella raimondiana y algunas especies de Nolana), así como fauna importante (Liolaemus nazca, Lama guanicoe).</p> <p>El proyecto de parque eólico no debe generar un impacto significativo sobre las poblaciones de estas especies, asegurando un monitoreo a largo plazo de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>las mismas.”, en este sentido, para el presente impacto “perdida de cobertura vegetal” se sostiene el argumento que el atributo “extensión” se debe considerar un valor puntual pues el impacto no es significativo dada la naturaleza del proyecto.</p> <p>Además, en el folio 83 se sustentó técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo “extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Cobertura Vegetal” sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”.</p> <p>En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental. Asimismo, se indicó que el escenario crítico del impacto no se presenta, debido a que los datos y</p>	<p>verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p> <p>Asimismo, cabe indicar que la DGAAE validó correctamente como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 4.2.21 "Informe Parque Eólico en Lomas de Marcona - Cesar Arana y Miguel Maldonado – 2022, donde se da atención a lo observado</p> <p>Asimismo, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se rebaten los argumentos expuestos por la DGAAE, fundamentándose técnicamente porque no corresponde la adición de “4 unidades” sobre la valoración “puntual” del atributo “Extensión” del impacto “Perdida de cobertura vegetal”.</p>




ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>bibliografía demuestra que los mecanismos de polinización permiten el desarrollo estable del ecosistema evitando la fragmentación y manteniendo la conectividad entre las plantas. Por ello, no podemos sobrevalorar el impacto adicionando “4 unidades” a un impacto de extensión puntual sobre el factor “Cobertura Vegetal” y considerarlo crítico o severo. En ese sentido, se ratifica la extensión puntual (EX=1) considerando la huella del Proyecto sobre la cobertura de loma (efímera + herbácea) el cual representa el 1.25 % de la loma identificada en el área de influencia.</p> <p>Cabe precisar que estos hechos señalados (como prueba nueva) no generan una variación en los valores asignados en la evaluación del impacto de “perdida de cobertura vegetal”, pues estos ya han sido considerados en el análisis del referido impacto que se sustento en el capítulo de impactos (folios 2084 al 2087 con Registro N° 3297551), los aspectos considerando fueron la suma de todos los componentes sobre el área de cobertura de loma para indicar una extensión puntual.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) y en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Concluyendo que el impacto de “pérdida de cobertura vegetal” como</p>	


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			moderado, dando por absuelta la observación.	
<p>iii. Respecto a la descripción y valoración del impacto "Perturbación de la fauna silvestre" (Registro N° 3171328, Folios 1145 al 1149), el Titular debe:</p>	<p>iii.1) Considerar en su descripción y valoración de atributos (por ejemplo, en Intensidad) no solo citar las especies amenazadas que estarían siendo afectadas sino referenciar y considerar todas las especies afectadas y considerar datos sobre su abundancia e interacciones ecológicas con el ecosistema de "lomas", toda vez que el Proyecto estarían instalándose en el Ecosistema Frágil "Loma Marcona" y potencialmente se intervendría parte de la zona de mayor verdor de dicho ecosistema.</p>	<p>En folios 84 y 85, el Titular presentó un análisis complementario propio para justificar la valoración que utilizó. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 294 y 295), se presentó la actualización de la descripción del impacto "Perturbación de la fauna silvestre" cambiando su denominación a "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)" sustentando que la extensión del impacto es parcial (EX=2).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 84) se presentó nueva prueba con información que sustentó técnicamente la extensión del impacto es el % de área afectada por la acción, respecto al entorno total, en que se manifiesta el efecto (V.Conesa Fdez – Vitora 4ta Edición, pag.239) y se considera el impacto "Extenso=4" cuando el "efecto se detecta en una gran parte del medio considerado. Entre el 50% al 75% del área de influencia", escenario que no corresponde para las actividades del Proyecto en la etapa constructiva, ya que los trabajos son puntuales y de manera progresiva. Además, el nivel de presión sonora de 86.2dBA estimada por el uso simultáneo de maquinarias en la habilitación de "una plataforma", no se manifestará en toda el área de influencia del Proyecto, por ello, la percepción de la perturbación de la fauna silvestre por el uso de maquinaria en la construcción no se manifestará entre un 50-75% del área de influencia del Proyecto, considerando</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>además que una vez que la actividad que conlleve el uso de alguna maquinaria termine, se elimina la fuente de generación de ruido. Asimismo, se sustenta técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo “extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Diversidad de fauna silvestre y especies sensibles” sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”. En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Y se concluye que el impacto de “Alteración en la diversidad de fauna</p>	





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>iii.2) Desarrollar el análisis en relación al “ahuyentamiento temporal” de acuerdo a las especies registradas y potenciales en el AIP; y analizando las características y etología de las especies en relación a su velocidad de desplazamiento y capacidad de movimiento y adaptación a condiciones de estrés; apoyándose en los resultados de línea base e información secundaria disponible a la fecha. En el caso de la especie <i>Lama guanicoe</i>, el Titular debe tomar en consideración además lo observado durante la evaluación de línea base (Observación N° 18), y de ser necesario, desagregar un impacto y un análisis particular sobre esta especie.</p>	<p>En folios 86 y 87, el Titular citó a Castillo Doloriert et al, 2016 para complementar su análisis sobre el impacto “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)”. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>silvestre y especies sensibles por generación de ruido” es moderado, dando por absuelta la observación.</p> <p>Con Registro N° 3297551 (Folios 294 y 295), se presentó la actualización de la descripción del impacto “Perturbación de la fauna silvestre” cambiando su denominación a “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)” y se referenció las especies registradas y potenciales en el AIP, analizando las características y etología de las especies en relación a su velocidad de desplazamiento y capacidad de movimiento y adaptación a condiciones de estrés, apoyándose en los resultados de la línea base e información secundaria disponible a la fecha. Y para el caso de la especie <i>Lama guanicoe</i>, dentro del análisis del atributo de la intensidad del impacto, el Titular indicó que, “(...) <i>la Lama guanicoe</i> que está en “peligro crítico”, tienen una capacidad amplia de movimiento y una velocidad rápida de desplazamiento, asimismo, como el área que se va a afectar representa 0.70 % de la loma identificada en el área de influencia, esta especie podría desplazarse en las zonas aledañas a la huella del proyecto”.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 86 al 87) se presentó nueva prueba con información</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>citando a Castillo-Doloriert et al., 2016¹⁶, estos autores los autores reportan en la “Loma de Marcona” 16 revolcaderos y 94 estercoleros, la mayoría pequeños y en estado de abandono, esto tanto en Lomas Marcona como en los alrededores. Se han observado sus huellas y heces distribuidas ampliamente durante la evaluación de la LBB de manera semejante a lo indicado por los autores, y en zonas fuera del ecosistema de lomas, lo cual refuerza el concepto de la amplia distribución de la especie que realiza un tránsito continuo entre los parches de hábitats disponible. Esto indicaría que existen muchas zonas donde los guanacos pueden dislocarse y utilizar para su acicalamiento (revolcaderos) y defecación (estercoleros), lo cual disminuye el riesgo de generar un impacto amplio o extenso (EX=4) sobre esta especie. Por tal motivo, se ratificó la extensión del impacto sobre el factor “Diversidad de fauna silvestre y especies sensibles” como parcial (EX=2).</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Y se concluye que el impacto de “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido” es moderado, dando</p>	


¹⁶ Castillo-Doloriert,H., E. Michaud & J. C. Wheeler. 2016. Reporte de la presencia de guanacos (Lama guanicoe cacsilensis) en las lomas de Marcona y alrededores (Ica-Perú) durante la estación seca. Zonas Áridas 16(1): 72-85

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>iii.3) Respecto a la siguiente afirmación “se registró que las actividades humanas representadas por la ganadería de vacunos han impactado aproximadamente el 50% del área ocupada por la mastofauna silvestre (principalmente pastoreo y caminos de herradura), conservando, sin embargo, hábitats especiales como las lomas y modificando medianamente su composición” (Registro N° 3171328, Folio 1146), el Titular debe profundizar el análisis sobre cómo la ganadería ha impactado el área ocupada y las áreas conservadas, debiendo presentar mayor información geográfica y de agrostología que respalden dicha afirmación.</p>	<p>En folios 88 y 89, el Titular presentó información corregida, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>por absuelta la observación.</p> <p>Con Registro N° 3297551 (Folios 294 y 295), se presentó la actualización de la descripción del impacto “Perturbación de la fauna silvestre” cambiando su denominación a “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)”, además, se presentó evidencias de la presencia de ganadería.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 88 al 89), se presentó nueva prueba con información basada en el ANEXO 4.2.21 INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA CÉSAR ARANA Y MIGUEL MALDONADO_2022, retirando la afirmación de que <i>“se registró que las actividades humanas representadas por la ganadería de vacunos han impactado aproximadamente el 50% del área ocupada por la mastofauna silvestre (principalmente pastoreo y caminos de herradura), conservando, sin embargo, hábitats especiales como las lomas y modificando medianamente su composición”</i>. E indicando que en la “Loma de Marcona” se observó la presencia de heces de ganado vacuno que utiliza la flora local como recurso alimentario estacional. La información recabada en la literatura y en los datos de campo, sugiere un estado medio de intervención humana en las Lomas de Marcona, en especial se debe al uso al parecer antiguo y continuo de las lomas</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>durante el invierno como zona de pastoreo de ganado vacuno. Este pastoreo tiene un impacto medio sobre este tipo de ecosistema que habría presentado en el pasado gran cantidad de herbívoros silvestres (camélidos y ciervos) (Arana, 2019). Al parecer también se presentan actividades de paseos en moto u otros vehículos que han dejado zonas sin cobertura vegetal. El tránsito y pisoteo del ganado vacuno afecta la estructura del suelo y su porosidad lo cual impacta de manera negativa a la flora del ecosistema, pero por deberse a ganadería a muy pequeña escala no es un impacto de gran magnitud. La presencia del ganado vacuno también afecta al ecosistema por el consumo de recursos vegetales, por los cuales compite con especies nativas herbívoras. Si bien las lomas de Marcona son un ecosistema frágil, este no se encuentra exento de impacto por actividad humana preexistente, lo cual es común en los ecosistemas costeros debido a la densidad poblacional humana. Sin embargo, conserva componentes importantes de flora endémica (como Weberbauerella raimondiana), así como fauna importante (Lama guanicoe), estas especies presentan un grado de adaptación a la actividad antrópica. Además, a naturaleza de ser un ecosistema con vegetación dispersa y de baja altura, hace que las especies de flora y fauna estén no se vean afectadas por la presencia de estructuras puntuales en algún punto del ecosistema, una vez que</p>	

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>este ya este asentado, pues se adaptan a la presencia del mismo y están acostumbrados a recorrer zonas sin vegetación, continuando con su desarrollo natural.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Y se concluye que el impacto de "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido" es moderado, dando por absuelta la observación.</p>	
	<p>iii.4) Respecto al grupo de artropofauna citado en la descripción del impacto (Registro N° 3171328, Folio 1147), el Titular debe analizar la interacción de este grupo con los ecosistemas del AIP; y sobre todo precisar cómo se afectaría o perturbaría este grupo, debido a las actividades del Proyecto. Ello guarda relación con la necesidad de haber obtenido información detallada de línea base sobre dicho componente.</p>	<p>En folios 90 y 91, el Titular presentó información corregida y citó a Galvin et al. 2008 y Arana 2019. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 2105 al 2119), se analizó la interacción de las actividades del Proyecto con la artropofauna en la descripción del impacto "Alteración y/o pérdida de hábitat para la fauna silvestre (HA-1)"</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 90 al 91), se presentó nueva prueba con información en la descripción del impacto "Alteración y/o pérdida de hábitat para la fauna silvestre (HA-1)" indicando que no se reconoce un efecto de borde que perturbe de manera significativa la Artropofauna presente en el ecosistema de lomas. Además, se indicó que el Proyecto no se contempla implementar barreras físicas como cercos perimetrales que comprometa el tráfico de invertebrados. La composición de la artropofana presenta muchas especies</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>aladas sin registros de comportamiento de migración en la región (Aguilar, 1981; Burgos y Huamani, 2021), lo cual hace que estas no se vean afectadas por la presencia de estructuras puntuales (aerogeneradores). Por otro lado, muchas familias son consideradas de fácil adaptación a zonas abiertas (como es el caso de las familias Ichneumonidae, Asilidae y Carabidae), siempre y cuando se mantenga una parte de la cobertura vegetal (Luff, 2002; Sunderland, 2002; Heather et al., 1991), y en el presente proyecto se contempla la preservación de la cobertura vegetal. Además, en ecosistemas áridos y semiáridos los estudios de fragmentación se han realizado en escalas espaciales grandes (Galvin et al. 200823), comparativamente para nuestros desiertos un fragmento sería toda la loma (Arana 2019). Es decir que en ambientes áridos los ecosistemas presentan baja cobertura vegetal además de plantas de talla pequeña (Arana 2019, Whaley et al. 2019), lo que ocasiona que la fauna presente (aún los animales terrestres) estén acostumbrados a moverse en áreas abiertas sin vegetación. De las formas de fragmentación de hábitat (Hobbs et al. 2008), la única que podría causar efectos importantes es la que incluye barreras físicas (como muros o cercos), las que no serán construidas en el proyecto eólico en las lomas de Marcona.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de</p>	<p>principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Concluyendo que el impacto "Alteración y/o pérdida de hábitat para la fauna silvestre", dando por absuelta la observación.	
	<p>iv. Adicionalmente, respecto a la descripción y valoración del impacto "Afectación a la fauna silvestre en categoría de conservación" (Registro N° 3171328, Folios 1149 al 1153), el Titular debe considerar las observaciones citadas en el sub ítem iii) precedente en relación a los datos sobre abundancia e interacciones ecológicas con el ecosistema de "lomas" de las especies citadas; así como sus características y etología en relación a su velocidad de desplazamiento y capacidad de movimiento y adaptación a condiciones de estrés. Asimismo, también aplicaría la observación en relación al efecto de la actividad ganadera local sobre el área ocupada por la mastofauna silvestre, toda vez que se advierte la misma afirmación en su descripción.</p>	<p>En folio 92, el Titular presentó su respuesta en función a las correcciones realizadas en las observaciones precedentes, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 92) se presenta nueva prueba con información indicando que se ha actualizado la denominación del impacto "Afectación a la fauna silvestre en categoría de conservación" por "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido" y se describió el impacto en concordancia con las respuestas y nuevos argumentos presentados en los sub numerales del sub numerales iii.1) al iii.3) del numeral iii) del literal f) de la observación 22, que se plasma en capítulo 5.0 "Caracterización del Impacto Ambiental" actualizado. (Ver anexo 5.0 del Registro N° 3389447 – ítem 5.2.1.2.5).</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido" como moderado y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad</p>


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
				material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.
	v. Respecto a la descripción y valoración del impacto "Alteración de Hábitat para Fauna Silvestre" (Registro N° 3171328, Folios 1153 al 1155), el Titular debe <u>complementar y replantear</u> la descripción del impacto a partir de la identificación de hábitats más específicos para la fauna silvestre registrada y potencialmente presente en el AIP, por citar algunos ejemplos potenciales: "Ladera pedregosa con cactáceas y herbáceas", "planicies con presencia de humedad", "zonas rocosas". Este aspecto también guarda relación y es posible que sea desarrollado como parte del impacto no contemplado "pérdida de hábitat de fauna silvestre", según lo observado en el literal d) precedente.	En folios 94 al 97, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones, así como textos que reemplazan a lo presentado en el Informe de levantamiento de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 1153 al 1155), se replanteó la denominación y alcance del impacto; modificando el impacto "Alteración de Hábitat para Fauna Silvestre" por el impacto "Alteración y/o pérdida de hábitat para la fauna silvestre – (HA-1)" y se propuso la identificación de hábitats dentro del AIP (pastizal de loma, herbazal de loma, desierto arenoso); asociando cada estación de evaluación a dichos hábitats (Folios 2107 al 2112). Se justificó, en base al análisis de fragmentación de la línea base, que el presente Proyecto no supone la pérdida de conectividad funcional del ecosistema y por tanto la intensidad del impacto es moderada (valor 2). Asimismo, se sustentó técnicamente que la extensión del impacto es puntual (valor 1).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 94 al 97), se presentó nueva prueba con información que evidencia las comparaciones de afectación en relación a los hábitats identificados en el AIP. (afectación de 1.41% en pastizal de loma, 1.32% en herbazal de loma y 1.13% en desierto costero). Asimismo, se indicó el porcentaje de afectación en función al polígono de la loma identificado en el AIP, dicha afectación representa el 1.37% de la loma de Marcona identificado en el AIP y 0.19%</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>del total del ecosistema. Se reafirmo la valoración del atributo extensión por la actividad de desbroce y limpieza del terreno del componente "Aerogeneradores y plataformas" con valor 1. Además, se sustentó técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo "extensión" del impacto sobre el factor ambiental "Hábitat de fauna silvestre" sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado "Ecosistemas frágiles" en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por "ubicación crítica" relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR". En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR", tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental. Además, se explica que de acuerdo a la metodología para la evaluación de los impactos (V.Conesa Fdez – Vitora 4ta Edición), respecto al atributo extensión y la suma de "4 unidades" se realiza en "Aquel en que la situación en que se produce sea crítica" y se sustentó que la afectación al hábitat por</p>	



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>el Proyecto no suponen una barrera física para las diferentes especies, las cuales, están acostumbrados a moverse en áreas abiertas sin vegetación, característicos de hábitat desérticos (incluido las lomas que tienen una vegetación de porte pequeño). Finalmente, se sustentó, basado en las definiciones la metodología de evaluación de impacto de V.Conesa Fdez – Vitora (4ta Edición) que el proyecto no supone un impacto sinérgico, mas si un efecto acumulativo por la acción de otras actividades presentadas en el AIP.</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Alteración y/o pérdida de hábitat para la fauna silvestre” como moderado y se da por absuelta la observación.</p>	
	<p>vi. Respecto a la descripción y valoración del impacto “Alteración de ecosistemas frágiles” (Registro N° 3171328, Folios 1155 al 1158), el Titular debe: vi.1) Replantear el análisis del atributo de Intensidad; tomando en cuenta lo solicitado en el literal g) de la Observación N° 13; y considerando que, si bien el Titular refiere que “<u>no se perdería la conectividad del ecosistema</u> en los alrededores de las áreas de intervención” contextualizando la fragmentación como la plantean Wilcove et al, 1986, lo</p>	<p>En folios 98 al 105, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones citando referencias bibliográficas y profundizando el análisis en línea a atender los sustentos por los cuales se mantuvo observado esta observación. Asimismo, el Titular presentó extractos del análisis realizado por SERFOR en el Informe INF TEC N° D000070-2021-MIDAGRISERFOR-DGIOFFS-DIV, en relación a la Valoración de la afectación del “Parque Eólico Torocco” al ecosistema frágil Loma Costera Marcona, Informe que ya forma parte del Expediente del</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 2119 al 2128), se replanteó la denominación del impacto a “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR (ECO-1)”, y sustentando con base al análisis de fragmentación de la línea base y considerando además a la taxa de menor movilidad que es la hepertofauna, que el Proyecto no representa una perdida de conectividad funcional del ecosistema de Loma. Por lo que la intensidad del impacto se consideró como moderado (valor 2), además se indicó que al atributo extensión</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>expuesto por el Titular no sustenta que no se va a dar una perturbación muy alta sobre el ecosistema frágil, ni sustenta que no se esté generando un primer paso para la fragmentación del hábitat mediante la perforación del paisaje; asimismo, debe contemplar la conceptualización de conectividad desde el punto de vista que se está interviniendo un ecosistema frágil ya de por sí aislado, y que podría considerarse un oasis, tipo "parche", dentro de un paisaje mayor; que sirve de "refugio" para muchas especies silvestres, incluyendo especies migratorias y especies amenazadas, como por ejemplo las mencionadas en las Observaciones N° 18 y 20 de línea base. Es preciso resaltar también el potencial efecto directo y acumulativo respecto a la intervención permanente de un ecosistema frágil que por su reducida extensión puede ser muy vulnerable a intervenciones de esta naturaleza. Además, parte de la preocupación sobre la intensidad de la perturbación y la vulnerabilidad de la intervención se da en el desarrollo de la Observación N° 27 sobre el Plan de Compensación Ambiental propuesto por el Titular.</p>	<p>EIA-sd del Proyecto. Igualmente, corrigió la valoración del atributo "Extensión" de un valor de E=5 a un valor de E=6, lo que fue solicitado como parte del informe de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>se le ha sumando 4 unidades con base a la metodología de impactos al valor puntual (valor 1), dando una extensión del impacto de 5.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 99 al 103), se presenta nueva prueba con información con base al ANEXO 4.2.21 INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA CÉSAR ARANA Y MIGUEL MALDONADO_2022, que reafirma que el proyecto no genera una pérdida de conectividad funcional al ecosistema de lomas, pues se resalta que las nuevas vías planteadas con un ancho de 6 metros, no suponen barreras para la herpetofauna, ya que como se ha comentado el género <i>Microlophus</i> reporta rangos de movimiento diario y rangos de dispersión muy superiores, así como rangos de hogar "modestos" que le permitiría adaptarse en los fragmentos de la Loma Marcona, así como desplazarse entre los parches. Además, en ecosistemas áridos y semiáridos los estudios de fragmentación se han realizado en escalas espaciales grandes (Galvin et al. 200828), comparativamente para nuestros desiertos un fragmento sería toda la loma (Arana 2019). Es decir que en ambientes áridos los ecosistemas presentan baja cobertura vegetal además de plantas de talla pequeña (Arana 2019, Whaley et al. 201929), lo que ocasiona que la fauna presente (aún los animales terrestres) estén acostumbrados a movilizarse en</p>	<p>el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>áreas abiertas sin vegetación. Considerando, que de las gormas de fragmentación que podría afectar al ecosistema son las barreras físicas como cercos perímetros, el cual no es alcance del Proyecto. Por otro lado, se hizo un análisis del comportamiento propio de la vegetación de loma sobre los mecanismos de polinización, cuyos principales mecanismos son entomofilia y la anemofilia, considerando que las actividades del proyecto no presuponen afectaciones a la entomofauna y que el desplazamiento del viento es constante en la Loma de Marcona, se estima que la flora silvestre no registraría una pérdida de conectividad funcional; lo cual permitirá un desarrollo estable del ecosistema y manteniendo la conectividad entre plantas. Esta nueva información ha reafirmado la valoración del impacto en relación al atributo intensidad como “moderado” y se ha realizado un análisis de afectación al ecosistema con base a la norma de SERFOR aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE dando como resultado una afectación media reforzando la valoración de impacto como moderada en relación al atributo intensidad.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 103 al 104), se presenta nueva información que sustentó técnicamente con base a la definición que se la da al atributo “sinergismo” por V.Conesa Fdez – Vitora que la alteración</p>	





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>sobre el ecosistema frágil no es un impacto sinérgico, ya que no se potencia el impacto, mas si acumulativo, el cual ha sido considerado en la valoración.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 103 al 104), se sustentó técnicamente con base a la definición que se la da al atributo “sinergismo” por V.Conesa Fdez – Vitora que la alteración sobre el ecosistema frágil no es un impacto sinérgico, ya que no se potencia el impacto, más si acumulativo, el cual ha sido considerado en la valoración.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 104 al 105), se presentó nueva información que sustenta técnicamente la valoración de la extensión más allá de la huella del Proyecto, considerando un valor de 2 o extensión parcial, y al cual se le ha sumado 4 unidades dando una valoración final de la extensión de 6.</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR” como moderado y se da por absuelta la observación.</p>	
<p>g) En el ítem 5.2. “Descripción de Impactos”, en relación a la descripción de los impactos sobre el “Medio Físico”</p>	<p>i.1) justificar la valoración de los atributos “intensidad” y “extensión” sobre la base del modelo de predicción sonora que</p>	<p>En folios 106 al 108, el Titular presentó la interpretación de la información que presentó en el EIA-sd y el modelamiento fue complementado</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 2143 al 2144), se indicó, sobre la base del modelamiento de ruido, que la intensidad</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>en la etapa de operación (Registro N° 3171328, Folios 1162 al 1168), se evidencia lo siguiente:</p> <p>i. Respecto a la descripción y valoración del impacto "Alteración de la calidad de ruido" (Registro N° 3171328, Folios 1163 al 1165), el Titular debe:</p>	<p>indicó que desarrolló pero no fue presentado con el EIA-sd del Proyecto; por ejemplo, se prevé que el atributo "extensión" debe tener una valoración superior a parcial considerando el área donde se percibe la alteración de los niveles de ruido a consecuencia de la operación de los 34 aerogeneradores del PE; de igual manera, el atributo "intensidad" se valoró como baja (1); sin embargo, no se cuenta con un mapa de isófonas que permita corroborar dicha afirmación;</p>	<p>conforme fue advertido en el informe de desaprobación. De otro lado, el Titular argumenta que no debería sumarse las 4 unidades consideradas en la metodología de evaluación impactos, debido a que dicho valor fue considerado en la evaluación del impacto "alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR". Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>del impacto "Incremento de los niveles de ruido (RU-1)" (etapa operación)" es de intensidad baja al no superar el ECA de referencia y el atributo de extensión fue valorado como extenso (valor 4) toda vez que prevé el radio de alcance de los niveles de presión sonora se extenderá a casi el 75% del área de influencia del Proyecto.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 106 al 108), se presentó nueva prueba con información en relación al sustento para no dar como absuelta la presente observación, que indica que no se incluyó los resultados de muestreo de ruido de la línea base en el modelamiento de ruido. Sin embargo, en esta nueva información, se explicó que estos resultados no varían los resultados del modelamiento de ruido, toda vez que el modelo realizado es de aportación cuyos valores oscilan entre ≥ 30 dBA hasta 58.24 dBA. Asimismo, y atendiendo al sustento que no fue una solicitud en la observación primigenia, se colocó en una tabla la suma los valores de ruido de las estaciones de muestreo más los valores de aportación del modelo, dando como resultado que en las estaciones de ruido de la línea base daría como resultado niveles de presión sonora entre 48 a 56 dBA, los cuales están muy por debajo del ECA de ruido (tanto para zona industrial como residencial) esta tabla ha sido plasmado en el Anexo 2.23 (anexo citado en el folio 106 al 108). Esto confirma la</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 2.23. Modelamiento de Ruido y Calidad del Aire.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>valoración realizada en el atributo “intensidad” como “bajo” por encontrarse del ECA para ruido. Además, se sustentó técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo “extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Niveles de ruido” sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”. En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental.</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Incremento de los niveles de ruido” como moderado y se da por absuelta la</p>	





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>i.3) presentar el modelo de predicción sonora de la etapa de operación del Proyecto, el cual debe abordar los escenarios de funcionamiento del PE durante horario diurno y nocturno, además de contar con mapas detallados de las isófonas a una escala que permita su evaluación y firmado por el profesional colegiado y habilitado a cargo de su evaluación. Cabe precisar que el modelo debe haber sido desarrollado tomando en consideración la información técnica sobre las características del Proyecto y de la línea base; y,</p>	<p>En folios 109 y 110 y folio 37 del Anexo 2.23, el Titular presentó el modelamiento de ruido actualizado, sin embargo, esta información fue solicitada en el Informe de observaciones.</p>	<p>observación.</p> <p>Con Registro N° 3297551 (Folios 870 al 908), se presentó el Anexo 2.23 el modelamiento de ruido para la etapa de operación del Proyecto el cual abordó los escenarios de horario diurno y nocturno.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 109 al 110), se presentó nueva prueba con información (Anexo 2.23) explicando que presentando los resultados finales (ruido de fondo de las estaciones de muestreo de la línea base física + aportación) y el mapa superponiendo el modelo con el ecosistema frágil “Loma de Marcona”. Y se precisó, que agregar las estaciones de ruido de la línea base, no modifica los resultados obtenidos y presentados del modelamiento con Registro N° 3297551, ya que el modelamiento es de “aportación”.</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Incremento de los niveles de ruido” como moderado y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 2.23. Modelamiento de Ruido y Calidad del Aire</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>
	<p>i.4) corregir y actualizar la descripción y valoración del impacto “Alteración de la calidad de ruido”, así como las matrices que lo sustenta.</p>	<p>En folio 111, el Titular no presentó nueva información.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 870 al 908), se presentó el Anexo 2.23 el modelamiento de ruido para la etapa de operación del Proyecto el cual sustentó la</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>valoración del impacto de "Incremento de los niveles de ruido".</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 109 al 110), se presentó nueva prueba (Anexo 2.23) explicando que presentando los resultados finales (ruido de fondo de las estaciones de muestreo de la línea base física + aportación) y el mapa superponiendo el modelo con el ecosistema frágil "Loma de Marcona". Y se precisó, que agregar las estaciones de ruido de la línea base, no modifica los resultados obtenidos y presentados del modelamiento con Registro N° 3297551, ya que el modelamiento es de "aportación".</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de "Incremento de los niveles de ruido" como moderado y se da por absuelta la observación.</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que sí se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 2.23. Modelamiento de Ruido y Calidad del Aire</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>
<p>iii. Respecto a la descripción y valoración del impacto "Alteración de la calidad escénica del paisaje" (Registro N° 3171328, Folios 1166 al 1168), el Titular debe</p>	<p>iii.1) justificar la valoración del atributo "extensión", toda vez que, de la longitud de la LT, área de la SET Torocco, y 34 aerogeneradores del PE, se prevé que el atributo "extensión" sería calificado mayor a "parcial" (2);</p> <p>iii.2) justificar por qué asignó la menor valoración a los atributos "acumulación" y</p>	<p>En folio 112, el Titular justificó su postura y consideró el impacto (a solicitud de la autoridad) para la etapa de operación; de otro lado, indicó que no puede adicionar 4 unidades al atributo extensión, debido a que ello lo considerará cuando evalúe el factor "ecosistema frágil". Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Folios 2079 al 2083), se presentó describió y sustentó el impacto de "Alteración de la calidad escénica del paisaje", en la etapa constructiva, considerando la vida útil del Proyecto.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>“sinergia”, si en el área del Proyecto existen otros Proyecto en operación que cuentan con infraestructura permanente que genera la alteración de la calidad escénica del paisaje; y,</p> <p>iii.3) corregir y actualizar la descripción y valoración del impacto “Alteración de la calidad escénica del paisaje”, así como las matrices que lo sustentan.</p>	<p>la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>reconsideración – folios 112 al 110), se ha indicado como nueva prueba que el impacto al paisaje se manifiesta en la etapa constructiva con el emplazamiento de cada uno de los componentes del proyecto (permanentes y temporales) y para su valoración se consideró la permanencia durante toda la vida útil del Proyecto, es así que el atributo de permanencia se consideró constante (PE =4) y la reversibilidad como irreversible (RV=4). Y a solicitud y consideración de la observación se procedió a mantener el impacto para le etapa de operación y mantenimiento, y debido a que la valoración del impacto en la construcción se contempló la vida útil del Proyecto, es decir la etapa de operación, se está considerando una significancia equivalente a la evaluada en la construcción.</p> <p>Además, se sustentó técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo “extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Calidad escénica” sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad</p>	<p>suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0).</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>del ecosistema durante la evaluación del impacto "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR". En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR", tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental.</p> <p>Por lo indicado, en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de "Alteración de la calidad escénica del paisaje" como moderado para la etapa de construcción y operación, y se da por absuelta la observación.</p>	
<p>h) En el ítem 5.2. "Descripción de Impactos", en relación a la descripción de los impactos sobre el "Medio Biológico" en la etapa de operación (Registro N° 3171328, Folios 1168 al 1175) y abandono (Registro N° 3171328, Folios 1184 al 1186) se evidencia lo siguiente:</p> <p>i. En el análisis de impactos ambientales sobre la fauna silvestre para la etapa de operación y mantenimiento, el Titular describió el impacto denominado "perturbación de la fauna silvestre" (Registro N° 3171328, Folios 1168 al 1170), presentando como análisis</p>	<p>i.1) profundizar y dar mayor sustento pues no queda claro como documentan el efecto del ruido de los aerogeneradores sobre la fauna silvestre, toda vez que los ECAs de Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana, sin hacer referencia a la fauna silvestre;</p>	<p>En folios 114 al 117, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones. Asimismo, sobre el nivel de afectación del incremento sonoro sobre la fauna local refiere un estudio de Israel (el cual no adjunta), sin embargo, en el Anexo 4.2.21 se indica que "En Israel se ha normado un valor máximo de 75 decibeles, pero aún es un valor aproximado sin datos científicos (Teff-Seker 2022)". En relación al criterio de "Extensión", el Titular indicó que no puede adicionar 4 unidades al atributo extensión debido a que ello lo considerará cuando evalúe el factor "ecosistema frágil". Respecto a otros atributos observados, el Titular corrigió la valoración de los atributos de "Efecto",</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 114 al 117), se ha presentado nueva prueba el Anexo 2.23 "Modelamiento de Ruido y Calidad de Aire" y el Anexo 5.0 "Caracterización del Impacto Ambiental" con información que sustenta la intensidad del impacto "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido" como alto, considerando el umbral de ruido que afecta a la especie de aves, ese umbral es de 45 dBA (Montenegro, 2020). Asimismo, con base al modelamiento de ruido en la etapa de operación, se sustentó técnicamente la extensión del impacto</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>principal la perturbación por ruido mediante un cuadro con valores de medición de ruido y comparaciones con el ECA Ruido, así como un modelamiento de ruido. Al respecto, el Titular debe:</p>		<p>"Reversibilidad" y "Recuperabilidad" siendo ello parte de los motivos de la persistencia de la observación. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba</p>	<p>como extenso (valor 4). Además, sobre el atributo "reversibilidad" se modifica el valor de 1 (reversibilidad a corto plazo) por 4 (irreversible); el atributo "recuperabilidad" se modifica de valor 2 (recuperable a corto plazo) por valor 4 (mitigable) debido a que el presente Proyecto cuenta con un Plan de Compensación y el efecto del impacto como directo (valor 4). Finalmente, se sustentó técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo "extensión" del impacto sobre el factor ambiental "Fauna silvestre" sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado "Ecosistemas frágiles" en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por "ubicación crítica" relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR". En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR", tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447)</p>	<p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 2.23. Modelamiento de Ruido y Calidad del Aire y el Anexo 5.0 "Caracterización del Impacto Ambiental".</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>



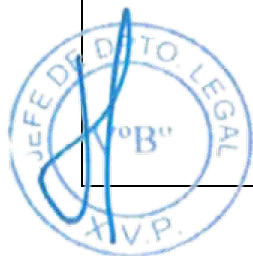


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>i.2) extender el análisis del impacto de perturbación de la fauna silvestre durante la etapa de operación y mantenimiento a otros aspectos además del ruido, tales como la presencia de los aerogeneradores, el electromagnetismo y las vibraciones que provoca la operación del PE, toda vez que tal como se menciona en Atienza et al, 2011⁶⁶, estos aspectos, así como el tránsito de personas o vehículos durante las actividades pueden suponer “molestias para la fauna que pueden llevar a que éstas eviten las zonas donde están emplazadas, viéndose obligadas a desplazarse a otros hábitats. El problema surge cuando estas áreas alternativas no tienen la suficiente extensión o se encuentran demasiado lejos, en cuyo caso el éxito reproductivo y supervivencia de la especie puede llegar a disminuir”; y en este caso se propone intervenir un ecosistema frágil de características muy particulares; y,</p>	<p>En folios 118 y 119, el Titular presentó un análisis que atiende lo inicialmente observado y que no fue presentado oportunamente en el informe del levantamiento de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-SD, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido” como moderado para la etapa de operación y mantenimiento, y se da por absuelta la observación.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 118 al 119), se ha presentado nueva prueba con información indicando que se ha analizado otros aspectos además del ruido, tales como la presencia de los aerogeneradores (colisión y electrocución que fueron analizados en los impactos correspondientes de: Colisión de avifauna y quirópteros y, Electrocutión de avifauna), el electromagnetismo (el cual fue analizado en el impacto denominado “incremento del nivel de radiaciones no ionizantes”). Y las vibraciones con posible de mayor afectación a la herpetofauna. Este nuevo análisis “vibraciones” con información nueva se plasma en el ítem 5.2.2.2.1 del Anexo 5.0.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido” como moderado para la etapa de operación y mantenimiento, y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0), con la actualización correspondiente a lo señalado.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>i.3) replantear y sustentar la valoración de los atributos en función del análisis desarrollado por los literales precedentes.</p>	<p>En folio 120, el Titular refiere que en atención a lo observado y solicitado por la DGAAE ha modificado la valoración de los atributos de "Efecto", "Reversibilidad" y "Recuperabilidad", no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 120), se ha presentado nueva prueba con información indicando respecto a replantear cada uno de los atributos, se han reafirmado la mayoría de los atributos y algunos se han incrementado, tales como: en el caso del impacto “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)” para la etapa de operación el atributo “efecto” se modifica el valor de “indirecto = 1” a “directo = 4”; el atributo “reversibilidad” se modifica el valor de 2 (reversibilidad a mediano plazo) por 4 (irreversible); al atributo “recuperabilidad” se modifica de valor 2 (recuperable a corto plazo) por valor 4 (mitigable). Lo cual se plasma en el ítem 5.2.2.2.1 del Anexo 5.0.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido” como moderado para la etapa de operación y mantenimiento, y se da por absuelta la observación.</p>	<p>material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p> <p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>
	<p>ii. En el análisis de impactos ambientales sobre la fauna silvestre para la etapa de operación y mantenimiento, el Titular describió el impacto denominado “colisión</p>	<p>En folios 121 y 122, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones, y citó el “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 121 al 122), se sustentó como nueva prueba, técnicamente y normativamente basado</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>de avifauna y quirópteros" (Registro N° 3171328, Folios 1170 al 1173), en cuya descripción refirió las potenciales colisiones de la avifauna y de quirópteros con los aerogeneradores y de la avifauna con la LT. En ese sentido, el Titular debe replantear dicha descripción y valoración guardando concordancia con el desarrollo de lo solicitado en la Observación N° 17 del presente Informe y lo expuesto en el presente literal.</p>	<p>MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022" adjunto en el Anexo 4.2.21.</p>	<p>en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo "extensión" del impacto sobre el factor ambiental "Fauna silvestre" sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado "Ecosistemas frágiles", en razón que lo que se evalúa es el factor "fauna silvestre" no al "ecosistema frágil", además la referida guía indica que como criterio para la identificación del componente a afectar debe ser "ser independizable", es decir, sin redundancias y el método de identificación de impactos ambientales pueden usarse matrices de causa efecto (como el adoptado para el presente Proyecto) "que relaciona la variable ambiental afectada y acción humana que la provoca", identificándose de manera diferenciada los factores ambientales afectados y en consecuencia los impactos. Por la razón indicada, se toma como criterio para agregar 4 unidades al atributo extensión por "ubicación crítica" cuando se esté evaluando el impacto correspondiente al factor "ecosistema frágil" relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR".</p> <p>Por tal razón, no compete adicionar 4 unidades al atributo extensión sobre los impactos de "colisión de avifauna y</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, cabe indicar que la DGAAE validó correctamente como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 4.2.21 "Informe Parque Eólico en Lomas de Marcona - Cesar Arana y Miguel Maldonado – 2022, donde se da atención a lo observado.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>quirópteros”, así como tampoco “electrocución de avifauna”.</p> <p>Por otro lado, la prueba nueva, correspondiente al Anexo 4.2.21 “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022” es preciso indicar que:</p> <p>i) Las estaciones de monitoreo evaluadas son representativas del ecosistema de lomas y componentes donde emplazara el Proyecto sobre este ecosistema, a pesar de tratarse de un año “anómalo” por presencia de un evento “La niña”, esto no significa que la diversidad evaluada sea inferior a un periodo “normal” pues en las costas peruanas no existe algo semejante a un estado “normal” sino que en los ecosistemas costeros se encuentran en constante cambio.</p> <p>ii) El “efecto de barrera y fragmentación” se menciona de manera accesoria, el argumento no se centra en este punto. Los argumentos se centran en el impacto denominado “colisión de avifauna y quirópteros”.</p> <p>iii) El impacto de “colisión de avifauna y quirópteros” en las turbinas ha sido catalogado como uno de los impactos principales en el tipo de proyecto evaluado, sin embargo, la discusión se centra en la necesidad de aumentar 4 puntos al atributo “extensión” por concepto de “ubicación crítica”. Con respecto a esto,</p>	



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>se sustenta que el atributo “extensión” no debe considerarse como “ubicación crítica” pues la fauna silvestre (avifauna y quirópteros) no se encuentran en especial riesgo por tratarse de una fauna acostumbrada a un ecosistema abierto (con poca presencia de árboles) y a impactos antrópicos de nivel medio (presencia de ganadería entre otros) y, por otro lado, se han tomado las medidas para evitar las colisiones. El ecosistema frágil de lomas se considera como “frágil” por el endemismo algunas especies de flora, lo cual se encuentra documentado, sin embargo, el indicar que la fauna también es “frágil” sería mezclar conceptos. Además, que de acuerdo a la Guía de Impactos del MINAM la evaluación del impacto debe ser por factor ambiental afectado, por ello, se toma como criterio para agregar 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” cuando se esté evaluando el impacto correspondiente al factor “ecosistema frágil” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR” mas no al factor “fauna silvestre”. Cabe precisar, que se ha considerado para la evaluación del impacto sobre este factor ambiental de manera indivisa y conservadora, debido a que se ha considerado todos los componentes del Proyecto que podrían afectar a este factor ambiental considerando las características (como altura de vuelo) de la fauna voladora del AIP.</p>	



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>iv) El incremento de especies registradas para la avifauna en el nuevo monitoreo (Arana y Maldonado 2022) es de esperarse debido a que mayor esfuerzo de colecta se registrará una mayor cantidad de especies. Es por eso que en la LBB se hace un cálculo con “estimadores no paramétricos de diversidad” (chao 1 y 2) con los cuales se evidencia que el registro de la diversidad en la LBB representa un porcentaje de la diversidad real, y a partir de esta se realizan los análisis de impactos y estrategias de manejo ambiental. Por lo tanto, a pesar de aumentar el registro en una o dos especies esto no significa un aumento del riesgo pues se entiende que las medidas tomadas son las necesarias para manejar el impacto de “colisión de avifauna y quirópteros”.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto “colisión de avifauna y quirópteros” y “electrocución de avifauna” como moderado para la etapa operación y mantenimiento, y se da por absuelta la observación.</p>	
	iv. En el análisis de impactos ambientales sobre la fauna silvestre para la etapa de abandono, el Titular describió el impacto denominado “perturbación de la fauna silvestre” (Registro N° 3171328, Folios 1184 al 1186); sin embargo, no justificó	En folios 123 al 125, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de	Con Registro N° 3297551 (Folio 304), se indicó que se presentó el capítulo actualizado 5.0 “Caracterización del impacto ambiental”, mostrándose la actualización de los impactos de “perturbación de la fauna silvestre” la cual	La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>cómo se daría la perturbación de la fauna debido a la demolición de estructuras, retiro y desmontaje de equipos y de restauración ambiental. Al respecto, el Titular debe describir y sustentar los cambios indicados como efectos potenciales tales como alteración de la biodiversidad y abundancia de fauna. Asimismo, debe sustentar la afirmación respecto a la que la fauna se habría adaptado y habría asimilado como parte de su entorno los componentes del Proyecto durante la etapa operación y mantenimiento. Finalmente, debe complementar y replantear el análisis realizado para cada uno de los atributos evaluados; y también debe tomar en cuenta que antes del abandono total el Titular <u>deberá presentar un Instrumento Ambiental Complementario donde deberá incluir y desarrollar a detalle las actividades para la etapa de abandono con su respectivo análisis de impactos ambientales y las medidas asociadas.</u></p>	<p>evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.</p>	<p>fue reemplazada por "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)" para la etapa de abandono y describiendo en el ítem 5.2.3.2.1 (folio 2169 al 2172) el porque de este impacto, con su valoración correspondiente. Además, se indicó que antes del abandono total BOW POWER PERÚ S.R.L. presentará el Instrumento Ambiental Complementario donde se incluirá y desarrollará a detalle las actividades para la etapa de abandono con su respectivo análisis de impactos ambientales y las medidas asociadas.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 123 al 125), se ha presentado nueva prueba (Anexo 5.0) indicando que la demolición de estructuras, retiro y desmontaje de equipos y de restauración ambiental podría generar la alteración de la biodiversidad y abundancia de fauna, como consecuencia del "ahuyentamiento temporal" de especies producto de la generación de ruidos molestos perceptibles por la fauna terrestre y aérea circundante que se hayan adaptado y asimilado como parte de su entorno los componentes del Proyecto durante la etapa operación y mantenimiento. Además, se indicó que la afirmación de que las especies podrían adaptarse y asimilar como parte del entorno los componentes del Proyecto, responde a que en la revisión de los monitoreos biológicos de los parques eólicos aledaños</p>	<p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, una versión actualizada del Capítulo 5 "Caracterización de Impacto Ambiental" (Anexo 5.0), donde se actualiza lo correspondiente.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta nueva prueba, la cual absuelve la observación.</p>

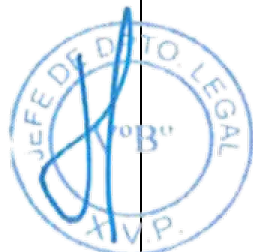


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>(Parque eólico de Marcona & Parque Eólico de Tres Hermanas) se registra la presencia de poblaciones saludables de especies, registradas en la línea base biológica del área de influencia como: <i>Geranoaetus melanoleucus</i> "Aguilucho de pecho negro", <i>Geranoaetus polyosoma</i> "Aguilucho variable" y <i>Cathartes aura</i> "Gallinazo cabeza roja" o para el caso de la herpetofauna reportan a través de sus monitoreos biológicos poblaciones estables de la herpetofauna. Asimismo, se sustentó técnicamente y normativamente basado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM) que no podemos considerar que durante la evaluación del atributo "extensión" del impacto sobre el factor ambiental "Fauna silvestre" sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado "Ecosistemas frágiles" en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por "ubicación crítica" relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR".</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto de "Alteración en la diversidad de fauna".</p>	



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<i>silvestre y especies sensibles por generación de ruido</i> como moderado para la etapa abandono, y se da por absuelta la observación.	
ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL Observación N° 25 (pág. 87-104)				
<p>En el Capítulo 6 “Estrategia de Manejo Ambiental”, ítem 6.1 “Plan de Manejo Ambiental” (Registro N° 3171328, Folios 1214 al 1274), el Titular presentó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con los programas de manejo y las medidas ambientales para prevenir, minimizar, o restaurar, los impactos ambientales identificados y evaluados para el medio físico, biológico y social del AIP. Sin embargo, el capítulo 5 “Caracterización del Impacto Ambiental” ha sido observado, por lo que los programas propuestos para prevenir, minimizar, o restaurar los impactos ambientales no pueden ser validados. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los programas presentados, se evidenció inconsistencias técnicas en relación a la formulación de la medida de manejo, debido a la forma como se ejecutarán y el momento de aplicación respectiva; asimismo, muchas de las medidas no permitirían la verificación de su cumplimiento. Por tanto, el Titular debe reformular o complementar los programas de manejo ambiental que correspondan, de acuerdo a los nuevos resultados de la evaluación de impactos ambientales; así como, clasificar las medidas de manejo ambiental de</p>	<p>c) En el ítem 6.1.1.2 “Programa de Manejo de Suelo” (Registro N° 3171328, Folios 1219 al 1225), el Titular presentó las medidas de manejo para controlar los impactos ambientales referente a la calidad de suelo, alteración de las condiciones geomorfológicas y alteración de la estabilidad de terreno para la etapa de construcción del Proyecto. Sin embargo, de la revisión de dichas medidas se evidenció lo siguiente:</p> <p><u>Etapa de construcción – Medidas para el control de calidad de suelo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> En relación a las medidas de rehabilitación del suelo, el Titular presentó medidas ambientales relacionadas a la rehabilitación del suelo en relación a su geomorfología y calidad. Sin embargo, los TdR aprobados para el Proyecto, indican que debe realizar un “Programa de restauración en las zonas de uso temporal”. Asimismo, de la revisión de las medidas de rehabilitación propuesta por el Titular se evidencia que algunas carecen de información o sustento como, por ejemplo, señala que, en caso de derrames accidentales de material 	<p>En folios 126 al 135, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - folios 2192 al 2199) se reformuló el ítem 6.1.1.2 “Programa de Manejo de Suelos” de acuerdo a lo solicitado en la observación.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 126 al 135) se presentó nueva prueba con información respecto a las medidas de manejo ambiental correspondientes para la rehabilitación de áreas de uso temporal, como son el área de acopio de palas de aerogeneradores, área de torres meteorológicas y áreas auxiliares de línea de transmisión. Estas medidas contemplan el proceso de recuperación de áreas mediante la descompactación mediante herramientas manuales para facilitar su aireación y recuperación natural; y la colocación de una capa de top soil y vegetación de loma que haya sido intervenida por otros componentes, esto con la finalidad de promover su germinación en los meses de neblina, debido a que este material incluye banco de semillas (característica de la vegetación de loma).</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



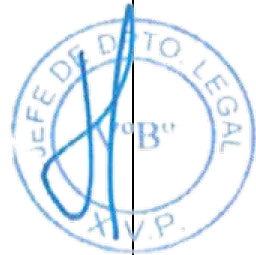


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>acuerdo a la jerarquía de mitigación según el artículo 6 del RPAAE¹⁷, y considerando los siguientes aspectos:</p>	<p>contaminante, estos se recolectaran para proceder a su tratamiento; no obstante, no se ha indicado como se realizará dicho tratamiento. Del mismo modo, señaló que los suelos afectados temporalmente por actividades constructivas serán rehabilitados de manera mecánica al final de la etapa de construcción, sin indicar, cuál es el alcance de la rehabilitación mecánica del suelo. En tal sentido, el Titular debe presentar el Programa de restauración en las zonas de uso temporal en concordancia con el TdR del Proyecto, indicando el área (m2 o ha) del suelo ocupado por los componentes temporales del Proyecto e indicar las medidas de manejo para la rehabilitación mecánica y química del suelo, así como, la restauración geomorfológica y de revegetación del área ocupada por cada componente temporal del Proyecto.</p>		<p>N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
<p>e) En el ítem 6.1.1.5 “Programa de Manejo de Residuos Sólidos” (Registro N° 3171328, Folios 1227 al 1232), el</p>	<p>iii. En relación al ítem minimización, el Titular señaló el concepto de minimización mas no indicó cuáles serán</p>	<p>En folio 136, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones - Folio 2204), se indicó los lineamientos de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú</p>

¹⁷ **Artículo 6.- Jerarquía de mitigación en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental**

6.1 El Titular debe establecer en su Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental complementario las medidas aplicables bajo el siguiente orden de prelación:

- a) **Medidas de prevención:** Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos de un proyecto.
- b) **Medidas de minimización:** Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.
- c) **Medidas de rehabilitación:** Dirigidas a recuperar uno o varios elementos o funciones del ecosistema que fueron alterados por las actividades del proyecto y que no pueden ser prevenidos ni minimizados.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales negativos residuales, en un área ecológicamente equivalente a la impactada. La compensación ambiental se aplica de acuerdo a los lineamientos y guías que emite el MINAM y las autoridades competentes.



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>Titular presentó las medidas de manejo para los residuos sólidos del Proyecto. No obstante, de la revisión de dichas medidas se evidenció lo siguiente:</p>	<p>las medidas de minimización para cada una de las etapas del Proyecto; asimismo, se debe indicar que el Decreto Legislativo N° 1278 tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación en el origen, segunda finalidad la recuperación y valorización material, y la disposición final como última opción. Por tanto, el Titular debe indicar las medidas de minimización y valorización de residuos sólidos, indicando los residuos sólidos que serán valorizados (reciclado, reutilizado, etc.).</p>	<p>presentado en su oportunidad.</p>	<p>minimización y valorización que se ejecutará para el Proyecto.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folio 136) se presenta nueva prueba con información indicando sobre la valorización de los residuos lo siguiente:</p> <p><i>“Todos los residuos serán segregados y almacenados para ser entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS). Esta EO-RS seleccionará aquellos residuos a ser valorizados, para lo cual la EO-RS deberá contar con infraestructura para valorización y que este autorizado por la Autoridad Competente, dichos residuos podrán ser comercializados por esta EO-RS. Asimismo, se pedirá a la EO-RS el certificado valorización del residuo entregado. Esto en razón que BOW POWER PERÚ S.R.L. no cuenta con infraestructura para valorización de residuos sólidos”. Además, se indicó que los residuos generados por el desbroce de la vegetación de loma, estos en su totalidad serán segregados y almacenados para ser a la EO-RS para su valorización. Esta EO-RS deberá contar con infraestructura para valorización y que estén autorizados por la Autoridad Competente, dichos residuos podrán ser comercializados a través de la o las EO-RS, asimismo, se pedirá a la EO-RS el certificado valorización del residuo de origen orgánico entregado a la empresa</i></p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>vii. Considerando que existirían residuos sólidos particulares en el Proyecto, tales como la vegetación producto del desbroce en Lomas, RAEE, y componentes de gran volumen y tonelaje proveniente del mantenimiento correctivo de los aerogeneradores (palas, góndolas, entre otros), equipos electromecánicos de la SET Torocco y residuos de concreto proveniente de la demolición de infraestructura, el Titular debe describir las medidas de manejo, almacenamiento y disposición final de dichos residuos sólidos.</p>	<p>En folio 137 al 147, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>especializada.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p> <p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 002203 al 002210), se presentó el 6.1.1.5 “Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos” indicando los diferentes y cantidad residuos sólidos a generar por etapa del proyecto, incluyendo aquellas provenientes del mantenimiento correctivo, indicando además las medidas de manejo, almacenamiento y disposición final.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración - folios 137 al 147) se presentó nueva prueba con información respecto a aspectos no solicitados en la observación como: el tiempo de almacenamiento de los diferentes residuos generados hasta su disposición final y medidas de manejo durante el tiempo de almacenamiento para no se produzca afectación al suelo y el compromiso (en base a lo indicado en el sustento de no absolución de la observación) de cumplir con la norma vigente Decreto Supremo N° 002-2022-VIVIENDA.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
	<p>h) De la revisión de los TdR del Proyecto, se evidencia que el Titular no presentó el “Programa de control de sobrantes de las excavaciones para su reutilización”, “Programa de manejo ambiental para los accesos permanentes (nuevos y existentes)”, “Plan de Manejo Ambiental para Deposito de Material Excedente”, “Programa de atención y protección de sitios críticos, sensibles o vulnerable durante la fase de mantenimiento de la franja de servidumbre” y “Programa de medidas preventivas, correctiva y de señalización para los cruces con interconexión en la vía Marcona-Acari”. Al respecto, el Titular debe presentar los programas de manejo antes mencionados con las medidas de manejo ambiental correspondientes, las mismas que deben denotar el momento y forma de aplicación durante las diferentes etapas del Proyecto y denotar la jerarquía de mitigación según el artículo 6 del RPAAE.</p>	<p>En folios 148 al 151, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 002219 al 002226) en atención a lo solicitado se presentó los Programas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6.1.1.9 “Programa de control de sobrantes de las excavaciones para su reutilización”. - 6.1.1.10 “Programa de manejo ambiental para los accesos permanentes (nuevos y existentes)”. - 6.1.1.11 “Programa de atención y protección de sitios críticos, sensibles o vulnerable durante la fase de mantenimiento de la franja de servidumbre”. - 6.1.1.12 “Programa de medidas preventivas, correctiva y de señalización para los cruces con interconexión en la vía Marcona- Acari”. <p>Y se indicó que EL “Plan de Manejo Ambiental para Deposito de Material Excedente” no es aplicable toda vez que el proyecto no contempla un DME. Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 148 al 151) se presentó nueva prueba con información respecto a la estructura de las medidas de manejo conforme a la jerarquía de</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>mitigación de los programas planteados en el ítem 6.1.1.9 “Programa de control de sobrantes de las excavaciones para su reutilización” e ítem 6.1.1.10 “Programa de manejo ambiental para los accesos permanentes (nuevos y existentes)”.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	
<p>i) En función de la información y modificaciones solicitadas en el presente documento, el Titular debe actualizar y presentar para evaluación las medidas de manejo específicas para prevenir, mitigar, rehabilitar y/o compensar según corresponda, cada uno de los impactos sobre el “Medio Biológico” debido a las actividades del Proyecto. Asimismo, el Titular debe actualizar en los cuadros del ítem 6.1.2. “Medio Biológico” (Registro N° 3171328, Folios 1238 al 1254), todos los impactos y/o riesgos a controlar e incluir las medidas asociadas a los nuevos impactos identificados.</p>	<p>Literal i)</p> <p>Numeral iii) En relación al ítem 6.1.2.4. “Programa de Protección de Especies de interés para la Conservación” (Registro N° 3171328, Folios 1244 al 1247), el Titular debe actualizar las especies categorizadas de acuerdo a la Observación N° 14 del presente Informe. Asimismo, el Titular debe plantear medidas de manejo y seguimiento específicas para aquellas especies susceptibles a impactos de acuerdo a la Observación N° 22, tales como <i>Lama guanicoe</i>, <i>Krameria lappaceae</i>, <i>Tiquilia ferreyrae</i> <i>Ctenoblepharys adspersa</i>, entre otras. El Titular debe tomar en cuenta las actualizaciones a las medidas de Restauración del Ecosistema Frágil y del Plan de Compensación.</p>	<p>En folios 152 al 159, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 002247 al 002250) en atención a lo solicitado se presentó el “Programa de Protección de Especies de interés para la Conservación” (ítem 6.1.2.7) actualizando el listado de especies en categoría de conservación y medidas de manejo ambiental generales para todas las especies en dicha categoría.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 152 al 159) se presentó nueva prueba que complementa al Programa de Protección de Especies de interés para la Conservación, indicando las medidas de manejo específicas para la flora sensible como: <i>Krameria lappaceae</i>, <i>Tiquilia ferreyrae</i> y <i>Weberbauerella raimondiana</i>; herpetofauna sensible como: <i>Ctenoblepharys adspersa</i> y mastofauna sensible como: <i>Lama guanicoe</i>.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo</p>





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.	señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.
	<p>v. En relación al ítem 6.1.2.6. “Programa de Conservación y Restauración del Ecosistema Frágil” (Registro N° 3171328, Folios 1250 al 1254), se observa lo siguiente:</p> <p>v.9) Considerar las observaciones N° 13, 22, y 27 del presente informe a fin de actualizar la información y medidas planteadas en el ítem 6.1.2.6. “Programa de Conservación y Restauración del Ecosistema Frágil”;</p>	En folio 160, el Titular indicó que revisó y absolvió las consideraciones de la observación N° 22, por lo cual, las medidas planteadas para el “Programa de Conservación y Restauración del Ecosistema Frágil” son idóneas. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 160) como nueva prueba se indicó que se revisaron y absolvió las consideraciones del numeral 22 y se comprueba que las medidas planteadas son idóneas para la conservación, ya que se consideraron los impactos identificados en el numeral 22, las cuales se plasman en “Programa de Conservación y Restauración del Ecosistema Frágil” (ítem 6.1.2.10, folios 2264 al 2269 con Registro N° 3297551).</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>
Observación 26				
En el ítem 6.2 “Plan de Vigilancia Ambiental” (Registro N° 3171328, Folios 1275 al 1292), el Titular presentó los	a) En el ítem 6.2.1 “Programa de monitoreo de calidad ambiental” (Registro N° 3171328, Folios 1279 al 1292), el	En folios 161 al 163, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola	Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 002293 al 002309) en atención a lo	La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú



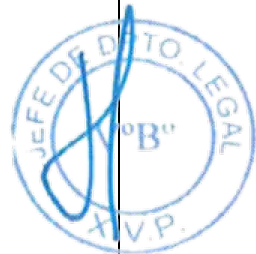
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>programas de monitoreo que conformarán el Plan de Vigilancia Ambiental para las diferentes etapas del Proyecto. Al respecto, se señala lo siguiente:</p>	<p>Titular presentó los programas de monitoreo del medio físico, biológico y socioeconómico del Proyecto. Al respecto, considerando que los criterios para la elección de la ubicación de dichas estaciones están relacionados con los componentes del Proyecto, y que la ubicación de algunos de estos se encuentra observados en el presente informe; el Titular debe de corregir en donde corresponda los programas de monitoreo ambiental para las diferentes etapas del Proyecto, así como lo planos o mapas de ubicación de las estaciones de monitoreo ambiental, a una escala que permita su evaluación y firmados por el profesional colegiado y habilitado. Asimismo, debe indicar la fecha de reporte del monitoreo ambiental a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.</p>	<p>presentado en su oportunidad.</p>	<p>solicitado se presentó el “Plan de Manejo Ambiental” (ítem 6.2) con los programas de monitoreo de calidad ambiental actualizados para los impactos relacionados a calidad de aire, calidad de ruido, niveles de radiación no ionizante y calidad de suelo, considerando la nueva ubicación de los componentes del Proyecto y el mapa correspondiente a la ubicación de las estaciones de monitoreo (Anexo 6.1 folios 2404 al 2405) como parte del capítulo actualizado 6.0 “Estrategia de Manejo Ambiental (folios 2177 al 2431).</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 161 al 163) se presentó como nueva prueba el ítem 6.2.1.1.2 “Programa de monitoreo de Calidad de Ruido” y el Anexo 6.1 “Mapa de Monitoreo Físico” del capítulo 6.0 “Estrategia de Manejo Ambiental”, representando cartográficamente y descriptivamente la nueva ubicación de la estación de monitoreo de ruido RU-03 relacionándolo a la nueva ubicación de la SET Torocco (fuera del ecosistema frágil “Loma de Marcona”), la ubicación de la estación de monitoreo “RU-03” está a 10 metros de la futura SET Torocco (coordenadas UTM 18 L Datum WGS84 Este: 0497460 / Norte: 8300108).</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por</p>	<p>S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verificó que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, la información contenida en el ítem 6.2.1.1.2 “Programa de monitoreo de Calidad de Ruido” y el documento Anexo 6.1 “Mapa de Monitoreo Físico”, los cuales forman parte de la Estrategia de Manejo Ambiental.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta prueba nueva, la cual absuelve la observación.</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			la autoridad y se da por absuelta la observación.	
	<p>b) En el ítem 6.2.1.1.1 “Programa de monitoreo de calidad de aire” (Registro N° 3171328, Folios 1279 al 1281), el Titular señaló que realizará el monitoreo de calidad de aire en cinco (5) estaciones de monitoreo, por lo que presentó la Tabla 6-4 “Parámetros a considerar en el monitoreo de calidad de aire” con los parámetros a monitorear. Sin embargo, de la revisión de la Tabla 6-4 se evidencia que no consideró al material particulado menor o igual a 2,5 micras (PM 2,5) para su control, aun cuando este parámetro está asociado a las emisiones atmosféricas de vehículos y maquinaria que será utilizada en el Proyecto; además, debe considerar que parte del Proyecto se propone sobre el Ecosistema Frágil “Loma Marcona” y sobre la unidad de vegetación “lomas” colindante al ecosistema reconocido por el SERFOR. Asimismo, señaló que la frecuencia de monitoreo sería semestral, mientras que en la Tabla 6-5 “Frecuencia y estaciones de monitoreo de calidad de aire para cada etapa de Proyecto” precisó que la frecuencia de monitoreo será trimestral, siendo esta última la más adecuada desde un punto de vista conservador para la protección del factor “calidad de aire”, toda vez que contar con una frecuencia de monitoreo trimestral permitiría tomar acción diligente en caso detecte que las medidas de manejo propuestas requieran ser complementadas. Al respecto, el</p>	<p>En folios 164 en 167, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 002298 al 002300) en atención a lo sugerido en la observación se indicó en la tabla 6-4 y literal “Indicadores” que el monitoreo de calidad de aire será trimestral en la etapa constructiva y de abandono.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 161 al 163) se presenta nueva prueba con información aclarando que el monitoreo de calidad de aire tanto para la etapa constructiva y abandono en todas las estaciones de monitoreo se realizara con una frecuencia trimestral.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>



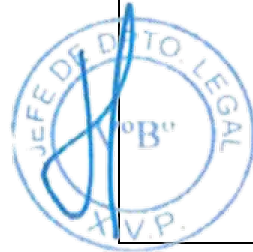
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>Titular debe: (...)</p> <p>ii) precisar y justificar la frecuencia de monitoreo de calidad de aire para la etapa de construcción, la cual debe considerar el cronograma de ejecución del Proyecto y la fragilidad de "Loma Marcona" y de la unidad de vegetación "lomas", colindante.</p>			
	<p>g) En relación al Monitoreo Biológico, y en relación a las observaciones de línea base biológica e impactos, el Titular debe añadir el monitoreo particular de aquellas especies categorizadas como amenazadas y/o endémicas que son susceptibles a los impactos del Proyecto, debiendo el Titular plantear la metodología, ubicación, parámetros y frecuencia y periodo de acuerdo a las especies seleccionadas.</p>	<p>En folios 168 y 169, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folios 168 al 169) se presenta como nueva prueba información del "Programa de Monitoreo Específico para Especies Sensibles", en el cual se establecen monitoreos para flora sensible, mastofauna sensible y herpetofauna sensible, indicando la metodología para el monitoreo, ubicación, parámetros y frecuencia. Además, si indicó que las metodologías propuestas para el monitoreo de especies sensibles, deberá ser aprobada por SERFOR en el marco de la "Autorización para la realización de Estudios del Patrimonio en el Marco del Instrumento de Gestión Ambiental".</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>
	<p>h) De acuerdo a la identificación de impactos y en concordancia con las</p>	<p>En folio 170 y Anexo 6.7, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N°</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>medidas propuestas en el "Programa de Conservación de Fauna Voladora" (Registro N° 3171328, Folio 1249), el Titular debe incorporar durante toda la etapa de operación y mantenimiento un monitoreo de la siniestralidad de aves y quirópteros colisionados con aerogeneradores y de avifauna colisionada con la LT, debiendo incluir el detalle de la metodología a emplear, definir un área y sectores de monitoreo, además este debe estar representado en el "Mapa de Zonas de Monitoreo de Siniestralidad de aves y quirópteros colisionados", a una escala adecuada donde se pueda visualizar la ubicación de las zonas por sectores con respecto a los componentes del Proyecto. Asimismo, dicho mapa debe estar suscrito por el especialista colegiado y habilitado responsable de su elaboración. En relación a la frecuencia de este monitoreo, éste debe ser como mínimo trimestral; y en relación a los parámetros, el Titular debe considerar para el caso de los aerogeneradores, cadáveres enteros con evidencia de impactos súbitos y fuertes, o manchas de sangre en la misma estructura del aerogenerador; y para el caso de la LT, cadáveres con evidencias de colisión brusca (alas quebradas, cráneos hundidos o rotos), cadáveres con plumas o pieles quemadas, o manchas de grasa o sangre animal.</p>	<p>0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>2251 al 2254) en atención a la observación se presentó el ítem 6.1.2.8. "Programa de Conservación de Fauna Voladora" incorporando durante toda la etapa de operación un monitoreo trimestral de la siniestralidad de fauna voladora (aves y quirópteros) colisionada o electrocutada, según corresponda, con los componentes del Proyecto, detallando la metodología a emplear, definiendo un área de monitoreo en relación a los aerogeneradores y estableciendo los parámetros solicitados en la observación.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 170) se presenta como nueva prueba información en el Anexo 6.7 "Mapa de Zonas de Monitoreo de Siniestralidad de Fauna Voladora", para realizar una búsqueda intensiva de cadáveres o restos que se encuentren alrededor del aerogenerador & la Línea de Transmisión. Para el caso específico de los aerogeneradores se establecerá una superficie cuadrada de 100 metros x 100 metros con centro en base al aerogenerador y para la Línea de Transmisión lo correspondiente a su servidumbre. Esta nueva información, complementa al Programa de Conservación de Fauna Voladora presentado con Registro N° 3297551 (folios 2251 al 2254).</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de</p>	<p>aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración el Anexo 6.7. "Mapa de Zonas de Monitoreo de Siniestralidad de Fauna Voladora".</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta prueba nueva, la cual absuelve la observación.</p>

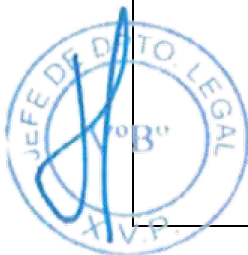
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.	
Observación N° 28 (pág. 114-116)				
<p>En el ítem 6.4. "Plan de Relaciones Comunitarias" (PRC) (Registro N° 3171328, Folios 1313 al 1321), el Titular presentó los programas sociales que implementará en su PRC durante las diferentes etapas del Proyecto, para el correcto relacionamiento comunitario con los grupos de interés ubicados en el AIP. No obstante, de la revisión del PRC, se advierte que el mismo presenta ciertas limitaciones, por lo cual el Titular debe:</p>	<p>b) En el ítem 6.4.3 "Programa de Comunicación e Información Ciudadana" (Registro N° 3171328, Folios 1317 y 1318):</p> <p>vi. Presentar un protocolo de atención de quejas y reclamos con su respectivo flujograma.</p>	<p>En folio 171, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 374 al 375 y, 2348) en atención a la observación se presentó el Protocolo de atención de quejas y reclamos y flujograma.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 171) se presenta como nueva prueba el Flujograma de atención de quejas y reclamo en concordancia con el protocolo presentado en el informe de levantamiento de observaciones (Folios 374 al 375 y, 2348 con Registro N° 3297551).</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.</p>
Observación N° 29 (pág. 117-119)				
<p>En el ítem 6.5 "Plan de Contingencia" (Registro N° 3171328, Folios 1321 al 1341), el Titular presentó el plan de contingencia para la atención incidentes, accidentes y/o estados de</p>	<p>a) En el ítem 6.5.1 "Estudio de riesgo" (Registro N° 3171328, Folios 1323 y 1324), el Titular presentó la Tabla 6-27 "Clasificación General del Riesgo", listando los riesgos: movimiento</p>	<p>En folio 172 y Anexo 6.8, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 2357 al 2369) en atención a la observación se presentó el estudio de riesgos que identifica peligros y evalúa los riesgos</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p>





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
<p>emergencia que pudieran materializarse durante las diferentes etapas del Proyecto. De la revisión del Plan de Contingencias se advierte lo siguiente:</p>	<p>sísmico, derrames de productos químicos, incendios, accidentes ocupacionales, entre otros. Sin embargo, en la introducción del ítem 6.5 "Plan de Contingencia" señaló otros riesgos que no han sido identificados en la Tabla 6-27, como por ejemplo derrumbes, aun considerando que, según lo indicado por el Titular, en el AIP ha registrado pendientes. Asimismo, en el Capítulo 5 "Caracterización del impacto ambiental" (Registro N° 3171328, Folio 1190), el Titular señaló el riesgo "Afectación de la calidad de agua subterránea por derrame de productos químicos e hidrocarburos y residuos sólidos/líquido", el cual no ha sido desarrollado en el Plan de Contingencia, por lo que no se tiene certeza si existe el riesgo de afectación a la calidad de agua subterránea considerando que según el estudio geotectónico, el nivel freático no fue detectado en ningún ensayo realizado a profundidades de hasta 15 m (Registro N° 3171328, Folio 553). De otro lado, el Titular no presentó la valorización de los riesgos como parte del ítem 6.5.1., por lo cual no se tiene certeza sobre la jerarquización del riesgo (nivel de riesgo) en base a su probabilidad, ocurrencia y gravedad de la consecuencia de la misma, tal como lo indica el TdR del Proyecto. Igualmente, no presentó los mapas de</p>		<p>asociados al Proyecto en cada una de sus etapas, describiendo la metodología para la evaluación de los riesgos y sustentando la exclusión de la afectación de la napa freática, asimismo, se presentó las matrices de identificación de peligros y valorización de riesgos, precisando el nivel de riesgo.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 172) se presenta como nueva prueba información en el Anexo 6.8 los mapas correspondientes a los riesgos identificados para el Proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mapa de riesgo por derrame de productos químicos e hidrocarburos. -Mapa de riesgo de remoción en masa (deslizamiento de tierra). -Mapa de riesgo de accidentes laborales o por tránsito vehicular. -Mapa de riesgo de incendio y/o explosiones. -Mapa de riesgo de movimientos sísmicos. -Mapa de riesgo presencia de vientos fuertes. -Mapa de riesgo de afectación a restos arqueológicos y/o prehispánicos. <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 6.8 "Mapa de Riesgos".</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta prueba nueva, la cual absuelve la observación.</p>

ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>amenaza o vulnerabilidad o riesgo que muestren el análisis del resultado de su estudio de riesgo, según lo indicado en el TdR del Proyecto. Por lo tanto, el Titular debe reformular el ítem 6.5.1 “Estudio de riesgo”, considerando:</p> <p>iii) presentar los mapas de amenaza o vulnerabilidad o riesgo del Proyecto, a una escala que permita su evaluación y suscrito por el profesional colegiado y habilitado a cargo de su elaboración.</p>			
Observación N° 30 (pág. 119-120)				
<p>En el ítem 6.6 “Plan de abandono” (Registro N° 3171328, Folios 1341 al 1348), el Titular presentó lineamientos y detalles sobre las actividades a ejecutar al momento que decida cesar sus actividades y para el abandono a realizar al finalizar la etapa de construcción del Proyecto. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:</p>	<p>b) En el acápite “Actividades de abandono al finalizar la operación del proyecto” (Registro N° 3171328, Folio 1347), el Titular señaló que el desmantelamiento de las cimentaciones se realizará a los 30 centímetros superiores del pedestal en el que va el anclaje del aerogenerador, asimismo, señaló que por la profundidad de las zanjas, no se procederá a la apertura de la zanja para la extracción del cableado, evidenciándose que se mantendrá después del abandono del Proyecto parte de las cimentaciones y cables subterráneos. Al respecto, se advierte que <u>el Plan de abandono es de carácter conceptual</u>, en la medida que no puede prever a detalle cuáles serán las condiciones futuras del entorno y del Proyecto al término de su vida útil, por lo cual, no es posible validar la afirmación realizada por el Titular. Por lo tanto, el Titular debe modificar lo señalado en acápite “Actividades de abandono al</p>	<p>En folio 173, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.</p>	<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 172) se presenta como nueva prueba información de la descripción de abandono para las “cimentaciones” implementadas durante la construcción del Proyecto, esta descripción solo se limita a ser de manera conceptual, indicando que estos “<i>serán removidas para posteriormente rehabilitar la superficie con la adición de suelo natural, que permita mantener la geomorfología del lugar, de tal manera que no se produzcan impactos visuales por acumulación de las mismas dentro del área del proyecto. Los componentes de los aerogeneradores, red subterránea y subestación, luego de ser desmantelados, serán reciclados o reutilizados, según sea su estado de conservación</i>”.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Por lo tanto, en atención a lo expuesto, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y valorar lo</p>



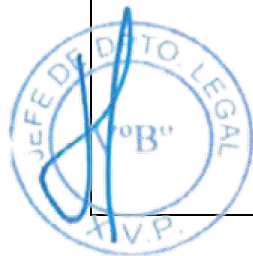
ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	finalizar la operación del proyecto”, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente.		la autoridad y se da por absuelta la observación.	señalado, resolviendo sobre la base del análisis de dichas nuevas pruebas.
Observación N° 31 (pág. 120)				
	En el ítem 6.7 “Cronograma y presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental” (Registro N° 3171328, Folio 1348), el Titular señaló que en el Anexo 6.3 se encuentra el cronograma y presupuesto de la EMA del Proyecto. No obstante, de la revisión del mencionado anexo se evidencia que no se adjuntó el cronograma y presupuesto de la EMA. Al respecto, el Titular debe presentar el cronograma y presupuesto de la EMA del Proyecto, el mismo que no debe diferir de la EMA actualizada.	En folio 174 y Anexo 6.3, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 2409 al 2415) se presentó el cronograma y presupuesto (Anexo 6.3) de la estrategia de manejo ambiental, atendiendo de manera integral el informe de observaciones “INFORME N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE” referente a la estrategia de manejo ambiental.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 174) se presenta como nueva prueba el Anexo 6.3 “Cronograma y Presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental”, este anexo es actualizado en razón al agregado “Programa de Monitoreo Específico para Especies Sensibles” y las correcciones respecto a la frecuencia realizadas a los programas de monitoreo de ruido.</p> <p>Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación se verifica que se presentó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el documento Anexo 6.3. “Cronograma y presupuesto” de la Estrategia de Manejo Ambiental.</p> <p>Por lo tanto, en atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta prueba nueva, la cual absuelve la observación.</p>

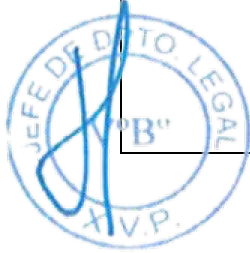


ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
Observación N° 32 (pág. 120)				
	En el ítem 6.8 “Resumen de compromiso ambientales”, Anexo 6.3 “Resumen de compromisos ambientales” (Registro N° 3171328, Folios 1355 y 1356), el Titular presentó el resumen de los compromisos ambientales del Proyecto. Sin embargo, la EMA esta observada por lo que no se pueda validar el resumen de compromisos ambientales. Al respecto, el Titular debe actualizar el “Resumen de compromisos ambientales” de tal manera que no difiera de la EMA actualizada.	En folio 175 y Anexo 6.4, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.	<p>Con Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 2417 al 2427) se presentó el resumen de los compromisos ambiental de la estrategia de manejo ambiental, atendiendo de manera integral el informe de observaciones “INFORME N° 0093-2022 MEM/DGAAE-DEAE” referente a la estrategia de manejo ambiental.</p> <p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 175) se presenta como nueva prueba información en el Anexo 6.4 “Resumen de Compromisos Ambientales” con las actualizaciones y consideraciones indicadas en la observación 25 y observación 26.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo expuesto, se cumplió con absolver lo advertido en el análisis de la autoridad. Por lo tanto, en atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, valorar lo señalado y resolver sobre la base del análisis de dicha información.</p>
Observación N° 35 (pág. 122)				
	Mediante Informe N° 0098-2020-MINEM-DGAAE-DEAE, Informe Final de Acompañamiento en la elaboración de la Línea Base Ambiental del EIA-sd del Proyecto, esta Dirección recomendó al Titular presentar la declaración jurada del trabajo de campo realizado y los registros más representativos de flora y fauna, así	En folio 176 y Anexo 35, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.	En principio, se evidencia que la autoridad otorgó validez a la participación de los especialistas en las actas que se levantaron en campo durante el acompañamiento de la Línea Base “Informe N° 0098-2020-MINEM-DGAAE-DEAE”. Además, en todos los documentos presentados se han mostrado fotografías	<p>La información presentada como nueva prueba se enmarca en las afirmaciones aportadas por INERCO Consultoría Perú S.A.C, empresa consultora encargada de elaborar el estudio ambiental del proyecto.</p> <p>La evidencia que sustenta esta situación se observa en la Declaración Jurada</p>



ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
	<p>como indicar el número de especies registradas aproximadamente, se entiende en dicha declaración. Sin embargo, esta declaración jurada no ha sido presentada en el EIA-sd del Proyecto, por lo que el Titular debe presentar dicha Declaración Jurada firmada por los especialistas que participaron del trabajo de campo, o en su defecto sustentar por qué no fue presentada.</p>		<p>y encuestas del trabajo realizado que han sido presentadas como sustento del EIA-sd ante la autoridad y tienen en su misma el carácter de declaración jurada. Asimismo, tanto el titular del Proyecto como la consultora ambiental se han conducido conforme a los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, toda vez que han colaborado con la autoridad brindado todas las facilidades para su participación en el trabajo de campo. Es así que, remitir las declaraciones juradas a la autoridad ambiental no constituyen un requisito de validez de los resultados del trabajo de campo realizado, los cuales, por lo demás, ya han sido objeto de análisis y opinión por parte de la autoridad, lo que implica que reconocen su validez técnica independientemente de si se han formulado o no observaciones respecto de la misma (las cuales no se objeta su legitimidad).</p> <p>No obstante, mediante Registro N° 3297551 (Informe de levantamiento de observaciones – Folios 403) se ha presentado el Anexo 4.2.17 “Declaraciones Juradas de Participación – Evaluación Biológica” (folios 1565 al 1569) las declaraciones Juradas de los profesionales que participaron en la salida a campo para el levantamiento de información de la LBB del EIA-sd del Proyecto que forman parte del permiso de SERFOR.</p>	<p>suscrita por el Ing. William Pascual Ramos, responsable ambiental del proyecto, donde deja expresa constancia que la información técnica consignada en el recurso de reconsideración ha sido elaborada por INERCO para tal efecto.</p> <p>Atendiendo a lo señalado, se cumplió con el requisito de nueva prueba y absolver lo advertido en el análisis de la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo señalado en el presente recurso de apelación, se verifica que se adjuntó como nueva prueba del recurso de reconsideración, el Anexo 35 donde que contiene las declaraciones juradas de los profesionales que participaron en las actividades de campo, con ello se confirma que se presentaron los documentos solicitados a modo de nueva prueba para su validación por la DGAAE.</p> <p>En atención a ello, correspondía a la DGAAE, en merito al principio de verdad material y debido procedimiento, considerar y pronunciarse sobre esta prueba nueva, la cual absuelve la observación.</p>





ANÁLISIS DEL EIA-SD RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA RD N° 0181-2022-MINEM-DGGAE	ANÁLISIS DGAAE (RD que declara infundado el recurso de reconsideración) RD N° 0209-2022-MINEM-DGGAE	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	JUSTIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA
			<p>Con Registro N° 3389447 (Recurso de reconsideración – folio 176) se presenta como nueva prueba información en el Anexo 35 las declaraciones juradas de los profesionales que participaron en la caracterización del componente social en campo.</p> <p>Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) e Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad y se da por absuelta la observación.</p>	

68. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en el presente recurso de apelación y en concordancia con lo señalado por Morón, se acredita que la nueva prueba se refiere a cualquier medio de prueba que dé cuenta de un hecho tangible o cierto que no ha sido evaluado dentro del acto administrativo impugnado y que está relacionado con alguno de los puntos controvertidos del procedimiento administrativo; de modo tal que, su valoración sea susceptible de justificar la revisión del análisis ya efectuado o un cambio de criterio de parte de la autoridad emisora, quien deberá considerar el caso bajo un nuevo elemento de juicio¹⁸.
69. En ese sentido, se encuentra justificada la validez y legitimidad de la información presentada en el marco del recurso de reconsideración, los cuales han sido reseñados, a fin de que el superior jerárquico, tenga a bien considerarlos como válidamente presentados y analizarlos en el marco del presente recurso de apelación.
70. Cabe precisar que la información presentada como parte del recurso de reconsideración fue ingresada mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2022, con Registro N° 3389447; razón por la cual, al encontrarse en posesión de la autoridad, no será ingresada nuevamente como parte del presente recurso de apelación

3.4. Aspectos legales y técnicos en torno a las supuestas causales de desaprobación del EIA-sd señaladas en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, que sustenta la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE

3.4.1. Respecto al incumplimiento del Principio del debido procedimiento y la nulidad de la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE



71. En la presente sección, se evidencia que adicionalmente la DGAAE al momento de emitir la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE ha vulnerado lo establecido en el **Principio de debido procedimiento**, regulado en el Numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del TUO LPAG, en el extremo a: **“(…) obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente (…)”**.
72. Como se advierte, contar con una decisión motivada y fundada en derecho, de conforme a lo señalado en Artículo 3 del TUO LPAG, constituye un requisito de validez de los actos administrativos:

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. “Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, pp. 215-217.

“Artículo 3.- Requisito de validez de los actos administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación. – *El acto administrativo debe estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*

73. Más aún, en concordancia con el Artículo 6 del TUO LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídica y normativas que como referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.*

74. Asimismo, el Artículo 10 del TUO LPAG, establece:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.*

75. En concordancia con lo señalado, cabe recordar lo expuesto en el Informe del MINJUS, donde se señala que:

48. (...) *se puede apreciar que la Constitución Política, al reconocer el derecho de defensa, reconoce implícitamente el derecho que tienen los justiciables de que las consecuencias jurídicas que se les imputa se encuentren contenidas en resoluciones debidamente motivadas y válidamente emitidas, por lo que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas públicas tiene rango constitucional. Asimismo, el TUO de la LPAG, en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV de su Título Preliminar, reconoce expresamente el derecho al debido procedimiento. Adicionalmente, la referida norma, en el numeral 4 de su artículo 3, establece a la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, de tal manera que son nulos los actos administrativos que carecen de debida motivación¹⁹.*



76. A continuación, en los numerales 3.4.2., 3.4.3., 3.4.4., 3.4.5. y 3.4.6 se expondrán diversos argumentos que permiten evidenciar que la DGAAE, en los argumentos contenidos en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DGAE que sustenta la Resolución Directoral N° 181-2022-MINEM/DGAAE se incurre en falsa o inadecuada motivación a la que están obligadas todas las entidades de la Administración Pública para emitir un acto administrativo, con lo cual se

¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en: Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, p. 17

incumple con requisito de “Motivación” contemplado en el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la LPAG, con lo que se incurre en la omisión de uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo.

77. Por lo tanto, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE que desaprueba el EIA-sd, y se deje sin efecto por conexidad la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE, conforme se sustenta a continuación.

3.4.2. Respecto a la Categoría II (EIA-sd) del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” y su condición vinculante para la evaluación de impacto ambiental a cargo de la DGAAE

78. En la presente sección procederemos a exponer los argumentos técnicos y legales, a través de los cuales demostraremos que la DGAAE, se ha extralimitado y hecho un ejercicio abusivo de sus funciones, al pretender incorporar sin sustento técnico ni legal argumentos que pretenden ir en contra de lo señalado por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, DEAR), a través del Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual se ratificó en el Informe N° 00145-2019-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 036-2019-SENACE-PE/DEAR, a través de la cual se estableció la clasificación otorgada al proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2” como un proyecto de Categoría II; es decir, que generará impactos ambientales moderados, correspondiéndole, por lo tanto, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.
79. Al respecto corresponde señalar que, de manera posterior a que la DEAR estableciese que el presente proyecto es uno de Categoría II, la DGAAE mediante Oficio N° 0095-2020-MINEM/DGAAE notificado el 13 de marzo de 2020, remitió el Informe N° 0083-2020-MINEM/DGAAE-DEAE a la DEAR, a través del cual sostuvo lo siguiente:



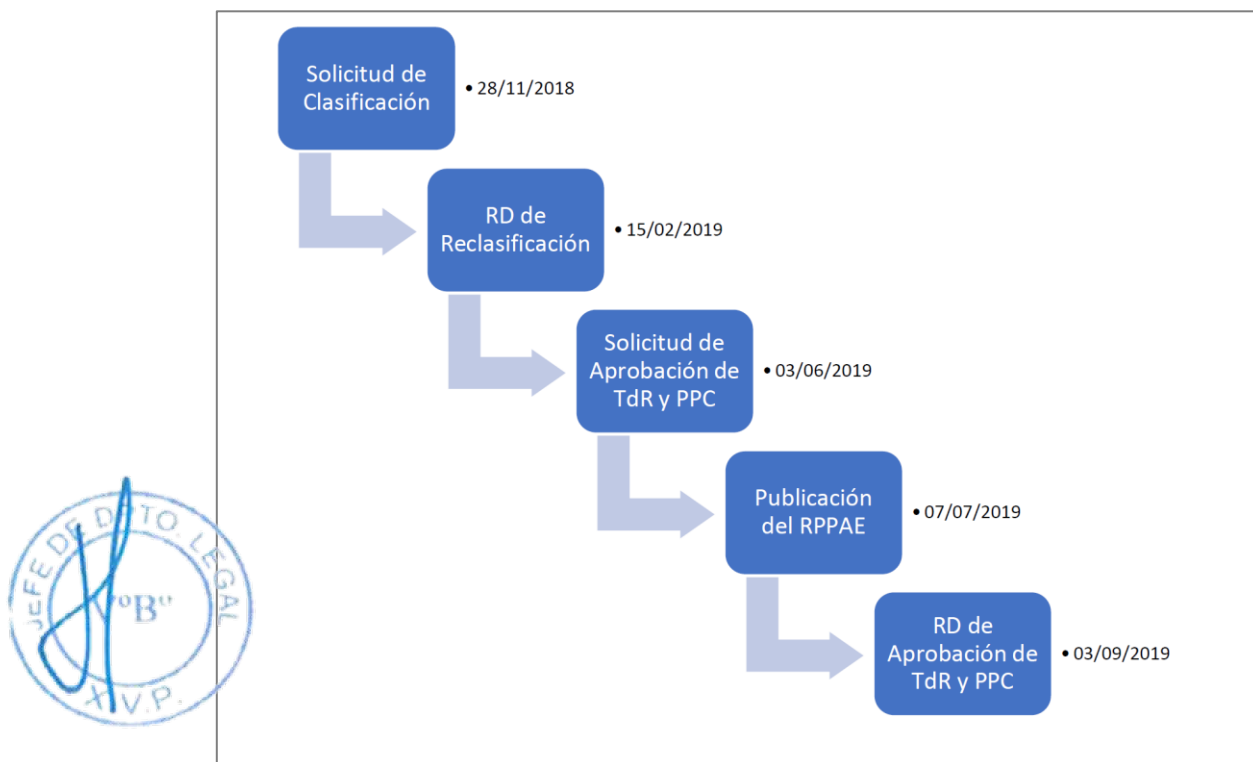
“De acuerdo a las características del área donde se emplazará el Proyecto (ecosistema frágil), así como las evidencias registradas durante el acompañamiento de la elaboración de la línea base, se prevé la generación de impactos ambientales negativos “alto”; por lo cual, al Proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MV” le corresponde la categoría III, Estudio de Impacto Ambiental detallado, el cual debe ser evaluado por el SENACE”

El resaltado es del documento original.

80. Atendiendo a lo señalado por la DGAAE, la DEAR resolvió emitir el Informe N° 00273-2022-SENACE-PE/DEAR, a través del cual expuso los argumentos jurídicos y técnicos que disienten del contenido del Informe N° 0083-2020-MINEM/DGAAE-DEAE y reiterando que corresponde clasificar al proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MV” como uno de Categoría II.

81. En cuanto a los fundamentos jurídicos, cabe destacar la referencia a la aplicación de la norma en el tiempo, a través del cual la DEAR precisa que si bien de acuerdo al Anexo I del vigente Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctrica (RPAAE), precisa que las centrales eólicas con una potencia instalada mayor o igual a 32MW, con o sin línea de transmisión, y que se encuentren ubicados dentro de ecosistema frágiles (aprobados por SERFOR), le corresponde la Categoría III (Estudio de Impacto Ambiental detallado).
82. También es cierto, que dicha norma no se encontraba vigente durante la aprobación de la clasificación del proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW”, ni durante la evaluación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana, por lo que resultaba aplicable la Primera Disposición Transitoria Final del RPAAE, el cual precisa que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del mencionado reglamento se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión (entiéndase, el Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).
83. En ese marco, para mayor detalle, el Senace expone la siguiente línea de tiempo en el citado Informe:

Imagen N° 1 – Línea de tiempo de marco legal aplicable al procedimiento de clasificación, TdR y PPC del proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW”



Fuente: Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEAR

84. Por lo tanto, Senace concluye que en aplicación del marco legal vigente al momento de iniciarse los procedimientos administrativos (solicitud de

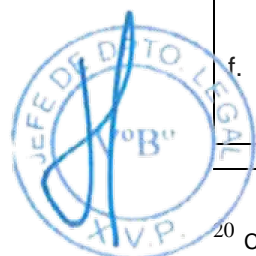
clasificación y solicitud de aprobación de TdR y PPC) no se encontraba vigente la RPAAE, razón por la cual no correspondía aplicar ningún criterio técnico/legal que estableciera de manera anticipada que los proyectos que se encuentren desarrollados en un ecosistema frágil requieran un EIA-d (es decir, sean de Categoría III).

85. En esa línea, el Senace expone además los argumentos técnicos, por los cuales considera que el proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW” corresponde a un proyecto de Categoría II dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Es decir, un proyecto que genera impactos ambientales negativos moderados.
86. A fin de resumir la información analizada por la DEAR y descrita en el Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEAR, respecto a la valoración técnica que se hizo del Criterio de Protección Ambiental N° 5²⁰, se presenta al siguiente cuadro:

Cuadro N° 5 – Análisis del Criterio de Protección Ambiental N° 5 respecto del proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW”

Criterio de Protección Ambiental N° 5 <i>Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.</i>	
Efectos, circunstancias o características previstas	Hechos identificados
a. Afectación a los ecosistemas, especies y genes; b. Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas. c. Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural. d. Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas. e. La introducción de especies de flora y fauna exóticas. No se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado. f. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática.	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto se desarrolla en dos tipos de ecosistemas: Desierto y Locas Costera (Loma Marcona), esta última incluida como ecosistema frágil por SERFOR. • Se identifica presencia de 10 especies de flora y especies de fauna terrestre (aves, reptiles, mamíferos mayores). También especies en estado Vulnerable Casi Amenazado y Peligro Crítico, conforme al DS N° 043-2006-AG. Se identificaron especies en el apéndice II de CITES (<i>Melocactus peruvianus</i> y <i>Lama guanicoe</i>), y especies en la Lista Roja de Especies de la UICN. • En el área de estudio se identificaron especies endémicas de flora terrestre y otras de amplia distribución; del mismo modo especies de la fauna terrestre que de distribuye al suroeste de Ecuador y al

²⁰ Cabe indicar que a través del Informe N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral 036-2019-SENACE, que reclasificó el proyecto como Categoría II; el SENACE analizó los ocho (08) criterios de protección ambiental señalando que el tipo de impacto esta entre leve y moderado, específicamente el criterio 5 en relación a la “Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural”, el SENACE previó los siguientes potenciales: Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, de aquellas no bien conocidas; la presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica y la alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras., calificando estos impactos como “moderados”.



<p>g. La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica,</p> <p>h. El reemplazo de especies endémicas o relictas,</p> <p>i. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local,</p> <p>j. La alteración de ecosistema frágiles, vulnerables y único, como bofedales y lomas, entre otras.</p>	<p>oeste de Perú (<i>Microlophus peruvianus</i>). De igual manera una especie migratoria como la <i>Cathartes aura</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al ecosistema Loma Marcona, se resaltó su distribución dispersa que podría conformarse como parches de vegetación, que su funcionalidad se encuentra asociada con la dinámica del ciclo hidrológico. De igual manera se identificó especies clave como el <i>Lycalopex</i>, ya que cumplen el rol de dispersores de semillas y controlados de poblaciones. De igual manera, se resalto una serie de servicios ecosistémicos que brinda, tales como captación de agua, purificación del aire, la polinización, entre otros.
--	---

Fuente: Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEAR

87. Como se puede verificar, el Senace en su evaluación identificó los efectos, circunstancias o características previstas en el marco de la ejecución del proyecto propuesto, enlazando la misma con la información identificada y presentada como parte de la Evaluación Preliminar, a fin de obtener la categoría correspondiente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

88. En atención a la evaluación del criterio de protección ambiental, el Senace concluye lo siguiente:

“2.3.11 *En Base a lo descrito en la línea base biológica del área de estudio del EVAP y conforme a las actividades que se ejecutaran en las tres etapas del proyecto, principalmente en la fase constructiva, como excavación y movimiento de tierras, se afectará directamente a la cobertura vegetal, hábitats y rutas de desplazamiento para la fauna, principalmente para la herpetofauna y mastofauna mayor; además, el incremento del nivel sonoro por las actividades relacionadas a las obras civiles y mecánicas, así como la presencia del personal ejecutor de estas actividades, generará el desplazamiento de la fauna que habita el área evaluada”.*

El resaltado es propio



89. Como se puede verificar, el Senace adelanta los impactos que se generarán al componente biológico como resulta de la ejecución del proyecto. En esa línea, en merito a la potestad legal que posee, conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, queda facultado para determinar la categoría que le corresponde al proyecto de inversión, una determinación vinculante para las etapas siguientes del proceso de evaluación de impacto ambiental: i. Elaboración de la Línea Base y ii. Evaluación del EIA-sd.

90. Dicho esto, se verifica que el Senace concluye que:

“2.3.12 (...) las actividades descritas en esta primera etapa (constructiva), de acuerdo con la metodología de evaluación de impactos ambientales aplicada por el Titular (Conesa Fernández-Vitora, 2010), precisa once (11) atributos que fueron evaluados por la autoridad competente y concluyendo que la naturaleza de los impactos potenciales identificados son de naturaleza negativa y de significancia **moderada**”.

91. Tal como se evidencia, las razones expuestas por Senace, detallan la naturaleza y el nivel de impacto (importancia) que se generarían producto de los siguientes hechos:

- Las actividades de cimentación de los diecisiete (17) aerogeneradores que se ubicarán en la zona de la “Loma de Marcona”, que son áreas estrictamente de porte herbáceo y con posible afectación a faunas como *Microlophus peruvianus*, *Lycalopex sechurae* y *Lama guanicoe* que presentan una dieta generalista y se distribuyen en diferentes hábitats; por lo que, la Loma Marcona sería parte de su área de desplazamiento.
- El impacto potencial negativo moderado (durante la etapa operativa) asociado a la especie *Cathartes aura*, “gallinazo de cabeza roja”, atendiendo a que los componentes del proyecto (aerogeneradores y línea de transmisión) generarían una barrera física para el desplazamiento de esta ave y otras especies. Sin embargo, se precisa, que atendiendo a sus características de vuelo y baja probabilidad de la presencia de aves de menor tamaño y envergadura alar, considerando que, las colisiones y electrocuciones para este tipo de proyecto se generarían comúnmente en zonas de alta concentración de aves y que la riqueza y abundancia de las aves del área de estudio de la EVAP en baja, el impacto sería **negativo de significancia moderada**.
- Asimismo, respecto a lo servicios ecosistémicos, la afectación está asociada a los servicios de regulación y sostenimiento, los cuales están relacionados a los **impactos negativos moderados** hacia la estructura (cobertura vegetal intervenida) y funcionalidad (hábitat terrestre y aéreo) del ecosistema Loma de Marcona.

92. Es así como partiendo de estas precisiones técnicas el SENACE a través del Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEAR se ratifica en lo resuelto en el Informe N° 00145-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de febrero de 2019, que sustenta la Resolución Directoral N° 036-2019-SENACE-PE/DEAR, quedando acreditado que se encuentra debidamente motivada (técnica y legalmente) la decisión de clasificación adoptada en su oportunidad, respecto a la Categoría II del proyecto; es decir, que este generará impactos ambientales negativos moderados.



93. Llegado a este punto, habiéndose acreditado que, para el Senace, el proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW” solo generará impactos ambientales negativos moderados; resulta fundamental establecer la relación que existe entre lo resuelto en durante el procedimiento de clasificación y por qué resulta vinculante en la evaluación de impacto ambiental a cargo de la DGAAE.

94. En primer lugar, resulta pertinente recordar la mención realizada por Senace en el numeral 2.3.12. del Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEAR, al sostener que: “(...) *la metodología de evaluación de impactos ambientales aplicada por el Titular (Conesa Fernández-Vitora, 2010), precisa once (11) atributos que fueron evaluados por la autoridad competente y concluyendo que la naturaleza de los impactos potenciales identificados son de naturaleza negativa y de significancia **moderada***”.
95. En esa línea, como se puede advertir, de acuerdo a lo indicado y aceptado por SENACE durante la evaluación de la EVAP, se indicó que la metodología para evaluar los impactos del Proyecto sería la “*metodología de evaluación de impactos ambientales aplicada por el Titular (Conesa Fernández - Vitora, 2010)*”, *el cual indica que la importancia de los impactos varía de irrelevante a crítico conforme a la siguiente tabla:*

Importancia del Impacto (II)	Valor de Impacto Ambiental	
	Impacto benéfico (Impacto positivo)	Impacto perjudicial (Impacto negativo)
Irrelevante o compatible	$II < 25$	$II > - 25$
Moderado	$25 \leq II \leq 50$	$- 25 \geq II > - 50$
Severo	$50 < II \leq 75$	$- 50 \geq II > - 75$
Crítico	$II > 75$	$- 75 \geq II$

96. Es así, que en principio la solicitud de clasificación consideraba que el Proyecto preveía **impactos leves**, es decir, con un valor cuantitativo menor a 25. Sin embargo, durante la evaluación del SENACE y como se verifica en el análisis realizado a propósito de la observación 22 del Anexo 1 del Informe N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR que recomienda reclasificar el proyecto en Categoría II, el SENACE solicita a BOW POWER analizar el impacto sobre la funcionalidad y servicios ecosistémicos de la Loma, especies endémicas, estatus de conservación y hábitats de fauna y una revaloración del impacto.
97. En atención a ello, el titular en la subsanación de las observaciones revaloriza el impacto sobre estos factores del medio biológico **de leve a moderado**, es decir, con valores que superan el umbral de 25 hasta menores a 50, dando SENACE por absuelta la observación.
98. Cabe precisar que está misma metodología de evaluación de impactos es adoptada para el desarrollo del EIA-sd, como se puede verificar a continuación:



Imagen N° 2 – Rango de importancia de impactos y nivel de significancia

Tabla 5-8. Rango de Importancia

Importancia del Impacto (II)	Rango	Nivel de Significancia (NS)	
Irrelevante o compatible	$II < 25$	B	Bajo
Moderado	$25 \leq II \leq 50$	M	Medio
Severo	$50 < II \leq 75$	A	Alto
Crítico	$II > 75$		

Elaborado por: INERCO Consultoría Perú S.A.C., 2021.

Fuente: EIA-sd, Capítulo 5 Caracterización del Impacto Ambiental, folio 001123

99. Como se puede evidenciar, al momento de estructurar la caracterización de impactos se establece un nivel de importancia del impacto, la misma que se encuentra relacionada significancia, donde los impactos moderados tienen un nivel de significancia "Medio", y los impactos severos y críticos, un nivel de significancia "Alto".
100. Ahora bien, en concordancia con lo resuelto por Senace se sustentó y concluyó que los impactos sobre los factores del medio biológico no superan el umbral cuantitativo de 50, encontrándose en el mismo nivel de importancia de "moderado" que en la clasificación del Proyecto.
101. Sin embargo, nos llama la atención que, a pesar de la reiteración y concordancia, debidamente sustentada con la posición del SENACE, la DGAAE insista, mediante las resoluciones N° 0181-2022-MINEM/DGAAE y N°0209-2022- MINEM/DGAAE y los respectivos informes que las sustentan, en calificar los impactos ambientales del presente proyecto como de significancia "alta", cuando ello resulta abiertamente incompatible con los efectos de la clasificación otorgada al presente proyecto por parte de la autoridad competente (SENACE). Más aún cuando, la misma resulta vinculante para la DGAAE.
102. Respecto esto último (el carácter vinculante de lo resultado en la solicitud de clasificación) resulta fundamental remitirnos a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), aplicable al presente procedimiento administrativo:

Artículo 46.- De la reclasificación

Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio de la ejecución del proyecto de inversión se efectúan cambios en el diseño del proyecto, y en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales o sociales de manera significativa, o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de Clasificación, se deberá reclasificar el proyecto para cuyo efecto la Autoridad Competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.



El subrayado y resaltado es agregado

103. Al respecto, de acuerdo a la comunicación de la DGAAE al Senace, se precisó

que: “De acuerdo a las características del área donde se emplazará el Proyecto (ecosistema frágil), así como las evidencias registradas durante el acompañamiento de la elaboración de la línea base, se prevé la generación de impactos ambientales negativos “alto”; por lo cual, al Proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MV” le corresponde la categoría III (...)”

104. De lo señalado, se verifica que para la DGAAE concurrían razones que variaban significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de Clasificación al proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW”; sin embargo, lejos de conducirse conforme a lo establecido en el Artículo 46 del RSEIA y requerir a Bow Power que presente los mismos documentos presentados para la clasificación de proyecto ante el Senace con las modificaciones correspondientes, decidió emplazar a la autoridad ambiental, conduciéndose de manera incorrecta, y validando con sus actuaciones posteriores lo resuelto por Senace, al momento de clasificación el proyecto como Categoría II.
105. Por lo tanto, queda acreditado que la DGAAE se condujo como autoridad ambiental competente legitimando la clasificación otorgada por SENACE al proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW”. De hecho, el detalle de todas las actuaciones desplegadas, se pueden verificar en el numeral 1.1. del Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, que sustenta la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE, que desaprobó el EIA-sd.
106. En esa medida, cuando la DGAAE, a través del Oficio N° 0383-2021-MINEM/DGAAE del 16 de julio de 2021, comunicó al titular del proyecto que se admitió a trámite la solicitud de evaluación de EIA-sd, conforme a lo resuelto en el Informe N° 0332-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, precluyó su facultad legal de requerirle a Bow Power que solicite una reclasificación ante el Senace, conforme a lo establecido en el Artículo 46 del RSEIA.
107. Por lo tanto, la clasificación asignada al proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW” como un proyecto de Categoría II (que genera impactos ambientales moderados) resulta vinculante para la DGAAE; más aún cuando, desde una perspectiva técnica, se acredita que, aplicando la metodología validada por Senace, los impactos se encuentran dentro del nivel de importancia y significancia de la Categoría II. Es decir, potenciales impactos negativos moderados.
108. Sin embargo, como se puede verificar del resultado de la evaluación, la DGAAE, a pesar de encontrarse técnicamente justificado que los impactos ambientales generados por el proyecto “Parque Eólico Torocco 112.2 MW” son moderados, la DGAAE insiste en apartarse de la línea ya trazada por Senace y sin sustento técnico, pretende ir en contra de lo ya resuelto por la autoridad competente.
109. En esa medida, se verifica que en los argumentos presentados para no la absolución de la observación 22 (Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE) referente al capítulo de impactos, la DGAAE indica que la valoración de los atributos de los impactos identificados, basados en la Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental de Vicente Conesa



Fernández Vitora (año 2010, 4ta edición), no habrían sido las correctas y presupone cambios en dichos valores que no fueron realizados por parte de BOW POWER S.R.L; por lo cual, da como no absuelta la observación, sin presentar para ello, criterios técnicos que refuten lo indicado en los argumentos para valorar los impactos ambientales²¹.

110. Asimismo, como prueba nueva del Recurso de Reconsideración (Registro N° 3389447) se ha presentado nueva información que refuerza los sustentos de la valoración de los atributos realizados a los impactos identificados (presentando para ello un capítulo de impactos actualizado – Anexo 5.0) usando la metodología de evaluación de impactos adoptada para el proyecto y la guía de impactos vigente aprobada por MINAM (Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM), concluyendo que el proyecto presentaría impactos al entorno de una importancia “moderada” o nivel de significancia “media”, yendo en línea con la valoración de impactos que concluye SENACE como ente responsable de la categorización de los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito del SEIA y del SERFOR como ente opinante sobre el componente biótico y de ecosistemas frágiles²².
111. A pesar de que SENACE ha categorizado el presente proyecto como Categoría II, la DGAAE mediante Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE, persiste en señalar que la extensión del impacto debe sumarse 4 unidades adicionales a la valoración realizada (4), cuando se evalúa la “Pérdida de cobertura vegetal”, “colisión de avifauna y quirópteros (FA2)” y “electrocución de avifauna (FA-3)”, sin considerar los sustentos técnico-normativos para no realizarlo, en razón que se evalúa de manera independiente los factores ambientales susceptibles a impactos.
112. Esta insistencia por parte de la DGAAE para cambiar la valoración del atributo, conllevaría que, de acuerdo a la metodología de impactos adoptada (Conesa 4ta edición, 2010), incrementar la valoración de impactos en el atributo Extensión, de 4 a 8, se convierte en importancia severa y en consecuencia de significancia “alta” contraviniendo con lo evaluado en clasificación del estudio ambiental por parte del SENACE, el cual mediante RD 036-2019-SENACEPE/DEAR (15 febrero 2019) clasifica al proyecto en categoría II, es decir, con impactos “moderados”, y es ratificado a solicitud de la DGAAE mediante Informe N° 00273-2020-SENACE-PE/DEA (21 mayo 2020) en la categoría II con impactos “moderados”.



²¹ Cabe indicar que esta posición de la DGAAE se manifiesta esencialmente en las Observaciones: 22, e, Sub numeral i.2); 22, f, numeral i), sub numeral i.1); 22, f, numeral v); 22, g, numeral i), sub numeral i.1); 22, h, numeral i), sub numeral i.1); 22, h, numeral ii), y 22, h, numeral iv)

²² Cabe indicar que SERFOR, la autoridad sectorial respecto a ecosistemas frágiles, mediante un análisis técnico-normativo basado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba las “Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles” define una metodología de ponderación de la afectación de las actividades o proyectos en el ámbito de los ecosistemas frágiles y en su informe técnico N° D000070-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV indica que el Proyecto representaría una afectación sobre al ecosistema de lomas como “medio” y por tanto viable el Proyecto; recomendando en la medida de lo posible reubicar algunos componentes fuera del ecosistema, recomendación que es aceptada por BOW POWER S.R.L, conllevando a que el área de afectación sobre este ecosistema sea mucho menor al presentado en proceso de clasificación del estudio ambiental que dio por clasificado al proyecto en categoría II con impactos “moderados”.

113. Sin embargo, tal como se desarrolla en el ítem **“Respecto a la ubicación del proyecto, las medidas de manejo ambiental validadas (Plan de Compensación) y la opinión favorable del SERFOR”** del presente recurso de apelación, las observaciones relacionadas con el emplazamiento del proyecto sobre el ecosistema frágil se encuentran adecuadamente absueltas, demostrándose además que los impactos generados por su ubicación son igualmente moderados y además se encuentran con medidas de manejo ambiental ya validadas por la propia DGAAE.
114. Atendiendo a lo expuesto, queda acreditado que el superior jerárquico no debe confirmar el análisis de la DGAAE respecto a que los impactos ambientales en el “ecosistema frágil” serían “Altos”, en tanto hay una línea de análisis vinculante trazada por el Senace, a través de su pronunciamiento respecto a la clasificación del **“Parque Eólico Torocco 112.2 MW”**, que la primera instancia no puede quebrar; más aún cuando, queda acreditado que los impactos generados por el proyecto efectivamente son moderados en concordancia con la información presentada por el consultor ambiental y los especialistas cuya opinión técnica se ha presentado como prueba nueva en la etapa de reconsideración. Asimismo, cabe destacar que ya se han validado diversas medidas de manejo ambiental, tanto por el propio órgano de línea del MINEM como por el opinante técnico especializado en ecosistemas frágiles el SERFOR, lo que garantiza la viabilidad ambiental del proyecto de inversión sobre el referido ecosistema frágil.
115. Es importante señalar, a manera de colofón, que el Informe 00273-2020-SENACE-PE/DEAR reitera lo que está claro en la ley respecto a la aplicación del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2019-MINEM; es decir, que no resulta de aplicación en la tramitación de la clasificación del proyecto como categoría II (Resolución Directoral No. 036-2019-SENACE-PE/DEAR) y la aprobación de los TdR Específicos y PPC del proyecto (Resolución Directoral No. 136-2019-SENACE-PE/DEAR), en atención a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a su Primera Disposición Transitoria Final.

3.4.3. Sobre la vulneración del Principio del debido procedimiento en la fundamentación de la desaprobación del EIA-sd

116. Conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el referido a la motivación. Asimismo, resulta un componente clave del Principio del debido procedimiento, el cual se encuentra contemplado en el Numeral 1.2. del inciso 1 del Artículo V del TUO LPAG, el cual señala que: **“Los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden (...) los derechos (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)”**.



117. En el presente caso, consideramos que no existe la debida motivación en tanto que, conforme a lo señalado en el Artículo 56° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las causales para desaprobar un instrumento de gestión ambiental son las siguientes: (i) No haber considerado en los Términos de Referencia (en adelante, **TdR**); y (ii) Que los impactos ambientales negativos derivados del proyecto puedan tener efectos no aceptados u otro aspecto relevante que se identifique.

118. En esa misma línea, el Numeral 31.1. del Artículo 31 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM, precisa que: *“En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular (...), para que (...) las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud”*.
119. Como se puede advertir, la desaprobación del EIA-sd se enmarca en dos causas de fondo, cuando la autoridad evidencia objetivamente en su argumentación que la desaprobación del instrumento de gestión ambiental se ha dado porque el titular no ha considerado los TdR o que la ejecución del proyecto generaría impactos ambientales negativos con efectos no aceptables. Asimismo, encontramos el supuesto en que el que no se subsanaron las observaciones.
120. Respecto de este último punto, en concordancia con lo señalado en el ítem 3.1. del presente recurso de apelación, la no absolución de observaciones no puede entenderse como un mero aspecto formal para tener por desaprobado un instrumento de gestión ambiental, si tal como apreciamos, la finalidad del procedimiento es verificar que la información presentada por el administrado como parte del contenido de su estudio ambiental cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, de manera que verificados estos por la autoridad competente, se otorgue la certificación ambiental.
121. En esa medida, la no absolución de observaciones, siguiendo el principio de eficacia e informalismo, en concordancia con el de verdad material debe decantar en precisar si la falta de subsanación por parte del administrado hace que el proyecto incurra en el incumplimiento de los TdR o lleva a concluir a la autoridad competente, que el desarrollo del *“Parque Eólico Torocco 112,2 MW”* implica la generación de impacto ambientales no aceptables.
122. En ese sentido, la alusión de la DGAAE a **“otro aspecto relevante que se identifique”** señalado en la página 128 del Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, que sustenta la Resolución N° 0181-2022-MINEM/DGAAE que desaprobó el EIA-sd, constituye una generalidad o vaguedad carente de motivación en sí misma. Más aún cuando, tal como hemos demostrado, la DGAAE ha vulnerado nuestros derechos como administrado a negarse, bajo la invención, sin ninguna base jurídica y en contra de los principios del procedimiento administrativo, del criterio a través cual sostiene que “no califica como nueva prueba” la información presentada en el recurso de reconsideración, encontrándonos en estado de indefensión al no saber si finalmente estamos incumplimiento los TdR o la autoridad considerada que



nuestro proyecto genera impactos ambientales no aceptables.

123. Por lo tanto, consideramos que la DGAAE ha incurrido en motivación aparente al no calificar la no subsanación de las observaciones en ninguna de las causales contempladas en el Artículo 56° del Reglamento de la Ley del SEIA, incumplimiento de esta manera con el Principio del debido procedimiento.

3.4.4. Respecto a la ubicación del proyecto, las medidas de manejo ambiental validadas (Plan de Compensación) y la opinión favorable del SERFOR

124. Una constante en las observaciones declaradas como no absueltas por la DGAAE, a través del Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, es la falta de información para evaluar y/o los impactos que generara la ubicación del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” sobre el Ecosistema Frágil “Loma Marcona”. A continuación, se presenta una breve reseña:

N° de Observación	Fundamento de declaración como no absuelta	Alcance de la observación
3	Cabe precisar que en el levantamiento de observaciones se ha agregado una alternativa nueva, correspondiente a la exclusión del Depósito de Material Excedente de la configuración del Proyecto, y a la reubicación de la SET Torocco fuera del ecosistema frágil delimitado por SERFOR, pero siempre dentro de la unidad de vegetación de Loma; no obstante, dicha alternativa no precisa mayor información de su análisis.	Falta de información sobre la ubicación de los componentes
12., m), i)	El Titular presentó el ítem 4.1.11.2.4 “Evaluación del Paisaje”, indicando la ubicación de cuatro (4) puntos de observación y los criterios técnicos para su elección, siendo uno de ellos la ubicación de las unidades de paisaje (Folios 226 al 229). Sin embargo, el Titular solo consideró a cuatro (4) de las seis (6) unidades de paisaje identificadas e indicadas en la Tabla 4.1-58 “Unidad Fisiográfica en el Área de Influencia del Proyecto” (Folios 221 y 222), faltando la “llanura sedimentaria” y “colina de depósito marino”; por lo que, no se tiene certeza de los puntos de observación propuestos, toda vez que no consideró puntos de observación en dichas unidades.	Falta de información sobre los puntos de observación para la evaluación del paisaje
22., c)	El Titular presentó la Tabla 5-3, considerando los impactos que no habían sido advertidos. Sin embargo, la denominación del impacto “Afectación por la generación de radiaciones no ionizantes”, debió ser modificada por “incremento del nivel de radiaciones no ionizantes” a fin de que el impacto guarde mayor relación con el factor ambiental considerado.	Valoración del impacto ambiental sobre la integridad del ecosistema generado por la ubicación y permanencia del proyecto en el

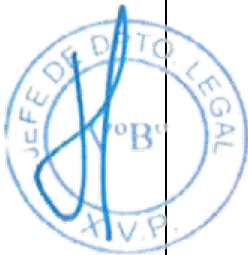




	<p>Asimismo, no se corrigió la referencia que realizó al impacto "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR", toda vez que, el Titular indicaba que sólo es considerado para la etapa constructiva aduciendo que durante la etapa de operación se darán intervenciones puntuales de mantenimiento (Folio 285); no obstante, <u>el Titular no considera que la permanencia en sí del PE en el Ecosistema Frágil, durante la etapa de operación, generará no solo los impactos reconocidos (FA-1, FA-2, y FA-3)²³ de manera independiente sino que en su conjunto se afecta la integridad del Ecosistema Frágil; además, que el propio Titular ha reconocido que el establecimiento de la huella del Proyecto (en este caso, por <u>las líneas de aerogeneradores y viales asociados</u>) incrementaría la fragmentación del hábitat, cuyos efectos, directos y/o indirectos, no se verán reflejados solo en la etapa de construcción, sino a lo largo de la vida útil del Proyecto. Asimismo, no considera que el propio Titular en el ítem 6.3.5.1 "Impactos residuales" del Plan de Compensación (Folio 2321) ha reconocido que, "es en la etapa de operación en la que se prevé los impactos de mayor duración por el uso de áreas para el establecimiento de componentes permanentes"; y que el impacto de "Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR" se presentará a partir de la fase de construcción y que para la fase de operación, este impacto será permanente por el establecimiento de componentes definitivos y su interacción con la "Loma Marcona".</u></p>	<p>Ecosistema Frágil.</p>
<p>22., e), iv)</p>	<p>El Titular actualizó la descripción y evaluación del impacto por "Alteración de la calidad escénica del paisaje"; asimismo, precisó que sobre la base del "Manual de Buenas Prácticas para Evaluación y Gestión de Impactos Acumulativos: Guía para el Sector Privado en Mercados Emergentes (IFC, 2013)", corrigió la valoración asignada al atributo "acumulación" de "1" a "4", al existir otros Proyectos como PE Tres Hermanas y PE Marcona. Al respecto, es importante señalar que si bien el Titular actualizó la descripción y evaluación del impacto por</p>	<p>Valoración del impacto ambiental sobre la calidad escénica generado por la ubicación del proyecto en el Ecosistema Frágil.</p>

²³ Conforme se indica en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, se señala que el Titular indicó que "en la operación del Proyecto, se realizarán actividades de mantenimiento de manera puntual y cuatro veces al año y sobre áreas ya intervenidas que se adecuaron en la etapa constructiva y que quedarán para la etapa operativa como son los viales interiores y plataformas. Ante dichas actividades y por la permanencia de la infraestructura se evaluó y actualizó los impactos de: Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1), Colisión de avifauna y quirópteros (FA-2) y Electrocutación de avifauna (FA-3)".

	<p>“Alteración de la calidad escénica del paisaje”, subvaloró otros atributos como, por ejemplo, para la actividad de “montaje e instalación de aerogeneradores”, no adicionó a la valoración consignada (8) las cuatro (4) unidades adicionales que señala la metodología empleada, debido a que parte del Proyecto se propone desarrollar sobre el “Ecosistema Frágil Loma Marcona” que corresponde a un área de ubicación crítica donde se producirá una alteración significativa a la calidad escénica por la instalación de los aerogeneradores e infraestructura del Proyecto; asimismo, el atributo “efecto”, inicialmente considerado de manera correcta como “directo” (4), fue modificado a indirecto (1) señalando que la alteración de la calidad escénica es una consecuencia de un efecto directo sobre el factor “suelo”; sin embargo, debe considerarse que la afectación al factor “calidad escénica” y/o “paisaje” por la implementación de elementos (por ejemplo, aerogeneradores, estructuras de LT) que alterarán directamente la percepción diferenciada, única y singular en el AIP, es directa (4) y debe ser valorado como tal.</p>	
<p>22., f). i), i.1)</p>	<p>En relación al análisis del atributo de extensión, el Titular indicó que, “(...) el impacto identificado como “perdida de cobertura vegetal” se analiza en términos del retiro de la capa de vegetación natural que cubre la superficie terrestre. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los criterios de extensión de la Tabla 5-6. “Atributos de los Impactos Ambientales”, basado en la “Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental” (Vicente Conesa Fernández Vitora, año 2010, 4ta edición) la “extensión” de impacto “es el porcentaje del área afectada por el impacto específico” y la “Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental – SEIA” (aprobado mediante RM N° 455-2018-MINAM) indica que la “extensión está asociada a la huella del proyecto”. En ese sentido, <u>el impacto específico es la “pérdida de cubierta vegetal” de loma por el emplazamiento de la huella del proyecto, y esta pérdida representa el 1.24% del área total de la cobertura de loma identificada en el área de influencia del proyecto, por tanto, se considera el impacto con una extensión puntual</u>”. Al respecto, de la revisión de la descripción del referido impacto (Folios 2084 al 2087) en relación a lo</p>	<p>Valoración de los criterios considerados para la definición del atributo “extensión de impacto” del proyecto.</p>

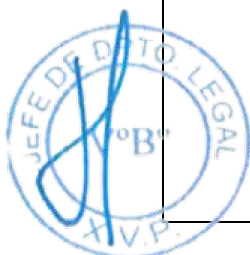




	<p>observado en el sub numeral i.1), se evidenció que el Titular ha considerado la extensión "Puntual" (EX=1), no obstante, se advierte que el Titular omitió lo señalado por la metodología de evaluación de impacto ambiental empleada, debido a que no añadió cuatro (4) unidades a la valoración consignada⁷³, considerando que al menos 17 aerogeneradores y las actividades asociadas del Proyecto se instalarán y ejecutarán sobre el "Ecosistema Frágil Loma Marcona"^{74,75} que, por sus características, corresponden a lugares cruciales o críticos. De esa forma, el referido impacto de extensión puntual, que supone una intervención en un lugar crítico (en este caso, la pérdida y alteración de hábitats en el Ecosistema Frágil "Loma Marcona" determinado por SERFOR); pasaría a tener un valor del atributo de "extensión" igual a 5 (EX=5). Por lo tanto, se considera que el presente numeral no ha sido absuelto.</p>	
22., f), iii.1)	<p>El Titular referenció y consideró en la descripción del impacto "Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)", a todas las especies potencialmente afectadas y consideró datos sobre su abundancia, características particulares e interacciones ecológicas con el ecosistema de "lomas", sustentando la Intensidad del impacto y presentando el análisis a nivel de cada grupo taxonómico. Sin embargo, de manera no congruente con lo indicado en la redacción de la respuesta sobre considerar los valores más altos en Extensión para la fauna sensible, se advierte que para la evaluación del atributo "Extensión" el Titular ha previsto una Extensión Parcial (EX=2), a pesar de que presenta información que justifica un efecto potencial por ruido sobre la avifauna^{78,79} (fauna sensible) amplió (EX=4), hasta una distancia incluso mayor a los 204 m debido a la maquinaria que opere en simultáneo (en torno a los aerogeneradores y plataformas), llegando a implementarse una línea de hasta 17 aerogeneradores en "loma herbácea" de la Loma Marcona; y además, se advierte que el Titular no suma las cuatro (4) unidades adicionales que, de acuerdo a la metodología adoptada, correspondería a un impacto de ubicación crítica. Sobre esto último, el Titular debió considerar que <u>la motivación de la observación estaba relacionada precisamente a la sensibilidad e implicancias de la construcción del</u></p>	<p>Valoración de los criterios considerados para la definición del atributo "extensión de impacto" con relación de la fauna silvestre sensible ubicada en el área del proyecto, considerando además que la construcción se emplaza en la zona de mayor verdor, donde se ha registrado mayor número de especies.</p>

	<p>Proyecto en la zona de mayor verdor (incluyendo la loma herbácea) del Ecosistema Frágil “Loma Marcona” donde se tiene el mayor número de registros, tanto de flora como de fauna silvestre. Por lo tanto, se considera que el presente sub numeral no ha sido absuelto.</p>	
<p>22., f), vi), vi.1)</p>	<p>Respecto al análisis detallado del sustento y valoración de los atributos, se advierte que el Titular: o En relación al atributo de Intensidad, el Titular ha presentado extractos del ítem 4.2.10 “Análisis de Fragmentación & Conectividad”, mediante lo cual afirma que, “El paisaje con la potencial huella del proyecto propone nuevos elementos del paisaje que transforman el paisaje, dentro de los que destacan para el análisis: los nuevos viales interiores (6 metros de ancho) y el área asociada con las Plataformas de las turbinas norte como elementos causantes de un incremento de la fragmentación en la Loma Marcona”; y que se incrementará la heterogeneidad. El Titular también indicó que el vial interior que comunica con los aerogeneradores de la zona norte, sería el principal elemento de perforación del paisaje propuesto por el Proyecto. Asimismo, como parte del análisis del atributo Intensidad, el Titular estimó que, “el emplazamiento de la huella del proyecto no presupone la pérdida de conectividad funcional”; sin embargo, se advierte que el sustento presentado está referido únicamente al grupo de herpetofauna (Folios 2124 al 2126). Asimismo, se advierte que el Titular en la descripción refirió un valor de Intensidad $I=4^{88}$, aunque en la Tabla 5-9. Matriz de Evaluación de Impactos Ambientales y en la Tabla 5-23 “Valoración de alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR - etapa de construcción”, indicó un valor de $I=2$; a pesar que los argumentos del Titular respecto al incremento de la fragmentación en el Ecosistema Frágil, podrían sustentar una Intensidad mínimamente Alta ($I=4$). Esto último sería congruente, además, con la aclaración realizada por el propio Titular en el Folio 2126 respecto a que “no se afectará una destrucción total del ecosistema ni tampoco de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan en el futuro repercusiones apreciables en los mismos”; siendo la Intensidad Alta la valoración menor inmediata respecto a dichas descripciones (ver Tabla 5-6. “Atributos de los Impactos Ambientales; Folio 2047).</p> <p>En relación al atributo de Sinergismo el Titular indicó que, “(...) Las actividades del proyecto que conllevan a la alteración del ecosistema frágil “Loma de Marcona”, y otras acciones en simultaneo que afecten al mencionado factor,</p>	<p>Análisis de los criterios para la determinación de la pérdida de conectividad funcional y los valores asignados a la alteración del ecosistema frágil. Así como la valoración de los impactos sinérgicos relacionados con el incremento de la fragmentación. De igual manera, el valor del atributo “Extensión” que no han sido considerados como los efectos potenciales durante la fase constructiva que irían más allá de la huella del proyecto.</p>





	<p>incluyendo actividades externas presentes en el área de influencia (ganadería informal o ilegal debido a que son terrenos del estado y no de la sociedad civil), en conjunto no repercuten en alterar en mayor intensidad y/o área del ecosistema, por ello, el impacto se considera sin sinergismo. (SI=1)"; sin embargo, el propio Titular indicó que en la zona existen establos y vías de 6 metros de ancho, que son parte del análisis de fragmentación; por lo que, no puede descartarse la ocurrencia de impactos sinérgicos relacionados al incremento de la fragmentación.</p> <p>o En relación al atributo "Extensión", asociado al AIP, el Titular ha considerado un valor 5 (EX=5), toda vez que ha considerado una afectación Puntual (EX=1) y le ha sumado las cuatro (4) unidades por ubicación crítica. Sin embargo, la afectación al Ecosistema Frágil "Loma Marcona"⁸⁹ durante la fase constructiva (y posteriormente durante la etapa de operación, lo que ha motivado la persistencia del literal "c" de la presente observación), tiene efectos potenciales más allá de la huella del Proyecto como, por ejemplo, <u>los efectos de la perforación del paisaje e incremento del número de parches y heterogeneidad, eventuales efectos de borde asociados</u>, siendo efectos descritos por el propio Titular; y cuya "extensión" no se está considerando para la valoración de dicho atributo. Por lo tanto, se considera que el presente sub numeral no ha sido absuelto.</p>	
22. h), ii)	<p>De la revisión de la descripción de los impactos "colisión de avifauna y quirópteros (FA2)" (Folios 2152 al 2156) y "electrocución de avifauna (FA-3)" (Folios 2157 al 2162), para la etapa de operación, en relación a lo observado, se evidenció que el Titular incorporó en la descripción actualizada información sobre el "Análisis de vulnerabilidad de la Ornitofauna" presentado en línea base, incluyendo análisis asociados a la altura de vuelo, maniobrabilidad en el vuelo de la avifauna registrada en los trabajos de campo y las especies potencialmente presentes, incluyendo las reportadas en el Ecosistema Frágil "Loma Marcona"; no obstante, se advirtieron errores de concepto en el sustento del atributo "Extensión", en donde refiere un valor de extensión parcial (EX=2) considerando que son ciertas especies (cuatro aves y un quiróptero) las que están incluidas en el grupo de vuelo de alto riesgo (A); sin embargo, el atributo "Extensión" está referido al área donde se manifiesta el impacto (es el atributo que refleja la fracción del medio afectado por la acción del Proyecto), y se debe determinar en términos de la medida o escala espacial de</p>	<p>Se advierten errores conceptuales en el sustento del atributo "Extensión" considerando los impactos sobre la avifauna y quirópteros, además de la ubicación de al menos 17 aerogeneradores en el Ecosistema Frágil.</p>

	los efectos; y en este caso, esto incluye potencialmente a toda el área donde se distribuyen los aerogeneradores y la línea de transmisión. Asimismo, se advierte que el Titular omitió lo señalado por la metodología de evaluación de impacto ambiental empleada, debido a que no añadió cuatro (4) unidades a la valoración consignada considerando que al menos 17 aerogeneradores se instalarán sobre el “Ecosistema Frágil Loma Marcona” ⁹³ , que, por sus características, corresponden a lugares cruciales o críticos. Por lo tanto, se considera que el presente numeral no ha sido absuelto.	
25., i), v), v.9)	El Titular precisó que, “en respuestas de las Observaciones N° 13, 22, y 27 del presente pliego de observaciones, se ha actualizado la información y medidas planteadas en el “Programa de Conservación y Restauración del Ecosistema Frágil”. Sin embargo, se advierte que la Observación 22 asociada al Ecosistema Frágil aún contiene literales y numerales no absueltos y, por lo tanto, la presente observación no se puede validar.	Ante la correlación de observaciones, la autoridad ambiental se abstiene de evaluar.

125. Como se puede advertir de la revisión del análisis realizado por la DGAAE, los fundamentos para declarar como no absueltas las observaciones relacionadas con la ubicación del proyecto en el Ecosistema Frágil “Loma Marcona” se sustenta en: i) Supuesta falta de información; ii) Diferente criterio respecto a la valoración de los impactos ambientales, con énfasis en el atributo “Extensión” y iii) La correlación de observaciones que impide realizar un análisis en conjunto.
126. Lo señalado resulta relevante en tanto permite advertir que nuestro proyecto no se encuentra incurso en ninguna causal de desaprobación (incumplimiento de TdR o la generación de impactos ambientales no aceptables), sino por el contrario, se requiere completar información, sustentar técnicamente que los criterios adoptados permitan garantizar la viabilidad del proyecto o en su defecto hacer ajustes metodológicos conforme a lo requerido por la autoridad.
127. Sin embargo, tal como se ha expuesto en el ítem 3.1, 3.2 y 3.3. del presente recurso de reconsideración, la decisión arbitraria e ilegal de la DGAAE de hacer caso omiso a los efectos de la clasificación del proyecto (que impiden considerar que los impactos ambientales pueden ser “altos”) ha limitado la posibilidad que, en el marco de recurso de reconsideración, se absuelvan conforme a derecho, estos aspectos pendientes.
128. Asimismo, conviene recalcar que en el Cuadro N° 4, del presente recurso de apelación se han desarrollado la justificación técnica de las absoluciones de las observaciones identificadas (**observación N° 3; observación N° 12, m), i); observación N° 22, c); observación N° 22, e), iv); observación N° 22., f). i), i.1); observación N° 22., f), iii.1); observación N° 22., f), vi), vi.1); observación N° 22. h), ii), y observación N° 25., i), v), v.9).**
129. En concordancia con lo señalado, es importante recalcar que de la revisión del



Informe Técnico N° D000575-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA referido al análisis del levantamiento de observaciones, se verifica que respecto a la Observación 2.2.28, referido al ítem 6.1.2.6, “**Programa de conservación y restauración del ecosistema frágil**”, el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) considera que la misma ha sido absuelta en tanto el administrado replanteó el Plan de Compensación considerando de manera integral las actualizaciones solicitadas.

130. Teniendo en cuenta lo señalado, de la lectura del análisis realizado por la DGAAE respecto a la ubicación del proyecto en el Ecosistema Frágil, se evidencia que la autoridad no ha valorado la opinión favorable brindada por SERFOR, ni ha considerado que las medidas ya validadas en el Plan de Compensación (Observación N° 27, declarada como absuelta según el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE) contienen las acciones para mantener la biodiversidad y la funcionalidad del Ecosistema Frágil “Loma Marcona” que se vería perdido o afectado por los impactos ambientales negativos residuales.
131. En esa misma línea, resulta necesario que la DGAAE, valore los impactos considerando que, si bien el ecosistema frágil tiene una categoría de protección jurídica especial, la misma ha sido tomada en cuenta en la resolución de clasificación de SENACE y, al mismo tiempo, se enmarca en los presupuestos establecidos por la autoridad forestal competente (SERFOR).
132. Al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el último párrafo del Anexo de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba las “*Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles*” se precisa que:

*En caso el grado de afectación sea **medio** o **bajo**, el SERFOR o la ARFFS, según corresponda, emite opinión indicando la viabilidad del desarrollo de la actividad o proyecto, o autoriza el desbosque, según sea el caso. Sin embargo, si la afectación que ocasionará la actividad o proyecto, sumado a las afectaciones precedentes, genera una afectación acumulada, en cualquiera de los componentes del ecosistema, superior al 30%, se debe emitir opinión sobre la inviabilidad de la actividad o proyecto a ejecutarse.*

El subrayado es agregado

133. Por lo que, habida cuenta del Informe Técnico N° D000575-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, que se pronuncia favorablemente por la viabilidad del proyecto, se verifica que la opinión que determinaría la viabilidad de la ejecución de actividades que afecten el ecosistema frágil, se asocia directamente con a opinión favorable de SERFOR, elemento que la DGAAE debería haber valorado en el análisis de levantamiento de observaciones, pero no lo hizo.

3.4.5. Respecto a la supuesta falta de subsanación de la Observación N° 22, literal f), numeral i), sub numeral i.1.)

134. A través del Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, se analiza el

documento presentado como prueba nueva denominado “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA elaborado por César Arana y Miguel Maldonado”²⁴, sosteniendo que el mismo no absuelve la Observación N° 22, literal f), numeral i), sub numeral i.1.); por las siguientes razones:

- Las Lomas de Ica forman un área de endemismo separada del resto
- El alto número de especies endémicas y amenazadas de la flora silvestre.
- Lo cual les lleva a concluir que el impacto de la pérdida de cobertura vegetal le corresponde adicionar 4 unidades.

135. Atendiendo a lo expuesto por la DGAAE y no encontrándonos conforme con su análisis procedemos a exponer los fundamentos por cuales consideramos que la DGAAE ha incurrido en motivación aparente vulnerando de esta manera, el principio de debido procedimiento que dispone que el administrativo tiene el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
136. Al respecto, cabe indicar, en concordancia con lo ya detallado en el recurso de reconsideración que, respecto al impacto “pérdida de cobertura vegetal” en las conclusiones de la nueva prueba, informe Arana y Maldonado (2022), (con Registro N° 3389447) se indica: “Las lomas de Marcona son un ecosistema frágil pero no exento de impacto por actividad humana, principalmente por pastoreo de ganado vacuno y visita de motociclistas.
137. Sin embargo, conserva componentes importantes de flora endémica (como *Weberbauerella raimondiana* y algunas especies de *Nolana*), así como fauna importante (*Liolaemus nazca*, *Lama guanicoe*).
138. El proyecto de parque eólico no debe generar un impacto significativo sobre las poblaciones de estas especies, asegurando un monitoreo a largo plazo de las mismas.”, en este sentido, para el presente impacto “pérdida de cobertura vegetal” se sostiene el argumento que el atributo “extensión” se debe considerar un valor puntual pues el impacto no es significativo dada la naturaleza del proyecto.
139. Además, en el folio 83 del recurso de reconsideración, se realiza la sustentación técnica y normativa conforme a lo señalado en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM). En atención a ello, se concluyó que no cabe considerar



²⁴ **Cesar Arana Bustamante**, Biólogo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima-UNMSM, con Maestría en Botánica Tropical y estudios de Doctorado en Ciencias Biológicas. Es investigador permanente de la División de Ecología del Museo de Historia Natural y Miembro del Instituto de Investigación en Ciencias Biológicas Antonio Raimondi de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Es miembro de Sociedades Científicas y ha sido Presidente de la Sociedad Peruana de Botánica. Tiene más de 20 años en investigación sobre ecología y conservación de comunidades biológicas de bosques montanos y ambientes áridos y semiáridos del Perú. Ha publicado más de 100 artículos en revistas especializadas. Por su parte, **Miguel Maldonado Arbulu** es Biólogo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima-UNMSM con Maestría en Biodiversidad y Gestión en Ecosistemas, con amplio conocimiento de los Ecosistemas Andinos, en especies los bosques montanos altos o bosques de niebla, y los ecosistemas áridos en general (bosques secos, lomas, tillandsiales, matorral espinoso, desierto costero y desierto subandino). Con más de 15 años de experiencia, se encuentra trabajando en la Conservación de las Lomas de la ciudad de Lima realizando investigaciones sobre los Ecosistemas Áridos de la costa peruana; así como los Bosques de nieblas.

que durante la evaluación del atributo “Extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Cobertura Vegetal” corresponda sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental, como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” en el cual si se considera el criterio de sumarle 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema durante la evaluación del impacto *“Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”*.

140. Como se puede advertir en este caso, si se cumple con ejecutar la adición recomendada por la DGAAE pero en el factor ambiental correcto, es decir el correspondiente al “Ecosistema frágil”, porque la afectación es – disculpando la redundancia – al ecosistema frágil como elemento de valoración del impacto ambiental; en esa medida, ya se ha explicado que está proscrito duplicar impactos, como de manera incorrecta la autoridad pretende que consideremos.
141. En ese sentido, la asignación de 4 unidades al atributo extensión le correspondería al impacto denominado “Alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”, tal cual como se ha realizado en la valoración de dicho factor ambiental. Asimismo, se indicó que el escenario crítico del impacto no se presenta, debido a que los datos y bibliografía demuestran que los mecanismos de polinización permiten el desarrollo estable del ecosistema evitando la fragmentación y manteniendo la conectividad entre las plantas. Por ello, no podemos sobrevalorar el impacto adicionando “4 unidades” a un impacto de extensión puntual sobre el factor “Cobertura Vegetal” y considerarlo crítico o severo. En ese sentido, se ratifica la extensión puntual (EX=1) considerando la huella del Proyecto sobre la cobertura de loma (efímera + herbácea) el cual representa el 1.25 % de la loma identificada en el área de influencia.
142. Cabe precisar que estos hechos señalados (como prueba nueva) no generan una variación en los valores asignados en la evaluación del impacto de “perdida de cobertura vegetal”, pues estos ya han sido considerados en el análisis del referido impacto que se sustentó en el capítulo de impactos (folios 2084 al 2087 con Registro N° 3297551), los aspectos considerando fueron la suma de todos los componentes sobre el área de cobertura de loma para indicar una extensión puntual.



143. Por lo indicado, tanto en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551) y en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad. Concluyendo que el impacto de “pérdida de cobertura vegetal” como moderado, dando por absuelta la observación.

3.4.6. Respecto a la supuesta falta de subsanación de la Observación N° 22, literal h), numeral ii)

144. Asimismo, a través del Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, se analiza el documento presentado como prueba nueva denominado “INFORME PARQUE

EOLICO EN LOMAS DE MARCONA elaborado por César Arana y Miguel Maldonado”, sosteniendo que el mismo no absuelve la Observación N° 22, literal h); por las siguientes razones:

- La temporada en que se recogió la información, atendiendo a lo que afirman, se verifica que consideran que dicha información no sería representada de las condiciones regulares del Ecosistema Frágil.
- Se está analizando otro impacto: "Efecto barrera y fragmentación del área", el cual no es objeto de la observación.
- El riesgo de impactos sobre las turbinas es igual al riesgo de las líneas de distribución que se encontrarían enterradas.
- Se incrementa el número de especies susceptibles a este impacto "choque" o "colisión", lo que supondría un aumento del riesgo.
- La discusión metodológica respecto a la ubicación crítica, en atención a la colocación de componentes.

145. Atendiendo a lo expuesto por la DGAAE y no encontrándonos conforme con su análisis, procedemos a exponer los fundamentos por cuales consideramos que la DGAAE ha incurrido en motivación aparente vulnerando de esta manera, el principio de debido procedimiento que dispone que el administrativo tiene el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

146. Conforme a lo señalado en el Recurso de reconsideración (folios 121 al 122); de acuerdo con lo establecido en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto del MINAM, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM), no corresponde considerar en la evaluación del atributo “extensión” del impacto sobre el factor ambiental “Fauna silvestre”, la adición de 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental; específicamente, el correspondiente al factor “Ecosistemas frágiles”, en razón a que el objeto de evaluación de impacto ambiental es el factor “fauna silvestre” no al “ecosistema frágil”. Asimismo, cabe precisar que la referida guía indica que como criterio para la identificación del componente que se verá afectado debe ser “independizable”, es decir, sin redundancias y el método de identificación de impactos ambientales pueden usarse matrices de causa efecto (como el adoptado para el presente Proyecto) “que relaciona la variable ambiental afectada y acción humana que la provoca”, identificándose de manera diferenciada los factores ambientales afectados y en consecuencia los impactos. Por la razón indicada, se toma como criterio para agregar 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” cuando se esté evaluando el impacto correspondiente al factor “ecosistema frágil” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”.



147. Por lo tanto, de manera similar al numeral anterior, se evidencia que la DGAAE pretende contradecir los fundamentos técnicos de la evaluación de impacto ambiental ya establecida en la Guía de Identificación y Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por el MINAM y a partir de ello, buscar imponer sin sustento

técnico que sobre estime los impactos sobre el factor ambiental “Fauna silvestre”.

148. Por tal razón, no compete adicionar 4 unidades al atributo extensión sobre los impactos de “colisión de avifauna y quirópteros”, así como tampoco “electrocución de avifauna”.
149. Por otro lado, la prueba nueva, correspondiente al Anexo 4.2.21 “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022” es preciso indicar que:
- i. Las estaciones de monitoreo evaluadas son representativas del ecosistema de lomas y componentes donde emplazara el Proyecto sobre este ecosistema, a pesar de tratarse de un año “anómalo” por presencia de un evento “La niña”, esto no significa que la diversidad evaluada sea inferior a un periodo “normal” pues en las costas peruanas no existe algo semejante a un estado “normal” sino que en los ecosistemas costeros se encuentran en constante cambio.
 - ii. El “efecto de barrera y fragmentación” se menciona de manera accesoria, el argumento no se centra en este punto. Los argumentos se centran en el impacto denominado “colisión de avifauna y quirópteros”.
 - iii. El impacto de “colisión de avifauna y quirópteros” en las turbinas ha sido catalogado como uno de los impactos principales en el tipo de proyecto evaluado, sin embargo, la discusión se centra en la necesidad de aumentar 4 puntos al atributo “extensión” por concepto de “ubicación crítica”. Con respecto a esto, se sustenta que el atributo “extensión” no debe considerarse como “ubicación crítica” pues la fauna silvestre (avifauna y quirópteros) no se encuentran en especial riesgo por tratarse de una fauna acostumbrada a un ecosistema abierto (con poca presencia de árboles) y a impactos antrópicos de nivel medio (presencia de ganadería entre otros) y, por otro lado, se han tomado las medidas para evitar las colisiones. El ecosistema frágil de lomas se considera como “frágil” por el endemismo algunas especies de flora, lo cual se encuentra documentado, sin embargo, el indicar que la fauna también es “frágil” sería mezclar conceptos. Además, que de acuerdo a la Guía de Impactos del MINAM la evaluación del impacto debe ser por factor ambiental afectado, por ello, se toma como criterio para agregar 4 unidades al atributo extensión por “ubicación crítica” cuando se esté evaluando el impacto correspondiente al factor “ecosistema frágil” relacionándolo directamente a la fragilidad del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR” mas no al factor “fauna silvestre”. Cabe precisar, que se ha considerado para la evaluación del impacto sobre este factor ambiental de manera indivisa y conservadora, debido a que se ha considerado todos los componentes del Proyecto que podrían afectar a este factor ambiental considerando las características (como altura de vuelo) de la fauna voladora del AIP.
 - iv. El incremento de especies registradas para la avifauna en el nuevo monitoreo (Arana y Maldonado 2022) es de esperarse debido a que mayor esfuerzo de colecta se registrará una mayor cantidad de especies. Es por eso que en la LBB se hace un cálculo con “estimadores no paramétricos de diversidad” (chao 1 y 2) con los cuales se evidencia que el registro de la diversidad en la LBB representa un porcentaje de la diversidad real, y a partir de esta se realizan los análisis de impactos y estrategias de manejo ambiental. Por lo tanto, a pesar de aumentar el registro en una o dos especies esto no significa



un aumento del riesgo pues se entiende que las medidas tomadas son las necesarias para manejar el impacto de “colisión de avifauna y quirópteros”.

150. Por lo indicado, en el Informe de Reconsideración (Registro N° 3389447) se atiende técnicamente a lo solicitado por la autoridad, sustentando el impacto “colisión de avifauna y quirópteros” y “electrocución de avifauna” como moderado para la etapa operación y mantenimiento, y se da por absuelta la observación, lo cual postulamos también como argumento del presente recurso.

POR LO TANTO:

Conforme a los argumentos expuesto en el presente recurso de apelación solicitamos:

Tener por presentado nuestro recurso de apelación, y en consecuencia, proceda a elevarlo al órgano competente

i) Pretensión principal

Se **REVOQUE** la Resolución Directoral N° 0209-2022- MINEM/DGAAE, que declaró infundado el recurso de reconsideración, en el extremo que no se admitió como prueba nueva la documentación e información presentada en el mismo y se disponga que la DGAAE realice la evaluación correspondiente en observancia de la Resolución Directoral 036-2019-SENACE-PE/DEAR, emitida por el SENACE, la cual clasifica el proyecto “*Parque Eólico Torocco 112,2 MW*” como Categoría II en el marco del SEIA.

ii) Pretensión alternativa

Declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE, que desapruueba la solicitud de evaluación del EIA-sd y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0209-2022- MINEM/DGAAE, y se disponga que la DGAAE realice la evaluación de la solicitud en observancia de la Resolución Directoral 036-2019-SENACE-PE/DEAR, emitida por el SENACE, la cual clasifica el proyecto “*Parque Eólico Torocco 112,2 MW*” como Categoría II en el marco del SEIA.



PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Sin perjuicio de lo expuesto en el presente escrito, nos permitimos reservarnos el derecho de fundamentar con mayor detalle o ampliar los argumentos expresados en éste.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Presentamos en calidad de anexos el mérito de los siguientes documentos:

Anexo A. Carnet de Extranjería.

Anexo B. Vigencia De Poder.

Anexo C. Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE.

Anexo D. Declaración jurada del ingeniero William pascual Ramos quien ha elaborado la información técnica que sustentó el recurso de reconsideración presentado el 25 de noviembre de 2022 (expediente N° 3389447) contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: En aplicación del numeral 1 del Artículo 126 del TUO LPAG, a través del presente documento, otorgamos facultades al señor **JIM URTEAGA PEREYRA**, el mismo que podrá acceder al expediente, solicitar copias simples y/l certificadas, hacer uso de la palabra y/o cualquier acto de trámite o similar relacionado al presente procedimiento en el momento que se precise.



Lima, 12 de enero de 2023


.....
Francisco Javier Yurta Toledo
Representante Legal
BOW POWER PERU S.R.L